AGUSTÍN LÓPEZ PADILLA

Actualizado por la Licenciada Patricia O. López Padilla Barrera

EXPOSICIÓN PRÁCTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tomo I
Personas Morales

THEMIS

AGUSTÍN LÓPEZ PADILLA

Actualizado por la Licenciada Patricia O. López Padilla Barrera

EXPOSICIÓN PRÁCTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tomo I
Personas Morales

IMAGEN DE PORTADA ©DEPOSITPHOTOS

THEMIS

Primera edición, abril de 2022

Derechos reservados © conforme a la Ley por:

Agustín López Padilla
Patricia Ofelia López Padilla Barrera

Estimado Lector:

La obra que tiene usted en sus manos se produjo atendiendo a las más estrictas normas de calidad. No obstante, producto de la natural falibilidad humana, cabe la posibilidad de que algún ejemplar haya resultado defectuoso, a pesar de nuestro denodado esfuerzo por evitarlo. Si este ejemplar adolece de algún defecto de fabricación, le agradeceremos comunicárnoslo a fin de reponérselo inmediatamente. Asimismo en el supuesto de observarse algún error, la responsabilidad de esta casa Editorial se limitará a la devolución del importe pagado por el adquirente.

Editorial **THEMIS** es una empresa mexicana comprometida con el público lector, quien tiene el irrestricto derecho a exigir de los editores mexicanos una calidad total. Intentamos que nuestro afán de servicio se vuelva garantía de su confianza.

© Copyright
Derechos reservados

EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V.
Patriotismo 889, Piso 4.

Col. Mixcoac, C.P. 03910,
Cuidad de México.

Impreso en México
Printed in Mexico

ISBN-978-607-614-653-8 (Obra completa)
ISBN-978-607-614-654-5 (Tomo I)

Conversión gestionada por:

Sextil Online, S.A. de C.V./ Ink it ® 2022.
+52 (55) 5254 3852
contacto@ink-it.ink
www.ink-it.ink

IN MEMORIAM

A mi padre:
Rigoberto López Valdivia.
Con inigualable admiración,
profundo agradecimiento y
eterno amor, y de quien me siento
muy orgulloso de ser su hijo

Agustín López Padilla

A mi padre:
Agustín López Padilla
(autor de este libro).

No hay palabras para expresar el inmenso amor que te profeso.
Anhelo con ansias el día de la Resurrección,
en el que pueda verte y abrazarte de nuevo.
Sabes que hasta entonces, no habrá un solo día de mi vida
en el que no rinda tributo a tu memoria.
La actualización de este libro es una pequeña muestra
de cariño de una hija a su extraordinario padre.

Patricia López Padilla Barrera

Índice General

Antecedentes del Autor

Comentario a la Reforma Fiscal de 2002

Palabras del Autor a la Ley del ISR, Vigente a Partir del 1o. de Enero de 2002

Prólogo

Título I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Sujetos del Impuesto

SUMARIO: I.1. SUJETOS DEL IMPUESTO. I.1.1. Concepto de Residencia. I.1.2. Concepto de Establecimiento Permanente. I.1.3. Concepto de Actividad Empresarial. I.1.4. Servicios de Construcción, Mantenimiento o Montaje. I.1.5. Casos en que no Existirá Establecimiento Permanente. I.1.6. Fuente de Riqueza. I.2. DE LAS INVERSIONES CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. I.2.1. Concepto del Régimen. I.2.2. Sujetos del Régimen. I.2.3. Ingresos Generados Indirectamente. I.2.4. Excepciones. I.2.5. Mecanismos Híbridos (Art. 4-A de la LISR).

I.2.6. Declaración Informativa. I.3. INGRESOS EN BIENES O EN SERVICIOS. I.3.1. Momento en que se Perciben los Ingresos. I.3.2. Ingresos en Moneda Extranjera. I.4. CONCEPTO DE PERSONA MORAL. I.5. EJERCICIOS FISCALES.

Título II Base Gravable de las Personas Morales

CAPÍTULO II Objeto del Impuesto

SUMARIO: II.1. UTILIDAD FISCAL. II.1.1. Ingresos Acumulables. II.1.2. Ajuste Anual por Inflación Acumulable. II.1.3. Ejemplo 1. II.1.4. Ejemplo 2. II.1.5. Ejemplo 3. II.1.6. Concepto de Interés. II.1.7. Ajuste Anual por Inflación. II.1.8. Ejemplo 4 (Determinación del Ajuste Anual por Inflación). II.1.9. Ingresos no Acumulables. II.1.10. Deducciones para Determinar Utilidad Fiscal. II.1.11. Ejemplo 5. II.1.12. Finalidad de la Utilidad Fiscal. II.2. PÉRDIDA FISCAL. II.2.1. Ejemplo 6. II.2.2. Objeto de la Pérdida Fiscal. II.3. RESULTADO FISCAL. II.3.1. Ejemplo 7. II.4. DECLARACIÓN ANUAL. II.4.1. Impuesto en Ejercicios Irregulares. II.4.2. Ejercicio en Liquidación. II.5. UTILIDAD FISCAL. II.5.1. Concepto. II.6. PAGOS PROVISIONALES. II.6.1. Pagos Provisionales en Fusión de Sociedades. II.6.2. Ejemplo 8. II.6.3. Ejemplo 9. II.6.4. Casos en que no se Hacen Pagos Provisionales. II.6.5. Pérdida Fiscal en el Ejercicio Inmediato Anterior. II.6.6. Determinación del Coeficiente de Utilidad en los Primeros Meses del Ejercicio. II.6.7. Sociedades o Asociaciones Civiles de Profesionistas y Otras. II.6.8. Pérdidas Fiscales y Pagos Provisionales. II.6.9. Pagos Provisionales en Escisión de Sociedades. II.7. FIDEICOMISOS.

CAPÍTULO III De los Ingresos de las Personas Morales

SUMARIO: III.1. CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS. III.2. OTROS INGRESOS ACUMULABLES. III.2.1. Procedimiento para Determinar la Ganancia por Enajenación de Terrenos y otros Bienes. III.2.2. Ejemplo 10. III.2.3. Ejemplo 11. III.2.4. Procedimiento para Determinar la Ganancia de Enajenación de Construcciones. III.2.5. Ejemplo 12. III.2.6. Procedimiento para

determinar la ganancia en tratándose de enajenación de usufructo o nuda propiedad. III.2.7. Procedimiento de Ajuste para Determinar la Ganancia por Enajenación de Acciones. III.2.8. Enajenación de Acciones con Tenencia Superior a 12 Meses. III.2.9. Costo Promedio por Acción. III.2.10. Costo Comprobado de Adquisición. III.2.11. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. III.2.12. Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir. III.2.13. Reembolsos. III.2.14. Utilidad Fiscal Neta Negativa. III.2.15. Pérdidas Pendientes de Disminuir Antes de la Adquisición. III.2.16. Enajenación de Acciones por Reestructuración de Grupos. III.3. RÉGIMEN OPCIONAL PARA ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y PARA PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS POR PERSONAS FÍSICAS. III.3.1. Ingresos por Arrendamiento Financiero. III.3.2. Ejemplo 13. III.3.3. Ejemplo 14. III.3.4. Ejemplo 15. III.3.5. Ejemplo 16. III.3.6. Ejemplo 17. III.4. CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE O MUEBLE. III.5. DESARROLLOS INMOBILIARIOS.

CAPÍTULO IV De las Deducciones

SUMARIO: IV.1. DE LOS GASTOS. IV.2. DEL COSTO DE PRODUCTOS Y MERCANCÍAS. IV.3. INVERSIONES. IV.3.1. Reglas Generales para Aplicar los por Cientos Autorizados a las Inversiones. IV.3.2. Reglas Especiales de la Deducción de las Inversiones. IV.4. REVALUACIÓN DE BIENES. IV.4.1. Ejemplo 18. IV.4.2. Ejemplo 19. IV.4.3. Ejemplo 20. IV.5. PÉRDIDAS DE BIENES. IV.6. PÉRDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES. IV.7. APORTACIONES PARA FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGÜEDADES. IV.8. INTERESES Y AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. IV.9. ANTICIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CIVILES.

CAPÍTULO V Requisitos de las Deducciones

SUMARIO: V.1. GASTOS INDISPENSABLES. V.2. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. V.3. OBTENCIÓN DE COMPROBANTES. V.4. REGISTRO CONTABLE. V.5. ENTERO DE IMPUESTOS. V.6. TRASLADO DE IMPUESTOS. V.7. PAGO DE INTERESES. V.8.

PAGOS QUE SE GRAVAN A OTROS SUJETOS. V.9. PAGOS A CONSEJEROS Y OTROS. V.10. PAGO DE REGALÍAS. V.11. GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL. V.11.1. Trabajadores Sindicalizados. V.11.2. Fondo de Ahorro. V.11.3. Primas de Seguros de Vida. V.11.4. Primas de Gastos Médicos. V.12. PRIMAS POR SEGUROS O FIANZAS. V.13. COSTO DE ADQUISICIÓN. V.14. IMPORTACIONES. V.15. CRÉDITOS INCOBRABLES. V.16. SUELDOS CONDICIONADOS AL COBRO DE ABONOS. V.17. PAGO DE COMISIONES AL EXTRANJERO. V.18. PLAZO PARA REUNIR REQUISITOS. V.19. PAGO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. V.20. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR.

CAPÍTULO VI Gastos e Inversiones No Deducibles

SUMARIO: VI.1. PAGO DE IMPUESTOS. VI.2. GASTOS SOBRE INVERSIONES NO DEDUCIBLES. VI.3. OBSEQUIOS Y ATENCIONES. VI.4. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. VI.5. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE. VI.6. SANCIONES, INDEMNIZACIONES, RECARGOS Y OTROS. VI.7. PROVISIONES O RESERVAS. VI.8. RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL. VI.9. PRIMAS POR REEMBOLSO DE ACCIONES. VI.10. PÉRDIDAS EN VENTA DE BIENES. VI.11. CRÉDITO COMERCIAL. VI.12. ARRENDAMIENTO DE AVIONES, EMBARCACIONES Y OTROS. VI.13. PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS NO DEDUCIBLES. VI.14. PAGO DEL IVA Y DEL IESPYS. VI.15. PÉRDIDAS DERIVADAS DE FUSIÓN O LIQUIDACIÓN. VI.16. PÉRDIDAS EN LA VENTA DE ACCIONES Y OTROS VALORES. VI.17. GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO. VI.18. PRIMAS POR COBERTURA CAMBIARIA. VI.19. CONSUMOS EN RESTAURANTES Y BARES. VI.20. SERVICIOS A EMPLEADOS. VI.21. SERVICIOS ADUANEROS. VI.22. PAGOS A ENTIDADES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. VI.23. PRIMAS POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS. VI.24. PAGOS DE DERECHOS

PATRIMONIALES. VI.25. EROGACIONES REALIZADAS EN FAVOR DE PARTES RELACIONADAS (Fracción XXIX). VI.26. PRESTACIONES EXENTAS DE LOS TRABAJADORES (Fracción XXX). VI.27. INTERESES NETOS DEL EJERCICIO (Fracción XXXII). VI.28. PAGOS POR CONCEPTO DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (Fracción XXXIII).

CAPÍTULO VII Pérdidas Fiscales

SUMARIO: VII.1. REGLAS PARA LA AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS. VII.2. EJEMPLO 21 (PROCEDIMIENTO PARA AMORTIZAR PÉRDIDA EN VARIOS EJERCICIOS). VII.3. PÉRDIDAS NO AMORTIZABLES. VII.4. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS EN CASO DE FUSIÓN Y ESCISIÓN. VII.5. PÉRDIDAS CONDICIONADAS AL CAMBIO DE ACCIONISTAS. VII.6. ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS. VII.7. LA PRESUNCIÓN DE LA INDEBIDA TRANSMISIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF. VII.7.1. ¿Se permite la transmisión de pérdidas en el sistema fiscal mexicano? VII.7.2. El tratamiento que confiere la Ley del Impuesto sobre la Renta a las pérdidas en escisión, fusión y cambio de accionistas en las personas morales que generaron pérdidas. a) Fusión. b) Escisión. c) Cambio de accionistas. VII.7.3. Artículo 69-B Bis del Código fiscal de la Federación. 1. ¿En qué casos procede la presunción de “indebida transmisión de pérdidas”? 2. La razón de negocios como punto de partida para demostrar que no hubo transmisión indebida de pérdidas. VII.7.4. Reflexiones en torno a este nuevo dispositivo legal.

CAPÍTULO VIII Obligaciones Principales de las Personas Morales

SUMARIO: VIII.1. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. VIII.2. REDUCCIÓN DE CAPITAL O LIQUIDACIÓN. VIII.3. CAPITAL DE APORTACIÓN. VIII.4. DISMINUCIÓN DE CAPITAL Y UTILIDADES PENDIENTES DE DISTRIBUIR. VIII.5. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL. VIII.6. FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Título III

CAPÍTULO IX Del Régimen Simplificado de las Personas-Morales

SUMARIO: IX.1. DE LOS COORDINADOS. IX.2 IMPUESTO DEL EJERCICIO. IX. 3. RÉGIMEN ESPECIAL.

CAPÍTULO X Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Morales

SUMARIO: X.1. ¿QUÉ CONTRIBUYENTES DEBEN APLICAR EL RESICO DE PM? X.2. ¿QUÉ PERSONAS NO PUEDEN TRIBUTAR CONFORME A ESTE RESICO? X.3. CARACTERÍSTICAS DE ESTE RÉGIMEN. X.4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR. X.5. DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS A SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES.

Decreto de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Norte

Antecedentes del Autor

Agustín López Padilla

- Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana con mención honorífica (1969-1973).
- Abogado del área contenciosa de la Procuraduría Fiscal de la Federación (1972-1974).
- Profesor decano desde 1976 en forma ininterrumpida de las materias de Derecho Fiscal, Impuesto sobre la Renta y Derecho Procesal Fiscal en la Universidad Panamericana.
- Se le otorgó el nombramiento de profesor emérito por la Universidad Panamericana en agosto de 2010, imponiéndole la Medalla “Alfonso X El Sabio”.
- Fundador (1979) y coordinador académico de la especialidad de Derecho Fiscal en la citada universidad.
- Especialidades en Derecho Fiscal, Amparo, Derecho Laboral y Económico Corporativo en la universidad citada anteriormente.
- Doctorando en Derecho Tributario por la Universidad de Salamanca, España.
- Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, con mención honorífica.

- Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE) de 1990 a 1992.
- Catedrático en el área fiscal del Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas (IPADE).
- Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- Miembro de la International Fiscal Association.
- Miembro de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
- Director jurídico de la Casa Pedro Domecq para México y América Latina durante 30 años (1974-2005).
- En 2014 la ANADE, Colegio de Abogados, A.C., le otorgó la Medalla al Mérito por ser el abogado del año.
- Autor de diversos estudios en materia fiscal para publicaciones especializadas en dicha materia y conferencista invitado por universidades, organismos públicos y cámaras industriales y de comercio.
- Socio fundador del Bufete López Padilla, especialistas en consultoría, asesoría, litigio fiscal y administrativo.

Comentario a la Reforma Fiscal de 2002

ANTECEDENTES

Es importante que se expongan los antecedentes con motivo de la Reforma Fiscal que finalmente salió publicada en el *DOF* con fecha 1o. de enero del presente año y que prácticamente empezó a circular al día siguiente.

Desde mediados del año 2000, incluso me atrevería a señalar que antes de la votación para la Presidencia de la República del 2 de julio, empezó a circular en los medios industriales, empresariales y en general en diversos círculos interesados en la materia fiscal, la necesidad de crear una Reforma Fiscal Integral, a grado tal que todo mundo empezó a hablar de la imperiosa conveniencia de una Reforma Fiscal Integral sin que nadie hubiera precisado en qué debería consistir ésta.

Así las cosas, una vez que el presidente Vicente Fox tomó posesión el 10 de diciembre del año 2000, el equipo designado por él, y muy concretamente a cargo del licenciado Francisco Gil Díaz como titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se avocó al estudio, implementación y ejecución de la famosa y tan mencionada Reforma Fiscal Integral.

Para el análisis de los que nos dedicamos al estudio, ejercicio y, en nuestro caso muy particular, también a la impartición de la cátedra de

Derecho Fiscal, nos encontramos que se habían presentado en marzo de 2001 dos reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIESPYS), así como al Código Fiscal de la Federación (CFF) y a dos nuevas leyes que eran las iniciativas del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado (ISR e IVA, respectivamente).

Dejando a un lado las reformas al IESPYS y al CFF, nos llevamos una enorme sorpresa cuando nos percatamos que las dos nuevas leyes del ISR y del IVA simplemente eran un refrito de las leyes anteriores, pues se respetaba en términos generales un 90% de los conceptos de las todavía vigentes leyes del mismo nombre y solamente en un 10% había cambios estructurales. Por principio de cuentas, en mi opinión estas dos nuevas leyes no se justificaban como tales, pues, insisto, se estaba respetando un 90% el texto y articulado de cada una de ellas y únicamente un 10% estaban sufriendo modificaciones.

Por principio de cuentas, el cambio propuesto por la SHCP no estaba justificado, pues implementar una nueva ley implicaba un cambio rotundo en el conocimiento de muchos preceptos que ya estaban perfectamente identificados bajo la ley anterior y, por otro lado, el envío de estas dos nuevas iniciativas al Congreso de la Unión lo único que pretendía justificar es que se estaba llevando a cabo una Reforma Fiscal Integral. Si por “integral” debemos entender la creación de nuevas leyes, sin que en su contenido realmente exista un verdadero cambio, definitivamente me opongo, pues se quería convencer a los empresarios, industriales, banqueros y en general a todos los contribuyentes de que se estaban presentando nuevas leyes y por tanto venían a cumplir con el anhelado deseo de un cambio integral, pero tal cambio es total y absolutamente una mentira, pues lo “integral” no consiste fundamentalmente en un cambio global de las leyes mediante la presentación de nuevas leyes, que de nuevas no tienen nada y sí, por el contrario, un cambio en el número de los artículos. Por tanto, la famosa Reforma Fiscal Integral que tanto se deseaba no cumplía con la presentación al Congreso de dos nuevas leyes, insisto, y perdóneseme por ser reiterativo, que de

nuevas no tenían absolutamente nada. Por otro lado, las reformas al IESPYS y al CFF consistían en algunos cambios importantes, que en cierta medida y por lo que corresponde a este último, venían a limitar los derechos de defensa de los contribuyentes.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo pensó que por el efecto inercial favorable de la votación del 2 de julio, bastaba con su simple presentación para que la reforma tal y como había sido presentada fuera aprobada, cometiendo el gravísimo error de una falta total y absoluta del llamado “cabildeo”, que por cierto éste en sexenios anteriores se llevaba a cabo no obstante gobernando presidentes priistas y teniendo mayoría en el Congreso del mismo partido.

Por otro lado, la iniciativa presentada de estas dizque nuevas leyes creaba un problema de fondo muy serio, pues de acuerdo con la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuando una ley es modificada, ya sea íntegramente o en alguno de sus artículos, aunque se respete el texto de los mismos, se trata de un nuevo acto legislativo y por tanto aquellas personas que recurrieron al amparo en contra de las leyes y que el Poder Judicial se los otorgó, por el simple hecho de que la promulgación de las nuevas leyes requiere de la presentación de nuevos juicios de amparo para poder seguir gozando de la protección constitucional por el cambio a que éstas se vieron sometidas. Por otro lado, aquellas personas que consintieron la ley abrogada, con estas nuevas leyes tienen la opción de impugnar aquellos preceptos que consideran inconstitucionales, por tratarse precisamente de la emisión de un nuevo acto legislativo.

En resumen, ante la necesidad de una Reforma Fiscal que le permitiera al país salir de la postración económica de la que ha sido sujeto en los últimos tiempos (30 años), se presentan dos nuevas leyes que en esencia tienen el mismo contenido, pero que no dejan de tener el adjetivo de nuevas y, por tanto, cumplían con el objetivo fundamental de ser consideradas como leyes integrales que tanto habían deseado los diversos sectores a los que ya me he referido.

PROCESO LEGISLATIVO

Una vez presentada al Congreso la iniciativa fiscal, y ya por todos conocido que en el primer periodo ordinario de sesiones del año 2001 la reforma no pudo avanzar, ésta fue sometida posteriormente a una serie de opiniones y análisis respecto de los cuales hubo hasta pronunciamientos por parte de diversos sectores de la iniciativa privada, objetando la homologación del IVA. Al abrirse el segundo periodo ordinario de sesiones, la discusión se tradujo en tintes de sangre, puesto que el Congreso desde el sexenio del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León está dividido, y por tanto difícilmente habría un consenso, máxime que la homologación del IVA era un arma política muy importante para los partidos ahora de oposición al partido oficial (PAN), para que no aceptaran tal homologación en defensa de los derechos del pueblo mexicano y principalmente de las clases desprotegidas, de tal suerte que en la actualidad el Congreso de la Unión lejos de ser defensor de los derechos del pueblo (que somos todos), se ha traducido en un auténtico obstáculo para la realización e implementación de ciertos programas que requieren de su aprobación, y que simple y sencillamente se han visto detenidos dentro del propio Congreso, pues nadie duda que el PRI se encuentra todavía dolido por la derrota del 2 de julio del año 2000, que el PAN no ha tenido la suficiente experiencia para saber cabildear las propuestas del Ejecutivo y, por otro lado, el otro partido importante, que es el PRD, simplemente pone obstáculos a cualquier iniciativa que provenga de los otros dos partidos.

El hecho es que en los últimos días de diciembre se debaten a sangre y fuego las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, y para sorpresa del pueblo mexicano, y en forma más precisa para los contribuyentes, nos encontramos con una reforma que es publicada en el *DOF*, y que a decir verdad, en los últimos 30 años quienes nos hemos dedicado a esta materia no habíamos visto una estructura fiscal tan pésimamente hecha; no obstante que se tuvieron nueve meses, desde marzo del año 2001, para su discusión y una adecuada implementación. En efecto:

Por principio de cuentas, hubo un secreto absoluto en cuanto a su creación, modificación y acuerdos finales, lo cual no tiene nada de raro pues se trata de un proceso legislativo previsto en la Constitución que no necesariamente tiene que dársele a conocer al pueblo mexicano, que en última instancia es el destinatario de las normas jurídicas, pero a nuestros señores legisladores les faltó la observancia del principio que cualquier estudiante de Derecho conoce, que consiste en la *vacatio legis*, que no es otra cosa que el publicar una ley con la debida anticipación a que entre en vigor, precisamente para que el destinatario de la norma la pueda estudiar y al momento en que ésta entra en vigor pueda cumplirla cabalmente sin ninguna sorpresa.

Sin embargo, como ya lo dije, se nos da a conocer en un *DOF* cuyos artículos transitorios establecen la obligación de cumplirlas a partir del 1 de enero, no obstante que este documento oficial para dar a conocer las leyes empieza a circular un día después. Con sobrada razón se nos podrá argumentar que por un día no pasa nada, y eso sería justificable respecto a una modificación a disposiciones legales que no pasan de tres o cuatro artículos, que independientemente de ello tampoco es justificable, pero lo que no tiene nombre es que se aprueben dos nuevas leyes y un sin número de leyes especiales que fueron una verdadera sorpresa para los contribuyentes sin *vacatio legis* y, por si fuera poco, totalmente ininteligibles, prueba de ello es que a los escasos 10 días de su aprobación la SHCP, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), tuvo que hacer interpretación de las mismas y para colmo de males no sólo una vez, sino dos y hasta tres veces, prueba de que ni el propio SAT las entendía.

Estas sorpresas fueron las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) a través de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), el otorgamiento de facultades a las entidades federativas para gravar actividades profesionales y empresariales a las utilidades y a las ventas, la creación de un impuesto suntuario, que en la mayoría de sus conceptos de suntuario no tiene nada, igualmente todos estos nuevos gravámenes creados a través del citado ordenamiento y, por

otro lado, la creación del impuesto sustitutivo del crédito al salario mediante un artículo transitorio de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Independientemente de lo anterior, con las reformas y/o modificaciones se sigue gravando a muy reducidos sectores de contribuyentes, que son la clase media y las industrias y empresas comerciales, quienes siempre han venido contribuyendo al sostenimiento económico del país, pues finalmente la implementación o incremento a las tasas de los impuestos especiales, la creación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, la eliminación de la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, son medidas altamente recaudatorias y que únicamente les afectan a ellos. Asimismo, la dizque disminución de las tasas del ISR no es otra cosa que una “gran mentira”, pues en efecto, si bien es cierto que se reduce la tasa máxima del 40% al 35%, que para quienes conocen la materia saben que nadie tributaba a la tasa del 40% por la estructuración de la tarifa, y este cambio sólo viene a beneficiar a un sector muy pequeño de la población que tributa a grandes niveles y sí por el contrario se reducen los segmentos de las tarifas, de tal suerte que los contribuyentes de clase media que estaban pagando un determinado porcentaje de impuestos, ven incrementada su aportación, pues ahora es muy fácil llegar con un bajo nivel de ingresos al tope máximo del 35%, lo que se traduce en colaborar y aportar al Estado con 0.35 centavos de cada peso obtenido y, lo que es peor, con deducciones sumamente limitadas y principalmente para la clase trabajadora, llámese de nivel bajo, medio o alto que no tiene por su propia función laboral ninguna deducción.

Dicho en otras palabras, lo que se dijo a través de los diversos medios de comunicación de que se reducía el ISR es una total mentira, o si no se quiere ser tan extremista, diría yo una verdad a medias, ya no digamos actitudes totalmente increíbles en los albores del siglo XXI con el otorgamiento de la exención a las prestaciones extraordinarias (bonos, gratificaciones, etcétera) de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, que a la luz de los

principios del Derecho Fiscal y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son totalmente inequitativas, o sea, esto se convierte en un verdadero golpe con guante blanco a los trabajadores de la iniciativa privada, haciéndonos recordar aquellos tiempos echeverristas en que se creó una lucha de clases que en estos tiempos ha sido totalmente superada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA FISCAL

En estricta justicia, el planteamiento de la homologación del IVA en el sentido de gravar la mayor parte de las actividades con este impuesto, entre otros a los alimentos y medicinas, era y sigue siendo la solución adecuada y en esto únicamente debió haber estribado la Reforma Fiscal Integral.

La mayoría de los países desarrollados establecen su principal fuente de ingresos en los impuestos al consumo, en primer lugar porque son mucho más controlables, es decir, es más fácil su fiscalización por parte de las autoridades, en segundo lugar porque es un impuesto que va dirigido a toda la población, de tal forma que en mayor o menor medida todos contribuimos, siguiendo así el principio consagrado en la Constitución, en su fracción IV del artículo 31, como una obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, y si existe un sector de la población que no causa ISR porque no tiene ingresos o utilidades o no causa el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN), porque no tiene poder económico para adquirir un automóvil o no causan impuestos especiales porque no se dedican a una actividad específica, la única forma en que la población puede contribuir en una menor o mayor proporción es a través del impuesto al consumo, y que el que consuma poco, cause y pague poco; y el que consuma mucho, cause y pague mucho. El impuesto al consumo tiene una esencia totalmente distinta al impuesto al ingreso, un ejemplo específico y concreto de un impuesto al consumo es el del valor agregado, en el que lo absorben todos aquellos que consumen. En cambio, el ISR es el ejemplo específico de aquel que grava utilidades o ingresos y si alguien no tiene

utilidades o ingresos es lógico y justo que no contribuya al desarrollo del país, pues al que no recibe no se le puede exigir una contribución. Sin embargo, el tema del IVA se transformó en un tema político y bandera de los diversos partidos que conforman nuestra nación y todos sabemos los resultados.

Desgraciadamente no podemos aspirar a una Reforma Fiscal Integral que le dé un empuje a este país que tanto lo está necesitando, pues en este sentido estoy totalmente de acuerdo con la administración del licenciado Vicente Fox Quesada, que para dar un buen servicio público se requieren recursos y si no existe la materia prima que son los recursos, los servicios públicos seguirían siendo escasos y deficientes; pero insisto, ya no existe forma de implementar una Reforma Fiscal Integral, pues las fuentes de impuesto, es decir, las actividades que pueden ser gravadas, están totalmente **agotadas**. En todos los países del orbe se gravan en una u otra medida las mismas fuentes que se gravan en México. Si existiera algún país que implementara un mecanismo de contribución al erario más justo y equitativo, es muy probable que otros países ya lo hubieran adoptado, pero no es así, todas las fuentes están totalmente agotadas, por tanto la única solución es replantearse nuevamente la contribución a través del consumo.

Me llama mucho la atención que diversos sectores de representantes de los partidos en las Cámaras de Diputados y Senadores hayan manifestando que el trabajo fue serio y honesto, pues lo que se ha visto en el *DOF* dice todo lo contrario.

Ya para terminar, quiero hacer una pequeña reflexión, y principalmente para aquellos que a partir de 1970 ya tenían uso de razón desde el punto de vista económico, o sea, aquellos que en esos años por lo menos ya tenían 18 años de edad. Desde entonces nuestro país vivió una galopante inflación que, independientemente del efecto nocivo que tiene sobre la economía de un país, tiene otro efecto fiscal muy importante que los grandes economistas han demostrado con creces y que consiste en que la inflación no deja de ser un **impuesto oculto**, quizá el impuesto **más incruento** que

puede existir y no obstante ello desde 1970 hasta fines de los noventa nuestro país vivió con una inflación que variaba desde el 30 hasta el 130%, pero nadie se quejó y esta inflación fundamentalmente afectaba a las clases media y baja, pues sus ingresos no crecían en la misma proporción que la inflación, ocasionando con ello un verdadero lastre económico para todas aquellas familias que dependían exclusivamente de su trabajo.

Yo me pregunto ahora, ¿por qué razón no quiso aceptarse la homologación del IVA, no obstante que su impacto es mucho menor que el que se hubiera obtenido de haber continuado la inflación? México, en mi opinión muy personal, perdió una gran oportunidad en los albores del siglo XXI por el hecho de no haber aceptado una reforma importante y trascendental cuando la inflación, por primera vez desde los últimos meses de la presidencia de Ernesto Zedillo y hasta este primer año del gobierno de Vicente Fox Quesada, ha sido debidamente controlada, y si esto no fuera suficiente, las tasas bancarias han ido a la baja. Esta era la gran oportunidad para el pueblo mexicano y la desaprovechó en luchas intestinas partidistas en nuestro Congreso de la Unión. Sin embargo, no hay mal que por bien no venga y reitero mi disposición a colaborar con la implementación no de una reforma hacendaria distributiva, como se le ha denominado, simplemente, y dejémonos de rodeos: con una reforma que consiste en la homologación del IVA a la mayor parte de los actos o actividades que la misma contempla.

Palabras del Autor a la Ley del ISR, Vigente a Partir del 1o. de Enero de 2002

ANTECEDENTES

Puede resultar lógico que ante la promulgación de una ley que abroga a otra ley de la misma materia, todo lo escrito anteriormente en una obra como la que el lector tiene en sus manos, igualmente quede abrogado *de facto,* pues no tiene caso que los comentarios a la ley abrogada sigan siendo materia del nuevo texto que hace referencia a la nueva ley. Sin embargo, como ya lo dije en páginas anteriores en el comentario a la Reforma Fiscal Integral de 2002, la nueva LISR no viene a constituir un nuevo esquema jurídico-cultural a la abrogada. En esencia, se establecen los mismos principios con algunos cambios que pudieron ser materia de una reforma y no de una nueva ley, con todo lo que una nueva ley implica y trae aparejado. Insisto en que de nueva ley no tiene absolutamente nada y sí, por el contrario, al haber implementado un nuevo texto global, se incurrió en una serie de contradicciones, remisiones equívocas a otros artículos y, en general, la nueva ley deja mucho que desear en cuanto a técnica legislativa y desde ahora aseguro que para el año 2003 la misma será sometida nuevamente a varias reformas, prueba contundente de que estuvo mal instrumentada, implementada y redactada.

Precisamente por los argumentos anteriores, el lector se encontrará en el texto de esta obra que hago comentarios a reformas de años anteriores y precisamente los he dejado en el texto porque finalmente la LISR desde 1980 hasta la fecha, incluyendo la nueva, es en esencia lo mismo, y así por ejemplo, cuando apareció publicada y entró en vigor en 1987 la llamada Ampliación de la Base que vino a incorporar en la ley el concepto de la actualización como un reconocimiento a la inflación, he dejado además de éste, otros textos y cambios importantes en años anteriores, para que el lector comprenda perfectamente a partir de qué años se suscitaron esos cambios, pues en esencia estamos en presencia de la misma ley, nada más que con un cambio de articulado integral. Por otra parte, al estudiante de Derecho o de otras carreras afines al Derecho Fiscal, así como al litigante, le serán muy útiles los comentarios que se hacen con referencia a reformas o cambios de otros años, pues le permitirá tener un conocimiento más amplio de esas modificaciones, que incluso pueden ser objeto de algún litigio o de alguna consulta que ahora, en el año 2002, se le presente, pero referida a años o ejercicios anteriores. Por tales razones el lector se encontrará con textos que premeditadamente he dejado sin cambio alguno, haciendo referencia a modificaciones de otros ejercicios, pues de haberme concretado exclusivamente a hacer una explicación y comentarios a la nueva ley, habrían quedado en el olvido los antecedentes o precedentes que han dado lugar u origen a esta dizque nueva LISR.

Por las mismas razones, he considerado pertinente dejar tanto el prólogo a esta obra como las palabras del suscrito a las diversas ediciones anteriores.

Prólogo

La obra que tiene en sus manos no constituye un libro “comercial”, como muchos que en la actualidad se multiplican aprovechando el momento, y en los que básicamente se reproduce el texto de la ley con comentarios superficiales que son, en esencia, la repetición conceptual del mismo. El autor no es ni un principiante ni un lego en la materia, ni mucho menos un hombre que sacrifique la seriedad y profundidad intelectual a la obtención de una ganancia fácil. Su brillante formación universitaria, enriquecida por la cátedra durante ya muchos años y una práctica profesional que le ha permitido contemplar la materia fiscal desde diversos ángulos, garantizan un trabajo en el que tanto los estudiosos de nuestro Derecho Positivo como los que, por necesidad cotidiana, se ven obligados a aplicarlo, encontrarán luces que les clarifiquen un panorama desafortunadamente oscuro.

Realidad de nuestra época es la vinculación, directa o indirecta, con las leyes fiscales. Los gobernantes tienen que afrontar responsabilidades cada vez más complejas. Una población que crece aceleradamente exige condiciones adecuadas de vida. Los grupos de presión se multiplican y dentro de un mundo agitado, en el que los poderosos logran los mayores beneficios, se hace patente la necesidad de obtener recursos que permitan superar la problemática nacional e internacional que parece agobiarnos. De pronto se tiene la sensación de que las necesidades superan a los satisfactores y de que quienes rigen el destino de la nación no encuentran las fórmulas

adecuadas para vencer las dificultades y recurren a la improvisación constante en la que más que diseñar un modelo de sociedad estable, congruente con nuestras suficiencias y deficiencias, colocan “parches” que si bien transitoriamente evitan explosiones irremediables, no alejan el temor de que, tarde o temprano, llegarán a producirse.

Las leyes tributarias parecen ser una expresión viva de ese fenómeno. El mes de diciembre de cada año se convierte tradicionalmente en una etapa en la que el ya popularizado “paquete fiscal” da un nuevo rostro al marco legislativo dentro del que deberán actuar los contribuyentes, que se ven obligados a realizar un nuevo esfuerzo para comprender con celeridad las reformas que se introducen, cuando factiblemente apenas se encontraban asimilando los textos derogados. No es raro que en muchos casos se deje la impresión de que lo único, o lo que fundamentalmente se busca es establecer las bases que permitan la obtención de lo que se requiere para afrontar los elevados presupuestos.

Ante ese fenómeno adquieren actualidad renovada los principios básicos sobre la equidad de los tributos, la necesidad de no desalentar a quienes imprimen vigor a la vida económica, el requerimiento de que los ingresos públicos se administren con honestidad y debidamente jerarquizados, etcétera.

La obligación de todo miembro de la comunidad de contribuir a los gastos públicos es principio indiscutible en las sociedades modernas, aunque en el campo de la conducta ciudadana la evasión fiscal sigue estando presente. Paralelamente, el Estado debe sujetar su actuación en este terreno a los principios fundamentales del orden social, adecuándolos a las condiciones sociohistóricas, a través de leyes cuya claridad facilite su cumplimiento.

La persona humana es un ser complejo, incapaz por sí solo de alcanzar el desarrollo que su naturaleza le reclama. Su inteligencia creativa y su facultad de autodeterminarse le permiten encontrar las fórmulas concretas para satisfacer sus necesidades. La vida social organizada surge como resultado de su actuación a través del

tiempo, y el perfeccionamiento de la misma se forja entre éxitos y fracasos, experiencia vital de todo ser humano. Cada generación lega a sus descendientes nuevas aportaciones abriendo esperanzas ilimitadas de realizaciones que hagan accesible una vida más feliz. La creación estable y permanente de condiciones materiales y espirituales indispensables para el desarrollo integral de los hombres constituye el objetivo preciso que debe alcanzarse. Cada individuo requiere de la comunidad, pero debe ser consciente de que esa comunidad le podrá servir mejor en la medida que él colabore con ella, de acuerdo con sus posibilidades. Las necesidades genuinas de la persona, es decir, aquellas que la conducen a crecer en calidad humana, a ser más libre, a desvincularse de todos los condicionamientos que amenazan con esclavizarla, como el poder y la riqueza, luchan con las tendencias egoístas que se dirigen a caprichos intrascendentes que con rigor alejan al hombre de sus auténticas metas. Los principios de solidaridad y subsidiariedad aseguran el orden social. Los hombres deben relacionarse entre sí y con los gobernantes, como representantes de la comunidad, en forma tal que exista armonía, o sea que cada quien busque sus objetivos sin impedir que los otros los logren, más aún colaborando a que ello sea posible. Los gobernantes, como gestores del bien común, deben dirigir, coordinar, estimular; deben emplear la autoridad y el poder de que están dotados para evitar cualquier abuso. Por medio de las leyes deben hacer reinar la justicia, exigiendo no únicamente que cada hombre respete lo “suyo” de sus semejantes y que éstos le respeten lo que a él le pertenece, sino fundamentalmente que todos entreguen a la comunidad lo que ésta reclama para poder redistribuir entre todos, con mayor equilibrio, los bienes de que dispone. La justicia legal debe conducir a los individuos y a los grupos a cooperar en la realización del bien común; la justicia distributiva debe llevar a los gobernantes a repartir con equidad los bienes y las cargas públicas.

En este marco de relaciones y compromisos, quienes tienen el privilegio de gobernar cuentan con las mayores responsabilidades, pues por sus cargos son los primeros obligados hacia el bien común.

En sus decisiones deben equilibrar las exigencias comunitarias y las personales. Ni permitir explotaciones individuales que conducen a élites superprivilegiadas y a mayorías marginadas, ni buscar, so pretexto de bienestar de todos, medidas colectivistas que asfixian la iniciativa personal y que terminan, irónicamente también, en nuevas élites que para efectos de propaganda se “sacrifican” por los necesitados, pero que realmente gozan de prerrogativas ofensivas.

Las condiciones de lugar y tiempo exigen una sutil aplicación de los principios enunciados, para no caer en utopías que los desprestigien. Se debe tener conciencia clara de las características de una comunidad mexicana a la que geográfica y culturalmente se le condiciona a pautas de conducta de corte individualista. Experiencias de muchos años de corrupción y crecimiento económico desequilibrado hacen al pueblo resistente al cumplimiento de sus deberes sociales. La mentira institucionalizada lo hace desconfiar de promesas. De esa manera, en cuanto a las obligaciones tributarias, se generaliza la tendencia a burlar las disposiciones correspondientes propiciándose que una minoría de ciudadanos cumplidos, o cautivos, tengan que soportar el peso del presupuesto anual. El saludable principio de distribuir los gastos públicos entre todos, conforme a su propia situación, se olvida y la urgencia de obtenerlos obliga a exigir a unos lo propio y lo ajeno. La desconfianza entre fisco y contribuyentes impera; uno y otros parecen esmerarse en encontrar sistemas para vencer al contendiente. La idea de autoridades hacendarias y contribuyentes que unan esfuerzos para construir un México mejor, queda como una hermosa alegoría de discursos políticos.

La legislación fiscal surge en ese confuso ambiente y, de algún modo, refleja sus características. Preceptos que expresan principios fundamentales de orden social, normas que tienden a asegurar la obtención de recursos, disposiciones que otorgan facultades de control y vigilancia, reglas que suponen la buena voluntad del contribuyente, se intercalan en cuerpos legales de diferente naturaleza específica que, no pocas veces, parecen destinadas a mentes privilegiadas de especialistas y no a los gobernados comunes

que tendrán que cumplir con ellas. Es entonces cuando adquiere su verdadera dimensión una obra como la que me honro en prologar. El hombre que por convencimiento ciudadano o por temor de sufrir mayores daños quiere cumplir celosamente con sus deberes tributarios, requiere de una ayuda eficaz para lograrlo. El Derecho es esencialmente humano, pero en su enunciación debe estar expresado en fórmulas generales, abstractas e impersonales. Las controversias que se lleven a los tribunales darán lugar a que sustenten tesis que den mayor amplitud al precepto, conforme a los casos específicos en que tuvo que aplicarse. Pero para que ello suceda deben transcurrir meses o años y, además, el ideal es que no surjan los conflictos. De ahí que las interpretaciones doctrinales de los peritos en la materia, sus explicaciones y ejemplos clarificadores sean auxilios de gran valor. Agustín López Padilla enfoca básicamente lo relativo a la LISR hasta sus últimas reformas de 1982, en la parte que corresponde a las personas físicas, aunque colateralmente hace referencia a las sociedades mercantiles. Con habilidad de pedagogo intercala los breves comentarios con las amplias explicaciones y los atinados ejemplos, según la claridad, oscuridad o complejidad de las disposiciones. Para quien busque adentrarse en esta materia, así como para aquel que trate de orientarse en alguna situación específica, el conocimiento de este libro será fundamental, por lo que tengo la seguridad de que los catedráticos, los estudiantes, los litigantes, y los funcionarios de la administración hacendaria y de los órganos jurisdiccionales, lo considerarán como obra importante de estudio y consulta.

Mientras no se llegue a una legislación fiscal que con plenitud responda al contexto que he aludido, seguirán siendo imprescindibles trabajos como éste en el que el autor orienta con claridad a los lectores, contribuyendo así a que se puedan cumplir las obligaciones tributarias en la forma prevista por el legislador.

¡Que el auxilio técnico que indiscutiblemente prestará este volumen a quienes recorran sus páginas, les haga también presentes los principios básicos que garantizan el progreso social, estimulándolos a comprometerse en acciones concretas que ayuden a darles vigencia!

Lic. Mariano Azuela Güitrón

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo 1

Sujetos del Impuesto

SUMARIO: I.1. SUJETOS DEL IMPUESTO. I.1.1. Concepto de Residencia. I.1.2. Concepto de Establecimiento Permanente. I.1.3. Concepto de Actividad Empresarial. I.1.4. Servicios de Construcción, Mantenimiento o Montaje. I.1.5. Casos en que no Existirá Establecimiento Permanente. I.1.6. Fuente de Riqueza. I.2. DE LAS INVERSIONES CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. I.2.1. Concepto del Régimen. I.2.2. Sujetos del Régimen. I.2.3. Ingresos Generados Indirectamente. I.2.4. Excepciones. I.2.5. Mecanismos Híbridos (Art. 4-A de la LISR). I.2.6. Declaración Informativa. I.3. INGRESOS EN BIENES O EN SERVICIOS. I.3.1. Momento en que se Perciben los Ingresos. I.3.2. Ingresos en Moneda Extranjera. I.4. CONCEPTO DE PERSONA MORAL. I.5. EJERCICIOS FISCALES.

I.1. SUJETOS DEL IMPUESTO

Dentro del Título Primero de la ley, correspondiente a la parte de Disposiciones Generales, el artículo 1o. precisa quiénes son los sujetos del impuesto sobre la renta (ISR), atendiendo a tres características o elementos que determinan al contribuyente del impuesto en cuestión, siendo, a saber: *la residencia, la fuente de riqueza y el establecimiento permanente*, concepto este último que está íntimamente vinculado con el de la residencia.

Para una mejor comprensión de este tema me permito transcribir el artículo 1o., mismo que es del tenor siguiente:

> **Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
>
> **I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
>
> **II.** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
>
> **III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) del 31 de diciembre de 1964 gravaba los ingresos atendiendo a tres conceptos o elementos fundamentales: *nacionalidad, residencia y fuente de riqueza*.

Respecto del concepto de nacionalidad, tanto las personas físicas como las jurídicas colectivas de *nacionalidad mexicana* estaban obligadas a pagar el ISR respecto de sus ingresos gravables,

independientemente de la ubicación de la fuente de donde procedían y sin importar si se trataba de mexicanos residentes en el extranjero o no. Bastaba ser de nacionalidad mexicana, de acuerdo con la ley abrogada, para que el sujeto se encontrara obligado al pago del impuesto, sin importar en dónde tuviera su residencia o lugar de donde procedieran sus ingresos.

Este elemento de la nacionalidad ocasionaba diversos problemas y múltiples injusticias, pues bastaba ser nacional mexicano para tener la obligación de contribuir con el ISR en México, respecto de ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en Brasil y con residencia en Italia, independientemente de que probablemente las propias legislaciones brasileña e italiana obligaban al mexicano en cuestión a pagar impuestos en esos países atendiendo a los conceptos de fuente de riqueza y residencia, respectivamente.

De acuerdo con la LISR en vigor, subsisten únicamente los conceptos residencia y fuente de riqueza, por lo que considero atinado el nuevo criterio del legislador, ya que la nacionalidad como elemento para determinar el lugar de pago del impuesto no era práctico y creaba dificultades a las autoridades fiscales para poder controlar a todos aquellos contribuyentes de nacionalidad mexicana cuyo ingreso no tuviera la fuente de riqueza en el territorio nacional. No sería posible que las autoridades fiscales pudieran controlar a un mexicano residente en el extranjero cuyos ingresos los hubiera percibido de fuente de riqueza ubicada en país distinto del que es nacional, o simplemente, provenientes de fuente de riqueza ubicada en el mismo país en donde tuviera su residencia, independientemente del excesivo gravamen que probablemente tendría que pagar el mexicano en cuestión.

En los términos en que está redactada la LISR, con la eliminación del concepto *nacionalidad*, los nacionales mexicanos residentes en el extranjero que únicamente obtengan ingresos del exterior, ya no estarán obligados a pagar el ISR en México.

Los elementos que subsisten en el artículo que acabo de transcribir, para sujetar el pago del impuesto a las personas físicas o

morales, son la *territorialidad y la fuente de riqueza*, de tal forma que en los términos del artículo 1o. antes citado, todos los obligados al pago de dicho impuesto serán las personas físicas y las morales que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refiere dicho precepto.

I.1.1. Concepto de Residencia

De acuerdo con la fracción I del artículo 1o., los residentes en México, sin importar la nacionalidad ni lugar en donde se ubique la fuente de riqueza, estarán obligados a pagar el ISR respecto de todos los ingresos que obtengan.

El artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece los supuestos en que existe *residencia en territorio nacional* para efectos fiscales y muy particularmente en el caso que nos ocupa para los de las fracciones I y II del artículo 1o. de la LISR.

El citado precepto establece lo siguiente:

> **Artículo 9o.** Se consideran residentes en territorio nacional:
>
> **I.** A las siguientes personas físicas:
>
> **a)** Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> **1.** Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.
>
> **2.** Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

Como se puede observar de la simple lectura del artículo transcrito, en los términos del inciso a) de la fracción I, basta haber

establecido la casa habitación en territorio mexicano para ser considerado como residente en México.

De acuerdo con los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el artículo 9o. del CFF fue reformado a partir del 1o. de enero de 2004 para establecer que cuando una persona física tenga su casa habitación en otro país, además de la que tiene en la República Mexicana, se considerarán residentes en México si precisamente en este último país se encuentra su centro de intereses vitales.

Mediante una presunción se señala que se entiende que en México la persona tendrá su centro de intereses vitales cuando más del 50% de los ingresos totales que reciba en el año de calendario los obtenga de fuente de riqueza situada en México; es decir, que del total de los ingresos que obtiene tanto de México como de otros países, si es que tuviera nexos fuera de la República, más del 50% provengan de fuentes gravadas en territorio nacional, o bien, de no ser así, cuando en México tenga el centro principal de sus actividades profesionales.

Considero que esta última presunción resulta ser demasiado ambigua, debido a que no se establece qué debe entenderse por centro principal de actividades profesionales, pues si para que esta presunción tenga efectos se requiere haber descartado la de que cuando menos más del 50% de sus ingresos provengan de fuente de territorio nacional, entonces tendremos que sujetarnos a otro criterio distinto al de los ingresos y resulta muy difícil si en ambos países tiene su casa habitación, establecer cuál es el centro principal de las actividades profesionales.

Igualmente sucede con los funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, pues si bien es cierto que permanecen en países extranjeros por tiempo indefinido prestando sus servicios, igualmente a través de una presunción se entiende que estas personas son residentes en México aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

La disposición a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 9o., establece un caso de excepción al señalar que no obstante un cambio de residencia, se considerará que siguen siendo residentes en México aquellas personas físicas de nacionalidad mexicana que no obstante haber cambiado residencia, ésta se encuentre en un territorio considerado como régimen fiscal preferente. En este caso, después de haber presentado el aviso de cambio de residencia, la persona física estará sometida a la residencia en México por un espacio de tres ejercicios posteriores al aviso del cambio.

Más adelante se comentará lo que significa un régimen fiscal preferente, pero independientemente de ello, considero que esta disposición es ilógica y en nuestra opinión inconstitucional, pues no obstante que una persona física presente el cambio de domicilio o de residencia a un territorio o país considerado como régimen fiscal preferente, quedará sujeta su residencia al territorio mexicano y por tanto se puede dar el caso de que tenga la obligación de tributar tanto en México como en el país o territorio con las características de régimen fiscal preferente.

Por lo que corresponde al caso de las personas jurídicas colectivas a que se refiere la fracción II del artículo 9o., se considera que tienen residencia en territorio nacional, en la medida que se hubieren constituido conforme a las leyes mexicanas o tengan su administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva en el territorio mexicano.

Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 9o. establece una presunción que admite prueba en contrario, en el sentido de considerar que *todas las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en territorio nacional*.

Es importante mencionar que el artículo 5o. contiene una disposición referente a los tratados internacionales que celebre el gobierno mexicano, estableciéndose que cuando estos tratados otorguen beneficios, sólo se aplicarán cuando el contribuyente acredite la residencia en el país de que se trate y se cumplan las

disposiciones del propio tratado y las disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

I.1.2. Concepto de Establecimiento Permanente

El caso contemplado en la fracción II del artículo 1o., que también corresponde al concepto de residencia, se refiere a los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, sin importar la nacionalidad de dicho residente, cuando tenga un establecimiento permanente en el país, y que los ingresos obtenidos sean atribuibles a ellos, ya que de lo contrario, aunque se tenga un establecimiento permanente en el país si los ingresos obtenidos por el residente en el extranjero no son atribuibles a ellos, entonces tal residente no estará obligado a pagar el ISR, por lo menos en los términos de la fracción en cuestión.

En los términos en que está redactada la fracción II del artículo 1o., es necesario, para actualizar la hipótesis normativa, que se trate de residentes en el extranjero, entendiéndose por tales aquellas personas físicas o jurídicas colectivas no residentes en México, esto es, que no se encuentren en los supuestos que analizo al explicar la fracción I del artículo que vengo comentando.

Asimismo, no basta ser residente en el extranjero, sino que es indispensable que tales personas físicas o morales o jurídicas colectivas tengan un establecimiento permanente en el país y que éstas obtengan ingresos atribuibles a ellos, pues si los ingresos no son atribuibles, entonces no se actualizará la hipótesis en cuestión.

Ahora bien, el artículo 2o. de la ley precisa lo que debe entenderse por un establecimiento permanente; a su vez, el artículo 3o. establece aquellos casos en que no se constituye establecimiento permanente. Estos preceptos son del tenor siguiente:

> **Artículo 2o.** Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o

se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;

II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u

III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.

III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

IV. Ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero sub-contrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

Artículo 3o. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera

que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de

actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Este concepto de establecimiento permanente apareció por primera vez en la LISR en vigor a partir del 1o. de enero de 1981, concepto utilizado en otros países con anterioridad al nuestro.

Es importante precisar que acerca de los términos en que se encuentra redactada la fracción II del artículo 1o. que vengo comentando, el legislador estimó que el gravamen recae única y exclusivamente respecto de los ingresos “atribuibles” al establecimiento permanente, pues es una situación muy distinta la de que un establecimiento permanente tribute por los ingresos obtenidos mediante su actividad empresarial desarrollada a la que tal establecimiento tribute por las rentas “atribuibles” al mismo. En el caso concreto de México, el legislador optó por la segunda opción, es decir, por hacer que el establecimiento permanente tribute sobre rentas atribuibles al mismo y no por el simple hecho de desarrollar la actividad empresarial correspondiente.

Ahora bien, la reforma fiscal para 2020 incorporó muchas de las acciones del Proyecto BEPS, y la más consistente de ellas fue la de implementar medidas que propicien la configuración de un establecimiento permanente en México.

Se considerará que un residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en el país cuando actúe a través de una persona distinta de un agente independiente, si esta concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero, siempre que dichos contratos: i) se celebren a nombre o por cuenta del residente en el extranjero, ii) prevean la enajenación de los derechos de propiedad o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien del residente en el extranjero o sobre el cual

tenga el derecho del uso o goce temporal u iii) obliguen al extranjero a prestar un servicio.

Por otro lado, se presumirá que una persona física no es agente independiente cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, siendo conveniente destacar el hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta es omisa en definir lo que debemos entender por “casi exclusivamente”.

Finalmente, el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que habrá establecimiento permanente cuando el residente en el extranjero realice en uno o más lugares de negocios, actividades que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva a las actividades que realice una parte relacionada residente en México o residente en el extranjero con EP en el país.

Habrá establecimiento permanente cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada del mismo tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, si su combinación da como resultado una actividad que ya no tenga carácter de preparatoria o auxiliar.

I.1.3. Concepto de Actividad Empresarial

Asimismo, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley, se hace referencia al hecho de que se considere establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente *actividades empresariales*.

A su vez, el artículo 16 del CFF, de aplicación supletoria, establece las diversas hipótesis en que estaremos en presencia de una actividad empresarial. Dicho precepto está redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Como se puede observar de la transcripción anterior, el último párrafo del artículo 16 establece que se entenderá por establecimiento “cualquier lugar de negocios” en que se desarrollen parcial o totalmente las citadas actividades empresariales. A su vez, el artículo 4o. de la LISR establece que se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la sociedad, por otro establecimiento de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso.

Asimismo, establece el propio artículo 4o. que también se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que ese establecimiento haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 2o., es indispensable, en principio, que exista un lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente actividades empresariales.

A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo contiene una norma de excepción a la regla general, consistente en la existencia física de un lugar de negocios, pues en este caso, esto es, en los términos del segundo párrafo del artículo 2o., se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, en el siguiente supuesto:

a) Que se trate de un residente en el extranjero, ya sea persona física o jurídica colectiva.

b) Que actúe en el país a través de una persona física o jurídica colectiva distinta de un agente independiente.

c) Que esta persona física o jurídica colectiva tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendentes a la realización de las

actividades, salvo que no sean de las mencionadas en el artículo 3o., o a la prestación de servicios personales independientes.

d) Que independientemente de lo anterior, también se considerará que se opera a través de un establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral, que aun siendo agente independiente, no actúe *dentro del marco ordinario de sus actividades*; entendiéndose que no actúa dentro del marco ordinario de sus actividades la realización de cualquiera de los supuestos a que se refieren cualquiera de las seis fracciones que integran el artículo 2o. que vengo comentando.

En otras palabras, se estará en presencia de un establecimiento permanente cuando una persona, ya sea física o moral, que no sea un agente independiente, es decir, que no tenga y ejerza una actividad propia, represente a un residente en el extranjero, también persona física o moral, sin que exista para estos casos prácticamente un lugar o establecimiento de negocios, pero que tal persona física o moral residente en México no independiente tenga poderes del residente en el extranjero y además los ejerza, para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendentes a la realización de actividades, salvo que tales actividades sean de las comprendidas en el artículo 3o., pues en este caso no estaremos en presencia de un establecimiento permanente.

Por otro lado, si los residentes en el extranjero actúan en territorio nacional a través de una persona física o moral *que sea un agente independiente*, no obstante esta circunstancia también se considerará que habrá establecimiento permanente en México aunque no exista físicamente un lugar de negocios, si este agente independiente no actúa en el marco ordinario de su actividad, es decir, actuando en forma independiente en otras actividades. Para estos efectos se considera que un agente independiente no actúa en el marco de las actividades si: **1)** tiene existencias de bienes o mercancías con las que efectúa entregas por cuenta de residente en el extranjero, **2)** asuma riesgos, o actúe sujeto a instrucciones

detalladas al control general, en ambos casos del residente en el extranjero, **3)** ejerza actividades que económicamente correspondan a las del residente en el extranjero y no a sus propias actividades, **4)** o bien perciba remuneraciones garantizadas independientemente de los resultados de sus actividades, **5)** o efectúe operaciones para el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables; en todos estos casos, sin que exista físicamente, como ya ha quedado dicho, un establecimiento permanente, pues en ambos casos la ley presume su existencia.

Con las excepciones anteriores, se evita que residentes en el extranjero puedan eludir el pago del impuesto *sin la existencia de un establecimiento permanente*, esto es, sin la existencia de *un lugar de negocios actuando a través de representantes o comisionistas sin representación, ya sea realizando actividades empresariales o entregando bienes por cuenta del citado residente en el extranjero, pues en estos casos aunque no exista prácticamente un lugar de negocios* en los términos del primer párrafo del artículo 2o., para efectos legales y muy concretamente de la LISR *sí existirá establecimiento permanente*.

También precisa el artículo 2o. que tratándose de compañías aseguradoras habrá establecimiento permanente en México, cuando dichas compañías residentes en el extranjero perciban ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorguen seguros contra riesgos situados en él, siempre y cuando lo hagan a través de una persona distinta de un agente independiente.

I.1.4. Servicios de Construcción, Mantenimiento o Montaje

El último párrafo del artículo 2o. debe analizarse paralelamente con el diverso 201 de la ley, ubicado en el Título V de la misma,

denominado: “De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional”, al cual, en obvio de repeticiones inútiles remito al lector, en la inteligencia de que el citado Título V viene a desarrollar el contenido de la fracción III del artículo 1o. de la ley, que encierra el otro elemento para determinar a los sujetos del impuesto, que es la “fuente de riqueza”. Sin entrar en una explicación detallada de las normas que rigen al Título V, diré que en el citado Título los contribuyentes regulados por el mismo son aquellos que siendo residentes en el extranjero no tienen establecimiento permanente en México, o que teniéndolo, los ingresos obtenidos no son atribuibles al establecimiento. Ya he señalado en qué casos la ley presume atribuibles al establecimiento permanente en México de ciertos ingresos. Ahora bien, cuando se trate de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles o por actividades de inspección relacionados con ellos, así como las que se asimilan a las mismas a que se refiere el artículo 3o. del Reglamento de ley, se considerará que existe establecimiento permanente sólo cuando tales servicios tengan una duración de más de 183 días naturales ya sean consecutivos o no, en un periodo de 12 meses, pues si el tiempo de los servicios es inferior a los días señalados, entonces el residente en el extranjero deberá tributar conforme a las normas del Título V de la ley, y muy particularmente conforme a las que establece el artículo 201 de la misma.

Finalmente, tampoco constituirá un establecimiento permanente, cuando un residente en el extranjero tenga de facto un establecimiento permanente en el país, cuando derive de relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país bienes o mercancías mantenidas en el mismo por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente por el residente en el extranjero, o cualquier empresa relacionada; siempre que México haya celebrado con el país de residencia del residente en el extranjero un tratado para

evitar la doble imposición y se cumpla con los requisitos del mismo tratado.

I.1.5. Casos en que no Existirá Establecimiento Permanente

El artículo 3o. que ya ha quedado transcrito, establece las hipótesis en que no habrá establecimiento permanente, pese a que en efecto exista un lugar de negocios en territorio nacional. Para un mayor entendimiento me permito volver a reproducirlo:

> **Artículo 3.** No se considerará que constituye establecimiento permanente:
>
> **I.** La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
>
> **II.** La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
>
> **III.** La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
>
> **IV.** La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
>
> **V.** El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.

A su vez, el artículo 5o. del Reglamento establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 3o. de la ley, se considera que no son actividades previas o auxiliares, las que sean iguales a las actividades del residente en el extranjero, salvo que dichas actividades tengan la naturaleza de previas o auxiliares en el extranjero, estableciéndose concretamente que no se considerarán actividades auxiliares las de dirección.

Por lo anterior, el legislador lo único que pretende es dejar sin gravamen aquellos lugares de negocios que en términos generales *no persiguen la realización de actividades empresariales*, pues basta observar las cinco fracciones que integran el artículo 3o. para llegar a la conclusión que sostengo, en el sentido de que todas las hipótesis previstas únicamente tienen por objeto el mantenimiento de bienes o mercancías, así como la investigación de mercados, pero que en ningún momento se traducen en la realización directa de la venta de bienes o prestación de servicios o transformación de mercancías que impliquen las actividades empresariales a las que se refiere el artículo 16 del CFF, a las cuales ya me he referido.

I.1.6. Fuente de Riqueza

La *fuente de riqueza*, como segundo elemento para determinar a los sujetos del ISR, contenida en la fracción III del artículo 1o. de la ley, se puede definir como *"el lugar donde se obtiene, procede o genera el ingreso objeto del impuesto"*. En este caso, carece de importancia la nacionalidad o residencia del sujeto. Puede presentarse el caso en que una persona de nacionalidad italiana, con residencia en España, perciba ingresos de Uruguay y tenga que pagar el ISR en México, toda vez que en este último país se tiene la fuente de riqueza, tal es el caso considerado en el artículo 161 de la ley, al referirse a la enajenación de acciones, partes sociales y otros títulos de crédito, en donde se considera ubicada la fuente de riqueza en territorio nacional, cuando la sociedad emisora de los títulos sea mexicana. Así como este caso podría citar otros distintos

contemplados en el Título V de la ley, que se tratan en el Tomo II de esta obra.

Precisamente en la fracción III del artículo 1o. de la ley se hace referencia a los residentes en el extranjero, quienes serán contribuyentes del ISR en México cuando no tengan establecimiento permanente en el país y obtengan ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o que teniendo establecimiento permanente en el país los ingresos obtenidos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Es importante precisar que en el supuesto caso de que un ingreso obtenido por un establecimiento permanente perteneciente a un residente en el extranjero, provenga también de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, predominará el concepto establecimiento permanente, pues así se desprende de la interpretación del artículo 1o. al tratar en primer término que el ingreso se acumule por el establecimiento permanente aunque también exista fuente de riqueza, salvo que el ingreso obtenido no sea atribuible al establecimiento permanente, pues en este caso las normas aplicables serán las del Título V de la ley y no las del Título II que son aplicables para los casos de establecimiento permanente.

Por último, en relación con el elemento fuente de riqueza, la doctrina estima que tratándose del trabajo personal, la fuente de riqueza se encuentra en el lugar donde se presta el servicio, y tratándose de los ingresos provenientes de capital, la fuente de riqueza está en donde se invierte el mismo, en donde reside el deudor, toda vez que la inversión es la que a la postre genera la riqueza o el producto del capital que grava la LISR.

I.2. DE LAS INVERSIONES CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

En el Título VI de la ley se incorpora lo que se denomina *De los Regímenes Fiscales Preferentes*, y en el Capítulo I del citado Título, se le da un tratamiento a las inversiones en regímenes fiscales preferentes.

Por razones de método, y con el objeto de que la obra cumpla con su objetivo de ser didáctica, en este apartado analizo estas inversiones en regímenes fiscales preferentes, pues como lo veremos más adelante, cuando haga mención de los ingresos gravables para las empresas, se hace referencia en forma continua a estos regímenes fiscales preferentes, razón por la cual he optado por explicar su concepto, para que posteriormente, cuando analice el Capítulo de *Ingresos* y haga referencia a estos regímenes, el lector pueda entenderlos sin mayor problema.

Precisamente, a partir de que México empezó a formar parte de la OCDE, varios artículos de la ley se han venido reformando para adoptar diversos principios que el tratado sugerido por esta organización prevé.

Como se sabe, desde hace pocos años México ha venido celebrando una serie de tratados internacionales para evitar la doble tributación y la evasión impositiva mediante la información cruzada con otros países. A este respecto, existe un modelo de tratado sugerido por esta organización, que paulatinamente ha ido penetrando en nuestra legislación, a través de reformas a las leyes fiscales, y es precisamente a partir del 1o. de enero de 1997 cuando entra en vigor una reforma para establecer el concepto y definición de lo que originalmente debió entenderse por inversiones en paraísos fiscales; posteriormente se cambió la denominación para quedar como *inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes* y

actualmente a partir de la reforma del 1o. de enero de 2005 como *inversiones en regímenes fiscales preferentes*.

Es importante señalar, antes de analizar el tratamiento de estos regímenes, que por principio van a tener un tratamiento especial, porque bajo las directrices de la OCDE se pretende acabar o eliminar este tipo de regímenes que supuestamente crean una competencia desleal con el resto de países o zonas territoriales en donde existe una transparencia fiscal, se proporciona información al respecto de las inversiones ubicadas en esos lugares, o existe un convenio de información cruzada o mutua. En general, se trata de países abiertos a toda información y que no tienen ventajas desleales en materia fiscal.

Hasta el año 2004, siguiendo los lineamientos de la OCDE, simplemente se consideraban inversiones en estos lugares o en estos regímenes, en atención a una lista de países, que si bien todavía existe, que aparecían en disposiciones transitorias, que bastaba con su inclusión en el mismo para considerar que la inversión en ese país o territorio se consideraría simplemente como una inversión en un régimen fiscal preferente. Dicho en otras palabras, bastaba la inclusión caprichosa por parte del legislador de algún país en ese listado, para que automáticamente la inversión fuera considerada como realizada en régimen fiscal preferente. El problema radicaba en que únicamente estaba a esa discreción por parte de las autoridades, seguramente siguiendo los lineamientos de la OCDE, pero que finalmente, de acuerdo a nuestra legislación, violaba el principio de legalidad, pues no se definía en qué consistían esas inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.

La diferencia entre tener inversiones o relaciones en un o con un régimen fiscal preferente, consiste en que si hay pagos a esos regímenes por cualquier concepto, las tasas de retención en los términos del Título V de la ley son más altas, algunos pagos no son deducibles, no siendo así para el resto de otros países que no están considerados como un régimen fiscal preferente; mantener inversiones en los mismos puede constituir delito si no se informa, y

en general, una serie de tratamiento especial que reciben aquellos que mantienen inversiones en estos regímenes.

Dicho lo anterior, procedo a explicar en qué consiste concretamente el régimen fiscal preferente.

I.2.1. Concepto del Régimen

Se entiende ingresos sujetos al régimen fiscal preferente los que *no están gravados en el extranjero*, o lo están con un ISR inferior al *75% del ISR* que se causaría y pagaría en México, en los términos del Título II (Personas Morales) y del Título IV (Personas Físicas) de la ley, según corresponda.

Es decir, son regímenes fiscales preferentes aquellos en que no exista tasa de impuesto, o en su caso, sea inferior a 75% del ISR generado en México.

Para este efecto, quedan comprendidos los ingresos generados *en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito*, y los que hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades. Igualmente se establece que dentro de los ingresos gravados basta que se *hayan devengado* sin que sea necesaria su distribución a los contribuyentes. Este último concepto *es sumamente importante, pues basta su generación aunque no se distribuyan para que queden gravados*. Si bien es cierto que la LISR prevé el gravamen de los ingresos en crédito, muy distinto es tener derecho a una determinada cantidad de dinero, que aún no se hace exigible o no se ha cobrado, y otra muy distinta, aquella que únicamente basta con que se *genere*. Ejemplo: quedarían gravados los dividendos por el simple hecho de que una sociedad residente en el extranjero *generara utilidades*, aunque los dividendos *ni siquiera hubieran sido decretados*.

Para los efectos de la determinación de la regla de la ausencia de tasa o de gravamen, o de que sea inferior al 75% del ISR causado en México, como regla general, debe considerarse cada una de las

operaciones que efectúan los contribuyentes, ya sea directa o indirectamente.

Como una regla de excepción, puede optarse por considerar las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio como régimen fiscal preferente, en donde se generen los ingresos sujetos a los mismos, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que para *tales efectos establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta* (RISR).

La ausencia del impuesto, o en cuyo caso sea inferior al 75% del ISR que se causa en México, será por la aplicación de *disposiciones legales reglamentarias, administrativas, autorizaciones, devoluciones, acreditamientos o cualquier otro procedimiento que tendrá que tomarse en consideración para precisar si el ISR* efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate, es inferior al impuesto causado o pagado en México.

I.2.2. Sujetos del Régimen

Son sujetos de este régimen, las personas físicas y morales residentes en México, así como las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que generen los ingresos mencionados *anteriormente, o participen en las entidades o figuras jurídicas igualmente señaladas.*

I.2.3. Ingresos Generados Indirectamente

Se consideran ingresos generados indirectamente, aquellos que se obtienen a través *de entidades o figuras jurídicas* y no en forma directa en beneficio del contribuyente en México, y son los siguientes:

a) Los generados a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras, en las que el contribuyente en México participe

directa o indirectamente.

Para este efecto, y con el fin de calcular si el ISR es inferior al impuesto que se causaría y pagaría en México, se considerarán los impuestos efectivamente pagados por todas las figuras o entidades jurídicas, a través de las cuales el contribuyente realizó las operaciones que genere el ingreso.

b) Igualmente quedan sujetos a este régimen, los residentes en México que participen indirectamente en las entidades o figuras jurídicas extranjeras, *a través de otro residente en México. En este caso, podría citar como ejemplo los bancos mexicanos, que tienen sucursales en el extranjero*.

c) Igualmente tienen tratamiento de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los generados en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, en las que el contribuyente tenga una *participación indirecta por conducto de otra entidad o figura jurídica transparente fiscalmente*. Se entiende por figuras jurídicas transparentes, aquellas que no sean consideradas como contribuyentes del ISR *en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales*, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica, *estén gravados a nivel de sus integrantes*.

I.2.4. Excepciones

No se consideran sujetos al régimen fiscal preferente, y por tanto no califican como tales, los siguientes:

a) Los ingresos generados en un país, que tenga en *vigor un acuerdo amplio de intercambio* de información tributaria con México.

b) En caso de no existir acuerdo o convenio, el contribuyente y las entidades o figuras jurídicas mediante las cuales se generen

ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, *dictaminen sus estados financieros por un contador público independiente que pertenezca* a una firma de contadores con *presencia en México*, por el ejercicio de que trate y el contribuyente presente dicho dictamen en los términos del artículo 52 del CFF.

c) Los que se generen a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondo de inversión y con cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades *empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos* totales de estas entidades o figuras consistan en *activos fijos, terrenos e inventarios* que estén afectos a la realización de dichas actividades y formen parte de los demás activos a que se refiere la ley.

Tampoco son ingresos sujetos a los regímenes fiscales preferentes, los obtenidos por medio de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus *ingresos pasivos* representen más de un 20% de la totalidad de sus ingresos.

Para estos efectos, se consideran ingresos pasivos, los intereses; dividendos; regalías; las ganancias por enajenación de acciones, títulos o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiere a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país, territorio o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad o figura jurídica extranjera y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país, territorio o jurisdicción.

Independientemente de que más adelante se analicen los efectos de mantener inversiones en regímenes fiscales preferentes, simplemente adelantaré que en la fracción V del artículo 111 del CFF

se establece como delito: *omitir la presentación por más de tres meses de la declaración informativa respecto de las inversiones que se hubieren realizado o se mantengan en jurisdicciones de* baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones; con lo que se pretende que las personas físicas o morales que mantengan inversiones en estas jurisdicciones, o informen de su existencia, o en su defecto las trasladen a lugares o jurisdicciones consideradas como de alto impacto fiscal o alta imposición fiscal.

Así, se entenderá que se hacen inversiones en regímenes de esta naturaleza, entre otras, las que se realicen en esas jurisdicciones en las siguientes condiciones:

a) A través de sucursales que tenga el contribuyente o de personas morales, ya sea que éstas formen o no parte del sistema financiero.

b) Las que se realicen a través de la tenencia de acciones, cuentas bancarias o de inversión y cualquier forma de participación en fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero.

c) Las que se realicen a través de interpósita persona.

Agrega la ley que se presumirá salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuenta de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o que sean residentes en esta clase de jurisdicciones, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al contribuyente, siempre que estas transferencias consten en la documentación que corresponda a las citadas cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero.

Igualmente se considera que el contribuyente es titular de la cuenta, entre otros casos (lo cual queda totalmente abierto) cuando las personas mencionadas en la fracción I del artículo 151 de la ley,

es decir cónyuge, concubino o concubina, hijos y en general descendientes o ascendientes en línea recta sin limitación de grado, o su apoderado, aparezcan como *titulares o cotitulares de las citadas cuentas o beneficiarios o como apoderados autorizados para firmar u ordenar transferencias*.

En otras palabras, e independientemente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este precepto consignado en el artículo 212 de la ley, basta cualquier inversión en un régimen fiscal preferente, a través de cualquier figura jurídica, incluso a través de interpósita persona, para estimarse que la misma se encuentra realizada en ese paraíso y que cualquier transferencia a esos regímenes corresponde al contribuyente, bastando que dichas transferencias consten en la documentación que corresponda a las citadas cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residente en el país o en el extranjero. Incluso el precepto es tan agresivo al considerar que se entiende que el contribuyente es titular de la cuenta, entre otros casos, cuando se haga a través de los familiares mencionados o cónyuge o concubina cuando estas personas *ya sea directamente o sus apoderados*, aparezcan como titulares o cotitulares de la misma o como beneficiarios, apoderados autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Desde luego considero que este precepto va más allá de los límites que impone nuestra Constitución a través del respeto a las garantías individuales por las simples presunciones y más con el carácter que se les pretende dar, violan los principios consagrados en los artículos 14, 16 y muy especialmente la fracción IV del 31 de la Constitución.

No obstante, la ley establece que no se considerarán inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes aquellas que se realicen indirectamente, esto es, entendiéndose por indirecta la interposición de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondo de inversión o cualquier otra figura jurídica creada por el Derecho extranjero entre el sujeto contribuyente y la inversión en sí misma, siempre y cuando se

acredite que en el paraíso fiscal existen *disposiciones que obliguen a anticipar la acumulación de los ingresos provenientes de este tipo de jurisdicciones a sus residentes y que el contribuyente cuente con la documentación que acredite que se anticipó esta acumulación*. En otras palabras, no se entenderá inversión en jurisdicción de baja imposición cuando de acuerdo con la legislación del país del lugar de que se trate, que se realice indirectamente, contenga disposiciones internas que obliguen a *anticipar la acumulación de los ingresos*. A este respecto es necesario adelantar un concepto que después analizaré, en el sentido de que basta tener una inversión en un paraíso fiscal para que el ingreso se entienda percibido desde que se genera.

Tampoco se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición aquellas que realice el contribuyente, de tal suerte que su participación indirecta promedio por día no le permita tener *el control efectivo* de esas inversiones o de su administración, a grado tal que no pueda decidir el momento de reparto o distribución de rendimientos, utilidades o ganancias ya sea directamente o a través de interpósita persona. Esto significa que aquel contribuyente que tenga inversiones a través de los entes jurídicos correspondientes, en donde su inversión no le permita tener de hecho y de derecho un control sobre esa inversión y por esa misma razón sin poder decidir el momento del reparto de los dividendos o utilidades, la inversión así realizada *no se considerará para efectos de la ley como hecha en regímenes fiscales preferentes*.

Por último, el artículo 176 establece que para efectos de las disposiciones legales mexicanas el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en paraísos fiscales, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las propias autoridades *fiscales mexicanas*.

I.2.5. Mecanismos Híbridos (Art. 4-A de la LISR)

A partir del 1o. de enero de 2020 las entidades extranjeras con transparencia fiscal (es decir, que no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta en el país en donde estén constituidas y sus ingresos sean atribuibles directamente a sus miembros, socios o beneficiarios) tributarán como personas morales y, en su caso, estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta en México en términos de los títulos II, III, V o VI de la ley.

Esta reforma presenta especial relevancia, entre otras cuestiones, por las obligaciones de retención del impuesto causado por aquellos sujetos residentes en México que efectúen pagos a este tipo de estructuras.

Esta reforma será aplicable siempre que no hubiese disposición en contrario en los tratados internacionales para evitar la doble tributación celebrados por México.

I.2.6. Declaración Informativa

Anteriormente la declaración informativa debía incluir las inversiones realizadas en determinados territorios, aun cuando no generaran ingresos. Con la reforma del 1o. de enero de 2005 únicamente existe la obligación de informar cuando en el ejercicio inmediato anterior se hayan generado ingresos sujetos a los regímenes fiscales preferentes, así como en sociedades o entidades cuyos ingresos estén sujetos a dichos regímenes.

Igualmente tienen obligación de presentar declaración informativa, quienes realicen operaciones a través de figuras jurídicas o entidades extranjeras transparentes fiscalmente, definidas en la forma señalada.

Cuando los ingresos se generan a través de una entidad extranjera o figura jurídica, que sea residente fiscal en algún país, y tribute como entidad en el ISR en ese país, deberá determinarse la utilidad fiscal del ejercicio de dicha entidad extranjera derivada de esos ingresos en los términos del Título II, considerando como ejercicio el

que tenga ella en el país en que esté constituida o resida. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar su contabilidad la entidad correspondiente y convertirse a moneda nacional al tipo de cambio oficial al cierre del ejercicio.

La utilidad fiscal del ejercicio que corresponda en los términos anteriores será *gravable* para el contribuyente en el *año calendario en que termine el ejercicio de la entidad extranjera* en la cual se generó la utilidad, en la proporción que le corresponda por la participación directa o indirecta promedio por día que haya tenido en ella en ese ejercicio. Si hubiere *pérdida fiscal*, únicamente *podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores* que tenga la misma entidad jurídica que la generó en los términos del artículo 57 de la ley.

Igualmente, aquellos ingresos que no se generan a través de figuras jurídicas que residan en un determinado lugar, se determinarán por cada tipo en forma separada en los términos del Título II (Personas Morales) o del Título IV (Personas Físicas) de la LISR, según le corresponda al contribuyente y serán gravables para el mismo año de calendario en el cual se generen, en la proporción que le corresponda por la participación directa o indirecta promedio por día que haya tenido esa entidad en ese año, haciendo su conversión a moneda nacional al tipo de cambio del último día del ejercicio de la propia sociedad residente en México.

Por último, tienen también la obligación de presentar *declaración informativa por los ingresos* que obtengan de cualquier clase, provenientes de las jurisdicciones que ya se encontraban establecidas en la legislación vigente hasta 2004, y que son las siguientes, que aparecen en la fracción XLII del artículo noveno de las Disposiciones Transitorias en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

XLII. Son territorios por los que se debe presentar la declaración informativa a que se refieren el Título VI de la Ley del Impuesto

sobre la Renta y el Título IV Capítulo II del Código Fiscal de la Federación, los siguientes:

Anguila

Antigua y Barbuda

Antillas Neerlandesas

Archipiélago de Svalbard

Aruba

Ascensión

Barbados

Belice

Bermudas

Brunei Darussalam

Campione D'Italia

Commonwealth de Dominica

Commonwealth de las Bahamas

Emiratos Árabes Unidos

Estado de Bahrein

Estado de Kuwait

Estado de Qatar

Estado Independiente de Samoa Occidental

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Gibraltar

Granada

Groenlandia

Guam

Hong Kong

Isla Caimán

Isla de Christmas

Isla de Norfolk

Isla de San Pedro y Miguelón

Isla del Hombre

Isla Qeshm

Islas Azores

Islas Canarias

Islas Cook

Islas de Cocos o Kelling

Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou Jethou Lihou (Islas del Canal)

Islas Malvinas

Islas Pacífico

Islas Salomón

Islas Turcas y Caicos

Islas Vírgenes Británicas

Islas Vírgenes de Estados Unidos de América

Kiribati

Labuán

Macao

Madeira

Malta

Montserrat

Nevis

Niue

Patau

Pitcairn

Polinesia Francesa

Principado de Andorra

Principado de Liechtenstein

Principado de Mónaco

Reino de Swazilandia

Reino de Tonga

Reino Hachemita de Jordania

República de Albania

República de Angola

República de Cabo Verde

República de Costa Rica

República de Chipre

República de Djibouti

República de Guyana

República de Honduras

República de las Islas Marshall

República de Liberia

República de Maldivas

República de Mauricio

República de Nauru

República de Panamá

República de Seychelles

República de Trinidad y Tobago

República de Túnez

República de Vanuatu

República del Yemen

República Oriental del Uruguay

República Socialista Democrática de Sri Lanka

Samoa Americana

San Kitts

San Vicente y las Granadinas

Santa Elena

Santa Lucía

Serenísima República de San Marino

Sultanía de Omán

Tokelau

Trieste

Tristán de Cunha Tuvalu

Zona Especial Canaria

Zona Libre Ostrava

I.3. INGRESOS EN BIENES O EN SERVICIOS

Adelantándome un poco al orden cronológico de la LISR y con motivo del tema en cuestión, conviene aclarar que la ley grava los ingresos *en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo* que obtengan en el ejercicio los contribuyentes, y muy concretamente las sociedades mercantiles y asociaciones en participación de acuerdo con los artículos 9o. y 16 de la LISR.

Es importante que quede precisado que la ley grava *ingresos* mas no *entradas en efectivo*. La diferencia entre estos dos conceptos consiste en que el ingreso trae por consecuencia una modificación o cambio en el patrimonio de las personas; en cambio, la entrada en efectivo no produce necesariamente esa modificación en el patrimonio de las personas, aunque la entrada en efectivo puede en algún momento coincidir al mismo tiempo con el ingreso.

Como ejemplo de un ingreso que percibe una sociedad mercantil que realiza actividades empresariales y que por contra no existe entrada en efectivo, *sería la operación en crédito* en que la sociedad mercantil *vendiera a crédito* un determinado producto que elaborase; en este caso aunque no hubiere percibido cantidad alguna por concepto de la venta a crédito, el ingreso ya lo percibió desde el momento en que convino con el cliente la citada venta; una vez que el crédito se haga exigible y la sociedad mercantil obtenga el importe correspondiente a la venta, esta entrada en efectivo *ya no modificará* su situación financiera respecto a la LISR, toda vez que el ingreso quedó gravado desde el momento en que pactó o convino la venta a crédito; es decir, para que exista ingreso gravado en los términos de la LISR, no necesariamente es requisito indispensable que la persona reciba el ingreso en efectivo o en especie, basta celebrar la operación para que se cree un derecho a su *favor, un derecho personal a exigir una cantidad determinada a cierto plazo*. Estos son los ingresos que grava la LISR, por eso decimos que cuando la sociedad recibe entrada en efectivo y ésta es

consecuencia de una operación celebrada con anterioridad, dicha entrada en efectivo *ya no será objeto del ISR*, toda vez que lo fue con anterioridad al quedar *gravada la operación en el momento en que se celebró*.

Una vez aclarado lo anterior, diré que el artículo 16 del CFF, de aplicación supletoria, contiene una regla consistente en que cuando el ingreso obtenido por el contribuyente sea *en bienes o en servicios*, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional a la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

Se entiende como ingreso en servicio, valga la redundancia, aquella prestación de servicios que se hacen las empresas, sin que exista contraprestación de por medio, por lo que una de ellas se ve beneficiada económica o financieramente por el servicio en cuestión. En estos casos, cuando alguna sociedad se ve beneficiada por algún servicio prestado por un tercero, el mismo, para efectos del gravamen correspondiente, deberá tomarse en consideración el valor que represente en moneda nacional en el momento de la *prestación*, según las cotizaciones o valores que tenga en el mercado, o bien, si no está cotizado el servicio o no hay valor en el mercado, deberá estarse al *avalúo*.

I.3.1. Momento en que se Perciben los Ingresos

No obstante lo explicado en el apartado anterior, la ley en su artículo 17 establece en qué momento deben los contribuyentes considerar percibido el ingreso. Para mayor claridad me permito transcribir el citado artículo.

> **Artículo 17.** Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.

La opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y

posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción, el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, el arrendador considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de esta Ley.

[...]

I.3.2. Ingresos en Moneda Extranjera

La última parte del artículo 17 del CFF que he venido comentando, dispone que lo preceptuado en el mismo, es decir, en cuanto a la valuación de los ingresos en bienes o en servicios según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos, *el avalúo no será aplicable tratándose de moneda extranjera*. Esto se debe a que la moneda extranjera tiene normas especiales que la regulan, en cuanto a su valor o cotización, encontrándose éstas en el artículo 20 del propio CFF, el cual transcribo en la parte conducente:

> **Artículo 20.** Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.
>
> En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.
>
> Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.
>
> Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

> Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.
>
> La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.
>
> [...]

Lo anterior significa que cuando se deba convertir moneda extranjera a pesos mexicanos, para determinar contribuciones y sus accesorios, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda. Si no hay tal adquisición, se considera el tipo de cambio que el Banco de México publique en el *DOF* el día anterior en que se causen las contribuciones, y cuando el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Por todo lo anterior, la última parte del artículo 17 del CFF excluye de la valuación explicada de los ingresos en bienes o servicios a la moneda extranjera.

I.4. CONCEPTO DE PERSONA MORAL

El artículo 7o. de la ley, que se encuentra ubicado en el Capítulo de Disposiciones Generales, establece lo que debe entenderse por persona moral, y en este concepto quedan comprendidas las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones que componen el sistema financiero, las sociedades o asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ellas se realicen actividades empresariales en México.

El problema radica en que el citado artículo 7o. de la ley, al hacer mención de lo que debe entenderse por persona moral, señala que además de las especificadas anteriormente puede haber otras, es decir, el concepto de persona moral no se circunscribe exclusivamente en las descritas por el propio artículo 7o., sino que además pueden existir otras no comprendidas en esa lista, lo cual, en mi opinión, viola el principio de legalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

I.5. EJERCICIOS FISCALES

He creído conveniente incluir dentro de la parte de disposiciones generales, el tema de los ejercicios fiscales, que manejaré a lo largo de esta obra. La ley constantemente hace mención al pago en el "ejercicio fiscal", "pagos provisionales durante el ejercicio", "acreditamiento de impuestos en el ejercicio", "pago del impuesto causado en el ejercicio", "impuesto del ejercicio", etcétera, por lo que considero importante explicar en qué consiste el ejercicio fiscal.

Todas las operaciones celebradas por las sociedades mercantiles están enfocadas a obtener una *utilidad en la operación*, por lo menos este es el ideal que persiguen todas las negociaciones que para el efecto se instalan; no se entendería una actividad mercantil sin ese afán o ánimo de lucro, que es la esencia por excelencia de este tipo de instituciones. Para poder determinar esta utilidad en la operación, o en su defecto, cuando las cosas no salen como se desean y entonces se tienen pérdidas, es indispensable en ambos casos limitar las operaciones a un *determinado término*, a un *determinado lapso de operación*, pues sería absurdo que la utilidad o pérdida en la operación de una negociación se determinara durante *toda la vida de su existencia*, pues habría casos en los que prácticamente nunca se podrían conocer los resultados de aquellas sociedades que se constituyeron y tienen varias décadas de estar operando, de tal forma que probablemente los socios fundadores nunca estén en condiciones de conocer si tales empresas operaron con una utilidad o pérdida en todo el transcurso de su existencia. Por esta razón el legislador fiscal, en forma paralela al propio legislador mercantil, estableció para tal efecto que las sociedades determinen impuestos a favor del fisco en un determinado tiempo o periodo que se le conoce con el nombre de "ejercicio", de tal suerte que todas las operaciones celebradas durante ese tiempo o periodo servirán de base para que a su vez se determine la utilidad o pérdida en el

periodo de operación, y como consecuencia el pago de impuestos o su no causación, respectivamente.

A este ejercicio que llamaré “ejercicio fiscal”, el CFF le ha atribuido, repito, paralelamente al legislador mercantil, el lapso de un año, de tal forma que todas las contribuciones se calculan sobre la base de ejercicios fiscales.

El CFF establece en su artículo 11 que tratándose de ejercicios fiscales, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Todos los ejercicios fiscales abarcarán del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, o sea el ejercicio tendrá una duración de un año que *coincidirá con el año de calendario*.

Esta regla del ejercicio anual de año de calendario es para todas las personas ya sean físicas o morales, *sin excepción alguna*.

b) Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, ese ejercicio fiscal será *irregular*, comenzando el ejercicio el día que se inicien actividades y terminándose el 31 de diciembre del año de que se trate.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 las disposiciones fiscales permitían que las personas morales, y muy concretamente las sociedades mercantiles, pudieran escoger libremente la fecha de su ejercicio, con la única condición de que debería terminar un último día de mes de calendario.

Esta disposición existente hasta el 31 de diciembre de 1989 representaba una ventaja a las empresas para que determinaran libremente su ejercicio atendiendo a diversas características de su producción, ventas, etcétera, pero también representaba un problema para la aplicación adecuada de disposiciones fiscales pues por las constantes reformas a que se ven sometidas las leyes de esta naturaleza, las empresas con ejercicio que abarca dos años de calendario, supongamos del 1o. de julio al 30 de junio del siguiente año, se veían en diversos problemas de índole fiscal respecto a la

interpretación y aplicación de las leyes que se modificaban para entrar en vigor el 1o. de enero de cada año, máxime cuando prohibían o permitían alguna deducción que antes no lo estaba, o había una modificación en la tasa impositiva, y en general cualquier alteración a la determinación al objeto, base gravable o tasa de impuesto. Seguramente debido a este tipo de complicaciones el legislador prefirió que a partir del 1o. de enero de 1990 todas las empresas tuvieran un ejercicio de año de calendario, determinándose en un artículo transitorio que aquellas empresas que terminaran su ejercicio durante 1990, al término del mismo iniciaría un ejercicio irregular que terminaría el 31 de diciembre de 1990 para que a partir del 1o. de enero de 1991 todas las personas morales iniciaran ese día su ejercicio.

Finalmente, cabe hacer notar que la ley ha denominado *ejercicio regular aquel que abarca 12 meses e irregular un periodo menor*.

El ejercicio irregular, como ya lo he mencionado, puede tener lugar ya sea cuando se inician actividades en una fecha distinta o posterior al 1o. de enero de cada año, es decir, a partir del 8 de julio, 9 de septiembre, 11 de noviembre, etcétera, o bien tratándose de los casos de liquidación, fusión o escisión de sociedades.

En el caso de liquidación existe una excepción, pues la ley establece que a partir de que entre en liquidación una sociedad, todo el periodo en que dure la liquidación será considerado *como un solo ejercicio*, así lo establece el propio artículo 11 del CFF, en cuyo caso se presentarán declaraciones semestrales con la determinación y entero del impuesto correspondiente por todo el periodo desde el inicio de la liquidación hasta el semestre que corresponda, siendo acreditables los impuestos pagados en los semestres anteriores, según sea el caso.

Tratándose de fusión o escisión, habrá ejercicio irregular y en este último caso, siempre que la sociedad escindente desaparezca, y el ejercicio terminará anticipadamente en la fecha en que la sociedad sea fusionada o se escinda, respectivamente.

Título II

Base Gravable de las Personas Morales

Capítulo II

Objeto del Impuesto

SUMARIO: II.1. UTILIDAD FISCAL. II.1.1. Ingresos Acumulables. II.1.2. Ajuste Anual por Inflación Acumulable. II.1.3. Ejemplo 1. II.1.4. Ejemplo 2. II.1.5. Ejemplo 3. II.1.6. Concepto de Interés. II.1.7. Ajuste Anual por Inflación. II.1.8. Ejemplo 4 (Determinación del Ajuste Anual por Inflación). II.1.9. Ingresos no Acumulables. II.1.10. Deducciones para Determinar Utilidad Fiscal. II.1.11. Ejemplo 5. II.1.12. Finalidad de la Utilidad Fiscal. II.2. PÉRDIDA FISCAL. II.2.1. Ejemplo 6. II.2.2. Objeto de la Pérdida Fiscal. II.3. RESULTADO FISCAL. II.3.1. Ejemplo 7. II.4. DECLARACIÓN ANUAL. II.4.1. Impuesto en Ejercicios Irregulares. II.4.2. Ejercicio en Liquidación. II.5. UTILIDAD FISCAL. II.5.1. Concepto. II.6. PAGOS PROVISIONALES. II.6.1. Pagos Provisionales en Fusión de Sociedades. II.6.2. Ejemplo 8. II.6.3. Ejemplo 9. II.6.4. Casos en que no se Hacen Pagos Provisionales. II.6.5. Pérdida Fiscal en el Ejercicio Inmediato Anterior. II.6.6. Determinación del Coeficiente de Utilidad en los Primeros Meses del Ejercicio. II.6.7. Sociedades o Asociaciones Civiles de Profesionistas y Otras. II.6.8. Pérdidas Fiscales y Pagos Provisionales. II.6.9. Pagos Provisionales en Escisión de Sociedades. II.7. FIDEICOMISOS.

En el artículo 9o. de la ley se encuentra establecida la mecánica para determinar el impuesto sobre la renta (ISR) a cargo de las personas morales y establece dicho artículo que éstas calcularán el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido la tasa del 30%.

Es importante destacar que en el Título II la ley grava a *todas las personas morales*, entendiéndose por tales y según lo señala el artículo 7o. de la propia ley, a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, a las instituciones de crédito, así como a las sociedades y asociaciones civiles y a la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Consecuentemente, cada vez que haga mención en este Título a contribuyentes o a sociedades mercantiles lo haré comprendiendo no sólo a este tipo de sociedades en lo particular, *sino a todas las personas morales en general* salvo a aquellas comprendidas en el Título III de la ley, que se analizan en el Tomo II de esta obra y que en términos muy concretos diré que son aquellas que no persiguen *preponderantemente fines de lucro* tales como asociaciones políticas, culturales, deportivas, religiosas, etcétera.

El artículo 7o. de la ley además hace mención a que cuando la misma se refiera a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

Por otro lado, cuando se haga referencia a accionistas, se entenderá que quedan comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, así como de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

II.1. UTILIDAD FISCAL

Establece el artículo 9o. de la ley que la *utilidad fiscal* se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, *las deducciones autorizadas por la ley* y, en su caso, al resultado obtenido se le disminuirá la participación en las utilidades de la empresa.

Esta operación, así de simple, ingresos menos deducción, dará por resultado la obtención de la utilidad fiscal. Para este efecto habrá que considerar, como lo haré en temas posteriores, cuáles son los ingresos que la ley estima como acumulables, o sea, que deberá sumar el contribuyente, así como los gastos que podrá deducir, pues no todos los ingresos ni todos los gastos son acumulables ni deducibles, respectivamente, sólo siendo acumulables los que la ley así señala y deducibles los que la propia ley autoriza.

De acuerdo con este artículo 9o., es importante precisar que la utilidad fiscal se integra en dos momentos, el primero de ellos es que a los ingresos acumulables se les van a disminuir las deducciones autorizadas por la ley, y así se determinará la utilidad fiscal, siempre y cuando los ingresos acumulables sean superiores a las deducciones. Esta utilidad así determinada, como se verá más adelante, sirve de base para el reparto en las utilidades de los trabajadores de las empresas. Si a su vez la empresa tuviera reparto de utilidades, entonces procederá a disminuirlo de la utilidad fiscal, de tal forma que finalmente la base gravable serán los ingresos menos todas las deducciones, incluyendo la participación para los trabajadores en las utilidades, o sea, se reconoce esta participación como un gasto necesario, pero sin afectar previamente la base del reparto, pues no sería lógico que se disminuyera para efectos de determinar el reparto de utilidades, el propio reparto realizado o llevado a cabo por el patrón en el ejercicio correspondiente, afirmación que es muy cuestionable, pero para los efectos de esta obra no entraré en detalle. Lo cierto es que si no hubiera reparto de

utilidades, la utilidad fiscal se formaría con los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas por la ley. Si hubiera reparto de utilidades, una vez determinada la base de reparto que son ingresos acumulables menos deducciones autorizadas por la ley, a este resultado se le restaría el reparto de utilidades *pagado durante el ejercicio*.

Bajo estas consideraciones y a reserva de que veamos posteriormente cuáles son todos los ingresos que la ley contempla y cuáles son las deducciones que la ley autoriza, la obtención de la utilidad fiscal se hará bajo la siguiente base en términos muy sencillos:

Si un contribuyente obtiene en el ejercicio de 2011: $7'000,000 de ingresos y tiene deducciones por $4'000,000, tendrá una utilidad fiscal de $3'000,000. Continuando con el ejemplo, estos $3'000,000 servirán de base para determinar la participación de las utilidades a los trabajadores. A la utilidad fiscal se le podrá disminuir, en su caso, la participación a los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio. Así por ejemplo, si el reparto pagado durante el ejercicio de 2006 fue de $150,000, éstos se disminuirán para determinar la base del impuesto que será de $2'850,000 para el ejercicio de 2007, mismo ejercicio que tendrá de base $3'000,000, en este caso.

Esta reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2005 establece que únicamente será disminuible el reparto de utilidades de la utilidad fiscal, a partir de aquéllas generadas del 1o. de enero de 2005 en adelante, o sea que en el ejemplo que vengo exponiendo, la empresa deberá disminuir a su utilidad fiscal el reparto pagado durante el ejercicio de 2011, por aquéllas generadas durante el ejercicio de 2010, y que deben ser cubiertas, de acuerdo con la propia Ley Federal del Trabajo (LFT) en el siguiente ejercicio, o sea en el ejercicio de 2011. Consecuentemente, será en el ejercicio de 2010 cuando la empresa tenga derecho a deducir la participación de las utilidades generadas en 2010 y pagadas en 2011.

El concepto de utilidad fiscal sirve única y exclusivamente para *amortizar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios*

anteriores. Anticipándome un poco al tema, diré que cuando el contribuyente obtiene un resultado positivo, o sea que sus ingresos son superiores a sus deducciones, tendrá una utilidad fiscal y asimismo cuando sus erogaciones sean superiores a sus ingresos obtendrá una pérdida fiscal.

La pérdida fiscal, a reserva de analizarlo posteriormente, puede acreditarse de las utilidades fiscales de ejercicios subsiguientes con un límite de 10, contra la utilidad fiscal de dichos ejercicios. Por tanto, la persona moral que tenga utilidad fiscal podrá disminuirle a ella las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios. En el caso que nos ocupa, a los $2’750,000 de utilidad fiscal se les podrán amortizar las pérdidas de ejercicios anteriores hasta una cantidad equivalente al monto de la utilidad fiscal. Supongamos que en este caso el contribuyente tuviera una pérdida fiscal pendiente de amortizar de $2’000,000; al disminuírsele a los $2’750,000 de utilidad fiscal, tendrá todavía un remanente de utilidad fiscal de $750,000. A la inversa, si el contribuyente tiene una pérdida fiscal pendiente de disminuir de $5’000,000, únicamente podrá aplicarla contra la utilidad fiscal de $2’750,000 en una cantidad similar de $2’750,000, por lo que seguirá teniendo un remanente de pérdida de $2’250,000, la cual podrá seguir amortizando contra futuras utilidades fiscales hasta un límite de 10 años contados a partir del ejercicio en que tuvo la pérdida fiscal.

Una vez que el contribuyente hubiere disminuido las pérdidas, en su caso, la cantidad que resulte dará por resultado lo que el artículo 9o. denomina “resultado fiscal”. Puede suceder que el contribuyente no tenga pérdidas fiscales anteriores, entonces en este caso la utilidad fiscal se convierte automáticamente en el resultado fiscal. Si el resultado fiscal es positivo, habrá que aplicarle la tasa de ley que es del 30% y ese será el impuesto anual a pagar por parte de la persona moral, el cual deberá enterar a más tardar en el tercer mes siguiente a partir de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

II.1.1. Ingresos Acumulables

Con el objeto de precisar las partidas que integran el concepto de utilidad fiscal, diré que como ingreso debe entenderse los que perciban las personas morales, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. En otras palabras, se entenderá como *ingreso cualquiera que obtenga una persona moral independientemente de la fuente de que proceda*, ya sea que este ingreso se perciba en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo. A reserva de analizar posteriormente en qué consisten los ingresos de "cualquier otro tipo", se puede resumir que los ingresos que deben considerarse para efectos de determinar la utilidad fiscal y que son acumulables, son los siguientes:

a) Los obtenidos por el desarrollo normal de sus actividades, tales como elaboración y venta de productos, prestación de servicios, etcétera.

b) Los provenientes de inversiones, tales como rentas, intereses, enajenación de bienes, etcétera.

c) Cualquier otro ingreso de los que no estén considerados como "ingresos no acumulables".

En otras palabras, como se ha podido observar, todos los ingresos que obtengan las personas morales con motivo del desarrollo de actividades empresariales, deben acumularse para efectos de determinar la utilidad fiscal.

Es importante mencionar que dentro de los ingresos acumulables de acuerdo con el artículo 16 de la ley, se establecen como tales los de "cualquier otro tipo". Este concepto novedoso de "cualquier otro tipo" lo incluyó el legislador a partir de enero de 1988 para darle legalidad al nuevo ingreso que se gravó bajo el Sistema de Ampliación de la Base a la llamada entonces "ganancia inflacionaria", definiéndola la ley como: el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Este concepto de ganancia inflacionaria ha cambiado a partir del 1o. de enero de 2002 por el de

“ajuste anual por inflación”, que en esencia es la misma, y que voy a proceder a explicar y a hacerle las críticas que estimo pertinentes.

Hasta el 31 de diciembre del año 2001, la ley consideraba como ingreso acumulable a la ganancia inflacionaria y como deducible a la pérdida inflacionaria, conceptos que quedaron abrogados a partir de que entró en vigor la ley publicada el 1o. de enero de 2002.

La ganancia inflacionaria no era otra cosa que el ingreso que obtenía una persona cuando teniendo deudas a su cargo, generaban intereses y la inflación era superior al monto de los intereses a su cargo. En este sentido, la empresa deudora estaba pagando pesos con menor poder adquisitivo para su acreedor, toda vez que la inflación había sido superior al monto de los intereses y a este fenómeno se le denominaba **ganancia inflacionaria,** que a su vez era **acumulable.** Por su parte, cuando la empresa era acreedora y el monto de los intereses percibidos estaba por debajo de la inflación, visto desde otro punto, la inflación superior al monto de los intereses, a este fenómeno se le denominaba **pérdida inflacionaria,** ya que el acreedor estaba recibiendo pesos con un poder adquisitivo menor, puesto que la inflación había sido superior y la pérdida inflacionaria era deducible.

Desde otro ángulo, si el deudor pagaba intereses superiores a la inflación, a la diferencia entre el pago de los intereses y la inflación se le denominaba **interés real deducible;** y por lo contrario, el acreedor que recibía intereses superiores a la inflación, tal situación recibía el nombre de **interés real acumulable.**

A partir del 1o. de enero de 2002, tanto el concepto de ganancia inflacionaria como de pérdida inflacionaria desaparecen y ahora se hace mención en el artículo 16 de la ley en relación con los artículos 44, 45 y 46 de la misma, **al ajuste anual por inflación** que puede ser acumulable o deducible, dependiendo de que la persona tenga al final del ejercicio un promedio más alto de deudas que de créditos o viceversa, respectivamente. Posteriormente analizaré este concepto de ajuste anual por la inflación, pero resultaba imprescindible que quedara oportunamente explicado lo que entiende la ley cuando al

señalar el objeto del impuesto hace mención a ingresos de **cualquier otro tipo,** que no es otra cosa que el **ajuste anual por inflación acumulable.**

A partir del 1o. de enero de 1997 quedan gravados y regulados los ingresos provenientes de paraísos fiscales o también llamados territorios con regímenes fiscales preferentes, y después de una serie de reformas y modificaciones, es a partir del 1o. de enero de 1999 que los ingresos provenientes de los paraísos son tratados en forma específica.

Con el objeto de hacer una exposición clara del tratamiento que reciben los ingresos percibidos provenientes de regímenes fiscales preferentes, omitiré explicar el contenido íntegro del artículo 177 de la ley, pues contiene una serie de elementos o conceptos que todavía no han sido tratados, y que más adelante se hará mención de ellos. Sin embargo, en este momento únicamente mencionaré que los ingresos provenientes de paraísos fiscales serán gravados en el ejercicio al que correspondan, *en el momento que se generen*, o sea que *basta su generación sin que sean distribuidos para que el ingreso se considere gravable*. El gravamen será en función de la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga el residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En otras palabras, el ingreso se entiende percibido *simplemente con el devengo*, aunque no se haya distribuido, lo cual no deja de ser injusto y hasta cierto punto ilegal pues el crédito del inversionista todavía está pendiente de generarse, es decir, la facultad de cobro sobre una determinada cantidad, pues ni siquiera ha sido todavía determinada ni acordada su distribución, pues lo que la ley debe gravar son ingresos, ya sea en efectivo, en especie, en crédito, en servicios o incluso de cualquier otro tipo, a los cuales ya en su momento criticamos, que de una u otra forma en todos los casos modifiquen el patrimonio del contribuyente, pero no la simple generación como en el caso de los ingresos provenientes de fuente de paraísos fiscales.

Estos ingresos *no serán acumulables a otros ingresos*, ni se considerarán para efectos de los pagos provisionales a que se refieren los artículos 14, 16, 106, 144 y 145 de la ley, y el impuesto se enterará conjuntamente con el que deba enterarse en la declaración anual de la persona de que se trate.

En principio se pueden extraer dos conclusiones principales del artículo 177:

a) Son gravables desde el momento que se generen aunque no hubieren sido distribuidos.

b) No son acumulables a los otros ingresos en México.

Ahora bien, si el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las inversiones en regímenes fiscales preferentes y presentan la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la ley, tendrá derecho a disminuir proporcionalmente los gastos y demás deducciones relativas a su operación de conformidad con lo previsto por el Título de Personas Morales, deducción que se disminuirá de los ingresos gravables del ejercicio, con el objeto de determinar la llamada utilidad o pérdida fiscal y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, amortizando las pérdidas que hayan incurrido en estas inversiones en los términos del artículo 57 de la ley, teniendo como límite máximo para su amortización el plazo de 10 ejercicios siguientes derivados a raíz de que se obtuvo la pérdida.

Sigue expresando la ley que el contribuyente podrá acumular el ingreso hasta que *efectivamente lo perciba* cuando se trate de inversiones *directas en paraísos fiscales* en las que *no tenga el control efectivo o el control de su administración*, caso en el cual, insisto, los ingresos se consideran percibidos ya sea por dividendos u otras utilidades hasta que efectivamente se capten o perciban.

El contribuyente, por otro lado, una vez determinada su ganancia le aplicará la tasa del 30% al ingreso gravable, ya sea sin deducciones, por no tener contabilidad disponible o no haber dado el aviso de las inversiones en los términos del artículo 178 de la ley o sobre sus

utilidades, previas deducciones si la contabilidad se encuentra disponible y cumplieron con el aviso correspondiente.

Las otras obligaciones y tratamiento especial que reciben los ingresos provenientes de paraísos fiscales los dejaré, como ya se ha mencionado, para ser tratados posteriormente una vez que se expliquen otros conceptos que están contenidos en este artículo.

II.1.2. Ajuste Anual por Inflación Acumulable

Para que se entienda cabalmente en qué consiste el concepto de ajuste anual por inflación acumulable, voy a explicar los artículos 6o., 44 y 45 de la ley.

En primer lugar, el artículo 6o. contiene tres fórmulas para obtener *tres tipos de factores* que continuamente se utilizan por el legislador en este Sistema de Ampliación de la Base.

De la lectura del artículo 6o. se desprenden tres factores, a saber*: factor de ajuste mensual, factor de ajuste y factor de actualización*.

En primer lugar, tanto el factor de ajuste mensual como el factor de ajuste, son dos factores, valga la redundancia, de cuya aplicación a un determinado valor vamos a conocer el *incremento que tuvo ese valor durante cierto tiempo*.

Señala la ley que para determinar el factor de ajuste mensual, éste se obtendrá *restando la unidad del producto que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor (INPC) del mes de que se trate entre el mencionado índice del mes inmediato anterior*.

Para este efecto, el Código Fiscal de la Federación (CFF) señala en su artículo 20 Bis que el INPC será calculado por el Banco de México y publicado en el *DOF* dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que corresponda, esto último por disposición del artículo 2o.

Si el INPC fue en el mes de agosto de 2015 de 116.373 y si a su vez el INPC en el mes de julio de 2015 fue de 116.128, el factor de ajuste mensual de julio a agosto se obtendría de la siguiente forma:

II.1.3. Ejemplo 1

116.373 ÷ 116.128 = 1.0021 – 1 = factor mensual = 0.0021

Por tanto, el factor mensual de agosto de 2015 a julio del mismo año será de 0.0021. Si tenemos un valor referido a julio de 2015 de $100,000, al aplicar el factor de ajuste mensual a los $100,000 obtendremos un resultado de $210, que fue el *incremento que tuvo ese valor*, que sumado al valor inicial da como resultado el valor actualizado del bien, siendo en nuestro ejemplo de $100,210.

A su vez, el factor de ajuste, *ya no mensual*, se obtendrá de la *misma forma* que el señalado para determinar el factor de ajuste mensual, con la única variante de que el factor de ajuste se utilizará para conocer el valor de los bienes u operaciones en un periodo *mayor al de un mes, debiéndose dividir el INPC del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo*.

Si manejamos el mismo ejemplo anterior considerando que el INPC al mes de agosto de 2015 fue de 116.373 y queremos saber cuál fue el incremento, o sea cuál es el factor relacionado a enero de 2014, en donde el factor fue de 112.505, el resultado al hacer la división será de: 1.0343, cantidad a la que quitándole la unidad se obtendría 0.0343; si el valor que queremos conocer en cuanto a su incremento también fue de $100,000, el resultado será $3,430, tal y como se demuestra en la siguiente operación.

II.1.4. Ejemplo 2

116.373 ÷ 112.505 = 1.0343 –1= 0.0343 (factor) x $100,000 = $3,430

Finalmente, el *factor de actualización* sirve para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo y este factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. El factor de actualización difiere del factor de ajuste, en que el primero calcula *el valor ya inflacionado de un bien u operación a determinado periodo*, y en cambio el factor de ajuste calcula la *inflación sobre un valor*. Así por ejemplo, si queremos saber cuál fue el factor de actualización de los $100,000 de un bien adquirido en enero de 2010, referido ese valor de actualización a agosto de 2015, y si el INPC de enero de 2010 fue de 95.9754 y el de agosto de 2015 es 116.373, el factor de actualización se obtendría dividiendo 116.373 entre 95.9754, el resultado obtenido será 1.2125, cantidad a la cual ya no se le resta la unidad, pues lo que se pretende obtener es factor de actualización, por tanto este factor se aplicará a los $100,000 en cuestión, resultando un valor de actualización de $121,250, tal y como se puede observar en el siguiente ejemplo:

II.1.5. Ejemplo 3

116.373 ÷ 95.9754 = factor de actualización = 1.2125

$100,000 x 1.2125 = valor actualizado = $121,250

Como se pudo observar anteriormente, tratándose del factor mensual y del factor de ajuste normal, se obtiene la inflación en un determinado periodo, referida a un bien o valor, en cambio en el factor de actualización se obtiene el valor de ese bien u operación actualizado, tal y como se demostró en el ejemplo que acabo de ilustrar.

II.1.6. Concepto de Interés

Por otra parte, el artículo 8o. define para los efectos del ISR lo que debe entenderse por intereses, siendo los siguientes:

a) *Rendimientos de crédito de cualquier clase*, incluyendo descuentos, primas y premios, tales como los provenientes de:

Deuda pública.

Bonos.

Obligaciones.

b) *Contraprestaciones, primas, premios y utilidades de algunas operaciones*, como sigue:

Premios de reporto o de préstamos de valores.

Comisiones por apertura o garantía de créditos.

Por la aceptación de un aval, por otorgamiento de una garantía o por la responsabilidad de cualquier clase, excepto las que se paguen a instituciones de seguros o fianzas.

Las cantidades percibidas o pagadas con motivo de los contratos de cobertura cambiaria, salvo primas.

La ganancia de enajenación de títulos de crédito que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las Reglas que señale al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

c) *Operaciones de factoraje financiero*. Se entiende como interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

d) *Contratos de arrendamiento financiero*. Se entiende como interés en este tipo de contratos la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

e) *Ganancia o pérdida cambiaria devengada*. La ley asimila como intereses a la ganancia o la pérdida cambiaria *devengada*, inclusive el principal y el interés mismo, en el entendido que la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de

considerar el tipo de cambio establecido por el Banco de México, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

f) También se le da el tratamiento de interés a la *ganancia proveniente de acciones o sociedades de inversiones en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión*.

II.1.7. Ajuste Anual por Inflación

Una vez que se tiene el contexto general de lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) entiende por intereses, entraré a analizar el tema concerniente a la *forma de determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, según sea el caso*.

El ajuste anual por inflación, como ya lo habíamos visto, no es otro concepto que el de determinar el saldo promedio de créditos y de deudas en el mismo ejercicio que tengan las personas morales y dependiendo cuál de los dos sea superior, se determinará el **ajuste anual por inflación acumulable** o, en su defecto, **el ajuste anual por inflación deducible.**

Para tal efecto, establece la ley en la fracción I del artículo 44 que las personas morales determinarán el saldo promedio anual de sus deudas, así como de sus créditos.

A reserva de analizar posteriormente lo que debe entenderse por deuda o por crédito, diré que el saldo promedio anual de créditos o de deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividiéndose entre el número de meses del citado ejercicio, no debiéndose incluir en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en este mismo último día.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación **acumulable.** A la inversa, cuando el saldo promedio anual

de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación **deducible.**

Para tal efecto, el ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate, entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Para que se entienda debidamente la mecánica anterior, a continuación procederé a ejemplificar el artículo 44 que contiene el ajuste anual por inflación:

II.1.8. Ejemplo 4 (Determinación del Ajuste Anual por Inflación)

Supongamos que una persona moral desea determinar el ajuste anual por inflación que le corresponde para el ejercicio fiscal de 2015.

Datos:

Los saldos de las deudas de la empresa al último día de los meses del ejercicio son los siguientes:

Enero	$	123,000
Febrero		358,000
Marzo		368,000
Abril		958,000
Mayo		789,000
Junio		698,000
Julio		258,000
Agosto		852,000
Septiembre		357,000
Octubre		159,000

Noviembre		784,000
Diciembre		885,000
Total:	$	6’589,000

Los saldos de los créditos contraídos de la empresa al último día de los meses del ejercicio son los siguientes:

Enero	$	238,000
Febrero		147,000
Marzo		285,000
Abril		269,000
Mayo		358,000
Junio		325,000
Julio		321,000
Agosto		357,000
Septiembre		363,000
Octubre		323,000
Noviembre		147,000
Diciembre		151,000
Total:	$	3’284,000

El INPC de diciembre de 2014 es de 116.059.

El INPC de diciembre de 2015 es de 118.051.

1. Se determina el saldo promedio anual de las deudas.

Total de los saldos de las deudas:	$ 6’589,000
Entre: número de meses del ejercicio:	12
Saldo promedio anual de las deudas:	$ 549,083

2. Se determina el saldo promedio anual de los créditos.

Total de los saldos de los créditos:	$ 3’284,000

Entre: número de meses del ejercicio:	12
Saldo promedio anual de los créditos:	$ 273,666

3. Determinación de la diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y de los créditos.

Saldo promedio anual de las deudas:	$ 549,083
Menos: saldo promedio anual de créditos:	273,666
Diferencia:	$ 275,417

4. Determinación del factor de ajuste anual.

INPC de diciembre de 2015 =	118.051
Entre: INPC de diciembre de 2014 =	116.059
Resultado:	1.0171
Menos:	1.0000
Factor de ajuste anual:	0.0171

5. Determinación del ajuste anual por inflación.

Diferencia en exceso de promedio de deudas:	$ 275,417
Por: factor de ajuste anual:	0.0171
Ajuste anual por inflación acumulable:	$ 4,709

6. La cantidad anterior de $4,709 es el ajuste anual por la inflación acumulable, toda vez que la empresa tenía mayores deudas que créditos contraídos, y cuando el saldo promedio anual de deudas es mayor que el de los créditos contraídos, el acreedor se enfrenta ante una desventaja por tener saldos de deudas a su favor que no ha podido pagar y, por tanto, comparando deudas y créditos, cuando las deudas son superiores el diferencial previo en la aplicación del factor de ajuste anual dará por resultado el ajuste anual por inflación, en este caso acumulable.

7. Si por el contrario, el promedio de deudas contraídas fuera inferior a los créditos otorgados, y siguiendo el procedimiento de determinar los saldos promedio y de aplicar el factor de ajuste anual por inflación, el diferencial sería ajuste anual por inflación deducible, pues en este caso el promedio de deudas es inferior al promedio de créditos y por tanto al tener este exceso de créditos, la inflación corre en su contra y por tanto tendrá una desventaja financiera, y a este concepto se le denomina ajuste anual por inflación deducible.

Para ejemplificar el ajuste anual por inflación deducible, supongamos que la empresa al finalizar el ejercicio de 2015 se encuentra con las siguientes cifras:

Saldo promedio anual de créditos:	$ 411,208
Saldo promedio anual de deudas:	382,211
Saldo acreedor:	$ 28,997

Si partimos de la base de que el factor de ajuste anual es de 0.0171, el ajuste anual por inflación deducible sería de $495.84, como se demuestra a continuación:

$28,997	X	0.0171	=	$ 495.84

En el caso anterior, como podrá observarse, cuando el saldo promedio de deudas sea inferior al saldo promedio de créditos, el resultado siempre será un ajuste anual por inflación deducible.

La ley señala en el artículo 46 lo que debe entenderse por deudas, y *entre otras se encuentran*:

a) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.

b) Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

c) Las operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20.

d) Los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

e) Las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en que deban pagarse.

En el propio artículo 46 se establece una serie de reglas para determinar en qué fecha se considerará que se contraen deudas, precisando que las citadas deudas se contraen en el momento en que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que tratándose de adquisición de bienes o servicios así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Que tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

A su vez, el artículo 17 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o

asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.

La opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción, el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular

como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, el arrendador considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de esta Ley

[...]

Posteriormente establece la ley que en el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, también se cancelará la parte del ajuste anual por inflación relacionado con la misma en los términos del Reglamento.

Para los efectos de calcular el ajuste anual por inflación, se *consideran* créditos los siguientes:

a) *El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, tales como los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero; las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas*

en la fracción IX del artículo 20. Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de:

Las acciones, salvo las de sociedades de inversión.

Los certificados de participación no amortizables.

Los certificados de depósito de bienes.

Y en general cualquier título de crédito que represente la propiedad de bienes.

b) *Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de los siguientes:*

Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Para este efecto la ley establece que se considera que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

A cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

Igualmente tampoco se considerarán créditos los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el cual se realicen actividades empresariales en donde sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estos créditos se encuentren denominados en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.

A cargo de funcionarios y empleados así como de los demás préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de la ley.

La fracción VII del citado artículo hace referencia a los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para que los intereses que paguen por capitales tomados en préstamo sean deducibles, y en este aspecto señala la citada fracción que si a su vez se hacen préstamos a terceros a una tasa de interés promedio más baja que la que se tiene contratada por los capitales tomados en préstamo, la diferencia no será deducible, por lo que en todo caso se debió haber seguido la misma regla y no dejar a los contribuyentes que se encuentran en esta situación fuera de la posibilidad de computar estos créditos para efectos de determinar su componente inflacionario.

Los pagos provisionales de impuestos, así como estímulos fiscales.

Cualquier cuenta o documento por cobrar, cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

Las aportaciones a una asociación en participación, así como los títulos valor cuyos rendimientos no se consideran interés de acuerdo con el artículo 9o.

Asimismo señala la ley que no se incluye como crédito el efectivo en caja.

Se establece en el penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo 45 que las cuentas y documentos por cobrar que se deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de los descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de la determinación del componente inflacionario, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o a la fecha de su cancelación por incobrables.

Finalmente, en el caso de cancelación de alguna operación que hubiera dado origen a un crédito, también se cancelará la parte del ajuste anual por inflación.

Una vez analizado lo que debe entenderse por créditos para efectos de determinar el ajuste anual por inflación, se podrá comprender cabalmente este concepto y elementos que lo integran.

II.1.9. Ingresos no Acumulables

No son ingresos acumulables ni para efectos de determinar la utilidad fiscal ni para efectos de determinar el resultado fiscal, porque simple y sencillamente la ley no los considera ingresos, los siguientes:

a) Los que obtengan las sociedades por aumento de capital.

b) Los que obtengan las sociedades por pago de la pérdida de sus accionistas.

c) Los que obtengan las sociedades por primas obtenidas por la colocación de acciones que ellas emitan.

d) Los que obtengan las sociedades por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.

e) Los que obtengan las sociedades con motivo de la revaluación de los bienes de su activo fijo y de su capital.

f) Los de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros del contribuyente.

g) Los dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México, ya sean en efectivo, en bienes o en acciones y en este último caso por recapitalizaciones o reinversión de las utilidades que obtengan.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la LISR.

Igualmente a partir del 1o. de enero de 2017 entró en vigor una reforma al artículo 16, en donde tampoco se consideran ingresos acumulables los percibidos de apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios, y que los recursos se distribuyan a través de transferencias electrónicas de fondos a nombre de los beneficiarios. El tercer párrafo del artículo que venimos comentando establece los requisitos y obligaciones que deben cumplir este tipo de contribuyentes.

II.1.10. Deducciones para Determinar Utilidad Fiscal

Una vez señalado cuáles son los ingresos que nos sirven para el efecto de determinar cuál será la utilidad fiscal, ahora es indispensable decir cuáles son las deducciones que la ley permite efectuar a los citados ingresos, y estar en condiciones prácticamente de conocer el importe de la utilidad fiscal.

Las deducciones autorizadas por la ley son todas aquéllas establecidas en el artículo 25 de la misma, y al cual remito al lector.

Una vez que he explicado cuáles son todos los ingresos acumulables y remitido en términos generales a las deducciones que establece la ley para las personas morales, a continuación en el ejemplo 5 podrá observarse la forma de determinar la utilidad fiscal, manejando todos los elementos que anteriormente he explicado.

II.1.11. Ejemplo 5

Supongamos que una sociedad mercantil dedicada a la elaboración y venta de artículos de belleza, en un determinado ejercicio obtiene ingresos por los siguientes conceptos: vende artículos de belleza a

crédito en cantidad de $3’000,000; ventas de contado, igualmente de artículos de belleza: $10’000,000; recibe de otra sociedad de la que es accionista dividendos en acciones, por capitalización de utilidades, por un monto total de $1’000,000 (valor nominal); dividendos percibidos de otra sociedad de la que también es accionista, pero en este caso lo recibe en efectivo por una cantidad de $2’000,000, cobra intereses a sus clientes por las ventas a crédito en cantidad de $1’500,000.

A su vez, esta sociedad tiene derecho a deducir los siguientes conceptos de acuerdo con el artículo 25 de la ley: devoluciones sobre ventas $300,000; compras de productos $6’000,000; sueldos y otros gastos $2’200,000; renta de oficinas $700,000; deducción de las inversiones $250,000 y gastos varios $300,000.

Ingresos acumulables

Ventas a crédito:	$ 3’000,000
Ventas de contado:	10’000,000
Dividendos en acciones (no se acumulan)	0
Dividendos en efectivo (no se acumulan)	0
Intereses devengados:	1’500,000
Total ingresos acumulables:	$14’500,000

Menos:

Deducciones autorizadas

(Artículos 9o. y 25 de la ley)	
Devoluciones sobre ventas:	$ 300,000
Costo de productos:	6’000,000
Sueldos:	2’200,000
Renta del local:	700,000

Deducciones en inversiones:	250,000	
Gastos varios:	$ 300,000	$ 9’750,000
Utilidad fiscal:		$ 4’750,000

II.1.12. Finalidad de la Utilidad Fiscal

Una vez conocida la utilidad fiscal, como ya lo apunté, este concepto sirve única y exclusivamente para amortizar, en su caso, las pérdidas fiscales que hubiere obtenido el contribuyente en los 10 ejercicios inmediatos anteriores y la PTU pagada en el ejercicio, si el contribuyente no obtuvo utilidad fiscal, la pérdida fiscal de años anteriores quedará pendiente de amortizar contra futuros años, siempre y cuando no hubieren vencido los 10 años que como límite establece la ley. Si el contribuyente obtiene utilidad fiscal pero no tiene pérdidas pendientes por amortizar, la utilidad fiscal así determinada se convertirá automáticamente en resultado fiscal, al cual se le aplicará la tasa del artículo 9o., que como ya he señalado, es de un 30%.

II.2. PÉRDIDA FISCAL

La pérdida fiscal del ejercicio será la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas por la ley, es decir, los ingresos que ya señalaba como acumulables en el punto II.1.1., menos las deducciones señaladas en el punto II.1.10., cuando las deducciones sean superiores a los ingresos.

Por tanto, la pérdida fiscal será la diferencia que resulte de restar al total de los ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de las deducciones sea superior al de los ingresos, es decir, cuando estemos en presencia de un resultado negativo. Igualmente, si hubiera pérdida fiscal y el contribuyente hubiera repartido utilidades a los trabajadores, el reparto de las utilidades incrementará la pérdida fiscal, pues no es un gasto deducible propiamente dicho autorizado por la ley, toda vez que la participación de utilidades pagada en el ejercicio, se resta una vez hechas las deducciones que la ley autoriza, como lo vimos anteriormente.

A continuación en los ejemplos 6 y 7 y siguiendo el mismo método se puede observar cómo se determina la pérdida fiscal de una sociedad mercantil.

II.2.1. Ejemplo 6

Continuando con el caso de la sociedad mercantil que he venido manejando, dedicado a la elaboración y venta de artículos de belleza (cosméticos), supongamos, basados en los datos del ejemplo 5, que las ventas de contado disminuyen en $5’000,000 y por su parte los sueldos a los empleados se incrementan en $4’000,000 en adición a los $2’200,000, por lo que en este caso tendremos una pérdida determinada como sigue:

Ingresos acumulables

Ventas a crédito:		$ 3’000,000
Ventas de contado:		5’000,000
Ajuste anual por inflación:		3’000,000
Intereses devengados a favor:		1’500,000
Total ingresos acumulables:		$ 12’500,000
Menos:		
Deducciones autorizadas (artículos 10 y 29 de la ley)		
Gastos Varios:	$ 300,000	
Costo de productos:	6’000,000	
Sueldos:	6’200,000	
Renta del local:	700,000	
Deducciones en inversiones:	250,000	
Gastos varios:	300,000	$ 13’750,000
Pérdida fiscal:		$ (1’250,000)

II.2.2. Objeto de la Pérdida Fiscal

La pérdida fiscal servirá precisamente para conocer el monto que podrá disminuirse contra las utilidades fiscales de otros ejercicios, aplicación que deberá hacerse en la forma que muestro a continuación:

Utilidad fiscal:	$ 17’000,000
Menos:	

Pérdida fiscal:	19’000,000
En este caso no existe resultado fiscal:	$ (2’000,000)

También puede suceder que después de amortizar la pérdida fiscal se obtenga el resultado fiscal y deba pagarse el impuesto como a continuación se ilustra:

Utilidad fiscal:	$ 17’000,000
Menos:	
Pérdida fiscal:	16’000,000
Base para pago de impuesto:	$ 1’000,000

II.3. RESULTADO FISCAL

El resultado fiscal finalmente lo determinaremos mediante la operación que resulte de restar a la utilidad fiscal, en su caso las pérdidas fiscales de otros ejercicios, y si la operación sigue siendo positiva, estaremos en presencia de lo que la ley denomina *resultado fiscal*. En resumidas cuentas, viene siendo la utilidad o base gravable de las personas morales, a la cual se aplicará la tasa del artículo 9o., obteniéndose así el *impuesto anual causado* en el ejercicio por la sociedad de que se trate.

Con el objeto de que se comprenda cabalmente en toda su extensión el artículo 9o., a continuación inserto un ejemplo que contiene un resumen de todas las partidas analizadas.

II.3.1. Ejemplo 7

Ingresos acumulables por actividades normales del negocio	$ 20’000,000
Ganancia inflacionaria	3’000,000
Total ingresos =	$ 23’000,000
Menos:	
Deducciones autorizadas	15’000,000
Utilidad fiscal (+) o pérdida fiscal (–)	$ 8’000,000
	(+)
Pérdidas fiscales	4’850,000
PTU	500,000
Resultado fiscal:	$ 2’650,000

(+)

Impuesto = 2’650,000 x 30%	$
=	795,000

II.4. DECLARACIÓN ANUAL

El mismo artículo 9o. de la ley establece la obligación de las personas morales de presentar su declaración anual y pagar el impuesto correspondiente que al efecto se determine en el ejercicio, *dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sociedad termine su ejercicio fiscal, aplicando al resultado fiscal la tasa del artículo 9o*.

II.4.1. Impuesto en Ejercicios Irregulares

Toda vez que el ISR se causa sobre una tasa fija del 30%, tratándose de aquellas sociedades mercantiles que operan en un ejercicio irregular, el impuesto no variará aplicándose la tasa correspondiente en forma directa.

II.4.2. Ejercicio en Liquidación

Tratándose de empresas en liquidación, existe una disposición especial que regula el pago del impuesto y que se encuentra en el artículo 12 que se transcribe en lo conducente:

> **Artículo 12.** Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador

deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

[...]

II.5. UTILIDAD FISCAL

II.5.1. Concepto

Como se puede analizar en los artículos 77 y 78 de la ley, la CUFIN, que es la abreviatura de cuenta de utilidad fiscal neta, forma parte importante en el esquema fiscal, puesto que, una vez constituida, los dividendos que de ella se distribuyan no causarán el ISR de la empresa, o sea la utilidad que se tome para distribuirse a los accionistas, si proviene de esta cuenta no causará el ISR.

¿Cuál es la razón? ¿Qué es la famosa CUFIN? En términos muy generales es una cuenta en la que se irán acumulando o sumando las utilidades que obtenga la empresa en cada uno de los ejercicios de operación por actividades normales o propias. En cada ejercicio que haya obtenido utilidades, éstas se adicionarán a la utilidad fiscal neta anterior, misma que también se integrará con los dividendos percibidos de las otras personas morales residentes en México, incluso los obtenidos de territorios con regímenes fiscales preferentes y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta. En otras palabras, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, **1)** el ISR pagado en los términos del artículo 9o., y **2)** el importe de las partidas no deducibles.

Resumiendo, la utilidad fiscal neta del ejercicio (CUFIN) se va a ir formando por las utilidades de cada ejercicio que se vayan incorporando a esta cuenta y por los dividendos recibidos de otras empresas residentes en México, así como con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos en inversiones en regímenes fiscales preferentes, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con otras utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la ley.

En términos más simples y llanos, la CUFIN se conforma con las utilidades que ya pagaron el ISR tanto en México como en el extranjero o que provengan de otras empresas vía dividendos que también a su vez ya pagaron el ISR y se disminuirá con los dividendos distribuidos. Se puede afirmar que la CUFIN se conforma con las utilidades generadas por la empresa o que provienen de otras empresas que ya pagaron el ISR, pues al aplicarse la tasa del 30% a la utilidad de operación, el saldo con algunas disminuciones pasa a formar parte de utilidades que ya causaron el impuesto correspondiente, de tal suerte que si el día de mañana la empresa distribuye dividendos con cargo a la cuenta CUFIN, estos dividendos circularán libremente sin que se cause el ISR. Por el contrario, si la empresa distribuye dividendos o utilidades con cargo a alguna cuenta que no fue objeto del ISR, por ejemplo: repartir dividendos con cargo a una revaluación de activos fijos pues la revaluación en sí misma no tiene efecto fiscal, y si el día de mañana un predio que le costó a la empresa $100, después de varios años es objeto de una revaluación y el avalúo arroja 1,500, tendrá una utilidad que no ha sido gravada por el ISR de 1,400, que se gravará en el momento en que la empresa decida enajenar el activo y si con base en esta utilidad por revaluación así reflejada en los estados financieros los accionistas acuerdan repartírselas, previamente a su reparto tendrá que aplicársele al monto del dividendo el factor de 1.4286 que es la forma de indexar o piramidar el impuesto para que después de aplicar la tasa del 30% el dividendo pueda repartirse, pues ya ha causado el impuesto correspondiente que no lo había generado dentro de las utilidades por operaciones normales de la empresa porque tal activo no había sido enajenado. Imagínense una empresa que decide repartir $100,000 de dividendos con cargo a una revaluación de activos; en este caso tendría que multiplicar esta cantidad por el factor de 1.4286, lo que daría una cantidad de $142,860 a la que aplicándole la tasa del 30% arroja un impuesto de $42,858, que disminuido a los $142,860 que es la utilidad indexada con el impuesto, nos queda finalmente el dividendo deseado de $100,002. Esta operación así realizada lo que permite es gravar aquellas utilidades al momento de repartirse, pues no habían sido

objeto del ISR, que se generaron en una actividad distinta a la que grava la propia ley, esto es, la revaluación de activos no es un ingreso gravable como otros ingresos que la misma ley establece, entonces si se pretende repartir dividendos con base en alguna utilidad que no ha sido objeto del impuesto por operaciones normales u ordinarias, debe pagarse primero el impuesto antes de repartir los dividendos.

Regresando al concepto anterior, por eso decimos que la utilidad fiscal neta, esta famosa CUFIN, encierra o engloba todas las utilidades de la empresa que ya fueron el objeto del ISR y que al momento de su reparto ya no causarán el impuesto. Esta cuenta, como ya lo dije, se va a formar restándole al resultado fiscal: **1)** El ISR causado y pagado, **2)** Las partidas o gastos no deducibles, excepto la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Al resultado que se obtenga se le denomina utilidad fiscal neta del ejercicio (CUFIN) que irá a formar parte de la cuenta de utilidad que para este efecto lleve la empresa.

Como se puede analizar en el artículo 88, la CUFIN está sujeta a una actualización, bajo el procedimiento que ahí se detalla, que en obvio de repeticiones inútiles remito al lector a ese apartado, pero una vez que la misma ha sido determinada, si el dividendo otorgado por una empresa se distribuye con cargo a CUFIN, el importe del dividendo no será objeto del ISR de la empresa, o sea, el dividendo distribuido no causa el ISR.

II.6. PAGOS PROVISIONALES

Durante el ejercicio, y con el objeto de subsidiar al fisco federal, el contribuyente deberá hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que corresponda el pago.

Las reglas para efectos de determinar los pagos provisionales se encuentran comprendidas en el artículo 14, el cual transcribo a continuación:

> **Artículo 14.** Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:
>
> **I.** Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.
>
> Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.
>
> Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan. En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escindente en el

mismo. El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. La sociedad escindente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escindente desaparezca.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

[...]

Por otro lado, la mecánica del pago provisional establecida en la ley, principalmente en el artículo 14, tiene por objetivo que el mismo se calcule a través de un **coeficiente de utilidad** con el que se operó en principio, respecto del ejercicio inmediato anterior, o de los cinco anteriores si en el inmediato anterior y subsiguientes no se hubiera determinado utilidad, es decir, el contribuyente hubiere terminado con pérdidas. En esas condiciones el pago provisional se hace sobre un **cálculo presuncional, de dudosa constitucionalidad,** por tratarse precisamente de una presunción, basándose en el coeficiente de utilidad que obtuvo el contribuyente en otro u otros ejercicios distintos respecto de aquel que hace el pago. Quizá la explicación de esta mecánica se deba a que como el pago se hace mensualmente, resulta muy difícil tener al cierre de cada mes los datos contables como vulgarmente se dice, “al día”, y por tanto se recurre a este sistema presuncional del coeficiente de

utilidad respecto al ejercicio o ejercicios inmediatos anteriores. Y si bien es cierto que el artículo prevé la opción de que el contribuyente solicite **autorización para disminuir pagos provisionales** cuando estiman que sus utilidades en el ejercicio en cuestión serán inferiores a las del inmediato o inmediatos anteriores, también es innegable que esta autorización únicamente se considerará para la disminución de los pagos provisionales **solamente en el segundo semestre,** pudiendo por tanto el contribuyente hacer pagos provisionales superiores durante el primer semestre en función del coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior, lo que hasta cierto punto hace nugatoria esta autorización.

Por otro lado, la ley permite la deducción o amortización de las pérdidas de ejercicios inmediatos anteriores pendientes de amortizar en su totalidad y contra cada uno de los meses del ejercicio a que corresponda el pago, pues los pagos provisionales se calculan desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mes por el que corresponda el pago, igualmente la pérdida corre la misma suerte al poderse ir amortizando o deduciendo contra la utilidad fiscal que comprende desde el primer día del ejercicio, hasta el último día del mes correspondiente, con lo que los pagos provisionales van manteniendo una proporción adecuada en función de los ingresos, coeficiente de utilidad y pérdidas amortizables.

II.6.1. Pagos Provisionales en Fusión de Sociedades

Establece el propio artículo 14 en el cuarto párrafo que los pagos provisionales tratándose de aquellas personas que se hubieren fusionado y que por tanto surja una nueva sociedad, tendrá la obligación de efectuar pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la fusión, y para tal efecto considerarán para el cálculo del coeficiente de utilidad la totalidad de las utilidades o de las pérdidas fiscales, los ingresos y, en su caso, el importe de la deducción inmediata de todas las sociedades que se fusionan.

Sin embargo, posteriormente la ley, a mi juicio, contiene una clara laguna, pues establece que si las sociedades que se fusionan se encuentran en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio, es decir, al primer ejercicio de operación. Pero puede suceder, sigue estableciendo la ley, que cuando no resulte coeficiente en los términos señalados, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del propio artículo 14. A su vez, el último párrafo de la fracción I del citado artículo 14 señala que cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años.

La incongruencia consiste en que de acuerdo con el párrafo que regula los pagos provisionales por fusión de sociedades, parten del supuesto de que se trata del primer ejercicio, por tanto al remitir al legislador al último párrafo de la fracción I del artículo 14, éste prevé el caso en que no hubiere coeficiente de utilidad en el ejercicio inmediato anterior, pero no es aplicable el mismo precisamente porque el párrafo que regula los pagos provisionales de las sociedades que se fusionan, hace referencia a aquel caso en que se trata de su primer ejercicio de operación, entonces no existe ejercicio anterior, y por tanto no puede aplicarse el coeficiente de utilidad que establece el último párrafo de la fracción I del artículo 14, por no estar dentro de ese supuesto.

En los ejemplos siguientes trataré de ilustrar la mecánica para conocer el monto de los pagos provisionales de una empresa.

II.6.2. Ejemplo 8

Voy a explicar en este ejemplo numéricamente el contenido del artículo 14.

En este ejemplo calcularé el noveno pago provisional de una sociedad mercantil.

Supongamos que en el ejercicio inmediato anterior una sociedad mercantil obtuvo $10’000,000 de ingresos y sus deducciones ascendieron a $4’000,000. No tuvo ninguna deducción inmediata. Bajo estas consideraciones habrá tenido una utilidad fiscal de $6’000,000, como se demuestra a continuación:

Ingresos totales:	$ 10’000,000
Deducciones autorizadas:	4’000,000
Utilidad fiscal:	$ 6’000,000

Siguiendo el mecanismo del artículo 14 en su fracción I, el coeficiente de utilidad se obtendrá dividiendo la utilidad fiscal ($6’000,000) al total de los ingresos nominales ($10’000,000).

$$\text{Utilidad fiscal: } \frac{\$\ 6'000,000}{\text{Ingresos nominales: } 10'000,000} = 0.60$$

Una vez obtenido el coeficiente de utilidad por el ejercicio de que se trata, éste se aplicará a los ingresos nominales que obtenga el contribuyente en el año en que se realizarán los pagos provisionales.

II.6.3. Ejemplo 9

En este ejemplo vamos a calcular el pago provisional al mes de noviembre, que debe realizarse a más tardar el 17 de diciembre, manteniendo como constante los mismos datos del ejemplo 8, y con el objeto de ir resumiendo el procedimiento, vamos a señalar numéricamente las operaciones, haciendo referencia a las fracciones del artículo 14.

Fracción I.	En este caso el factor sigue siendo el mismo (0.60), pues los datos del ejercicio inmediato anterior no cambiarán, serán constantes.

Fracción II. Párrafo 1o.	Vamos a suponer que los ingresos al último día del mes de noviembre fueron $30’000,000:
	$30’000,000 x 0.60 = $18’000,000
Fracción II. Párrafo 2o.	A la utilidad fiscal determinada se le deducirán las pérdidas que el contribuyente tenga pendientes de amortizar:
	$18’000,000 – $5’000,000 = $13’000,000
Fracción III.	A la base gravable de $13’000,000 se le aplica la tasa de ley:
	$13’000,000 x 30% = $3’900,000

Al impuesto así determinado se le restará el importe de los pagos provisionales realizados con anterioridad, siendo la diferencia el importe total a enterar del onceavo pago provisional correspondiente hasta el mes de noviembre. Si partimos de la base que el total del impuesto pagado con anterioridad hasta el décimo mes fuera de $1’830,000, el saldo a enterar al fisco será de $2’070,000, determinado como sigue:

Importe onceavo pago provisional:	$ 3’900,000
Menos:	
Pagos provisionales realizados con anterioridad:	1’830,000
Cantidad a enterar a más tardar el 17 de diciembre:	$ 2’070,000

II.6.4. Casos en que no se Hacen Pagos Provisionales

Existe la obligación de hacer pagos provisionales en todos los casos, salvo en el ejercicio de iniciación de operaciones o cuando el contribuyente hubiere presentado el aviso de suspensión de actividades a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), así como en los casos que no haya impuesto a cargo ni a favor.

II.6.5. Pérdida Fiscal en el Ejercicio Inmediato Anterior

No obstante que un contribuyente tenga pérdida fiscal en el ejercicio inmediato anterior, esta circunstancia no lo libera de efectuar pagos provisionales, pues de acuerdo con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 14, cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, como es el caso de aquél en que hubo pérdida, se aplicará el coeficiente al último ejercicio de 12 meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que deban efectuar los pagos provisionales.

El único caso en que tampoco habría pago provisional a realizar sería aquél en que el contribuyente hubiera obtenido pérdidas de operaciones en sus cinco ejercicios inmediatos anteriores, o menos si desde que inició operaciones ha operado con pérdidas.

II.6.6. Determinación del Coeficiente de Utilidad en los Primeros Meses del Ejercicio

Cuando un contribuyente tenga que efectuar pagos provisionales, con ejercicio de año natural, esto es, de enero a diciembre y tales pagos correspondan a los dos primeros meses del año, y toda vez que no ha presentado todavía la declaración del año inmediato anterior, pues la ley establece un plazo de tres meses para presentarla, entonces esta circunstancia no obsta para dejar de

hacer pagos provisionales por no haberse determinado el coeficiente de utilidad, pues según lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 14, el coeficiente se calculará correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Si en enero o febrero de un determinado año todavía no se presenta la del ejercicio inmediato anterior, entonces se tomará en cuenta el coeficiente de la que ya se presentó hace dos años y mientras se determina el nuevo coeficiente del año inmediato anterior. En otras palabras, si un contribuyente va a hacer pagos provisionales en enero o febrero de 2008 y todavía no ha presentado la declaración de 2007, tomará como base el coeficiente que hubiere determinado en 2006, o incluso años anteriores, de acuerdo con la regla que analizamos con un límite de cinco, si en 2005 fue un ejercicio en que obtuvo pérdida o si se tratara de un ejercicio irregular, pues la ley establece un ejercicio de 12 meses.

II.6.7. Sociedades o Asociaciones Civiles de Profesionistas y Otras

La ley establece para las sociedades profesionales o similares un *tratamiento especial* para calcular el *pago provisional*. En este caso el coeficiente de utilidad se determinará adicionando a la utilidad fiscal el importe de los anticipos o rendimientos que la propia sociedad distribuya durante el ejercicio. Esta situación a primera vista parece injusta e incongruente, pues no se está reconociendo para este tipo de sociedades una deducción a todas luces lícita y lógica como son los anticipos o rendimientos que reciban los socios de dichas sociedades, debido a que en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la LISR, tales anticipos y rendimientos son deducibles, pues estos anticipos o rendimientos vienen a corresponder en términos muy generales a los sueldos que obtienen los empleados de una empresa o sociedad mercantil, los cuales sí se toman en cuenta como deducibles para efectos de calcular el coeficiente de utilidad, tal como lo analicé en los ejemplos anteriores. No obstante esa

disposición que al principio parece ilógica, tiene su contrapartida de justicia y equidad en el párrafo segundo, fracción II del artículo 14 anteriormente transcrito, pues el coeficiente de utilidad se aplicará no a los ingresos nominales como a las sociedades mercantiles en general, sino a los ingresos nominales menos los anticipos y rendimientos que estas sociedades distribuyan a sus miembros por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

No obstante, no siempre las sociedades de profesionistas están en condiciones de hacer anticipos a sus miembros, y en estas condiciones la determinación del coeficiente de utilidad es injusto e inequitativo pues no se tomaron en consideración para su aplicación los anticipos o rendimientos otorgados en el ejercicio por el cual se calcula el coeficiente.

II.6.8. Pérdidas Fiscales y Pagos Provisionales

Establece la ley en el último párrafo de la fracción I del artículo 14 que cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, el coeficiente será el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se pueda calcular dicho coeficiente conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 14; sin que sea anterior a más de cinco años.

En este caso el contribuyente deberá efectuar pagos provisionales aunque en el ejercicio inmediato anterior hubiera obtenido pérdida fiscal y para tal efecto deberá determinar el coeficiente de utilidad de aquel ejercicio en que se pueda determinar dicho coeficiente conforme a las normas generales analizadas. Ahora bien, la pérdida fiscal del ejercicio inmediato anterior podrá disminuirse o aplicarse contra las utilidades fiscales que se determinen para efectos de calcular el pago provisional, lo que se traduce en que a partir de la fecha indicada, el hecho de tener pérdida fiscal en un año inmediato anterior no exime de la obligación de efectuar pagos provisionales, como sucedía con anterioridad.

II.6.9. Pagos Provisionales en Escisión de Sociedades

Se señala en la ley que tratándose de sociedades que se escindan, los pagos provisionales se deberán efectuar a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escindente del ejercicio de que se trate.

Igualmente el coeficiente de la sociedad escindente servirá para determinar el coeficiente si en el último ejercicio no lo hubiere, esto es, en el ejercicio de la escisión siguiendo las reglas del último párrafo de la fracción I del artículo 14.

Si la sociedad escindente venía efectuando pagos provisionales, las escindidas también tendrán derecho a seguirlos efectuando.

Sin embargo, existe una regla muy importante que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1996 al establecer claramente que la sociedad escindente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en que ocurrió la escisión, y tajante se establece que *no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la escindente desaparezca*. Posiblemente esta disposición que entró en vigor en la fecha indicada tiene su razón de ser, y así lo establece la exposición de motivos para evitar el manejo un tanto cuanto arbitrario de las utilidades entre empresas escindidas, de tal suerte que algunas tenían derecho a devolución, según la mecánica y la forma en que se dividía el capital de la empresa escindente. Con esta nueva disposición, la única que tendrá derecho a aplicar los pagos provisionales efectuados con anterioridad será la sociedad escindente y si ésta llegare a desaparecer convirtiéndose también en escindida, los pagos provisionales habrán adquirido el carácter de definitivo sin tener derecho a asignarse a las sociedades escindidas.

Considero que esta disposición es inconstitucional, pues no reconoce los pagos efectivamente realizados por la sociedad

escindente, cuando la escindente se divide de tal forma que desaparezca, de tal suerte que las nuevas sociedades escindidas que formaron parte de la naturaleza de la escindente se quedan sin derecho a acreditar los pagos provisionales que originalmente fueron efectuados por parte de la sociedad de la que a su vez llegaron a formar parte de la misma, provocando con ello enriquecimiento ilícito por parte de la autoridad hacendaria.

Finalmente, en la determinación de la utilidad fiscal del pago provisional podrá disminuirse el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio. La disminución del monto en cuestión deberá realizarse en partes iguales durante los meses de mayo a diciembre. La PTU disminuida para efectos de la determinación de los pagos provisionales en ningún momento podrá ser considerada como una partida deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Esta reforma es el resultado de incorporar el beneficio que ya estaba contemplado con antelación en las resoluciones generales de carácter administrativo.

II.7. FIDEICOMISOS

La ley regula en forma muy similar la figura del fideicomiso a la de la asociación en participación. Sin considerar en ningún momento que el fideicomiso es un sujeto especial del ISR, bien vale la pena aceptar el término de que se trata de un *contribuyente intermedio*, en los mismos términos que lo es la asociación en participación respecto de sus miembros.

De acuerdo con el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, “en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.

Así, en el artículo 13 de la ley se establece que cuando a través de un fideicomiso se realizan actividades empresariales, la institución fiduciaria determinará en los términos del Título II, o sea del Título que vengo comentando, la utilidad fiscal o pérdida fiscal de tales actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la ley, incluso la de efectuar los pagos provisionales.

Por otra parte, los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en las operaciones del fideicomiso y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

Sin embargo, por reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2007, las pérdidas que tenga el fideicomiso ya no podrán deducirlas los fideicomisarios en los ejercicios que se vayan obteniendo, llevando la pérdida cada uno de los fideicomisarios a su propio resultado fiscal, como sucedía hasta el 31 de diciembre de 2006. Ahora, a partir del 1o. de enero de 2007, las pérdidas derivadas de las actividades del fideicomiso sólo podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las

actividades del propio fideicomiso, reforma con la cual la transparencia del fideicomiso deja de operar, para convertirse relativamente en una persona independiente, lo cual es totalmente absurdo pues los fideicomisos son exclusivamente un contrato con fines específicos y no pueden constituirse en personas contribuyentes independientes.

Tratándose de pagos provisionales, se establece que se estará a las reglas del artículo 14 de la ley aplicado a las actividades del fideicomiso. Esto es, el fideicomiso deberá determinar su coeficiente de utilidad y si en un determinado ejercicio no lo puede determinar, tendrá que hacerlo respecto del inmediato anterior con el límite máximo de cinco ejercicios. Asimismo se establece que en el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o que no pueda determinar su coeficiente de utilidad conforme a las reglas anteriores, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales el que corresponda en los términos del artículo 58 del CFF. Para estos efectos la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Por último, nuevamente se impone la obligación solidaria a los fideicomisarios o fideicomitentes, según sea el caso, por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Capítulo III

De los Ingresos de las Personas Morales

SUMARIO: III.1. CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS. III.2. OTROS INGRESOS ACUMULABLES. III.2.1. Procedimiento para Determinar la Ganancia por Enajenación de Terrenos y otros Bienes. III.2.2. Ejemplo 10. III.2.3. Ejemplo 11. III.2.4. Procedimiento para Determinar la Ganancia de Enajenación de Construcciones. III.2.5. Ejemplo 12. III.2.6 Procedimiento para determinar la ganancia en tratándose de enajenación de usufructo o nuda propiedad. III.2.7. Procedimiento de Ajuste para Determinar la Ganancia por Enajenación de Acciones. III.2.8. Enajenación de Acciones con Tenencia Superior a 12 Meses. III.2.9. Costo Promedio por Acción. III.2.10. Costo Comprobado de Adquisición. III.2.11. Cuenta de Utilidad fiscal Neta. III.2.12. Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir. III.2.13. Reembolsos. III.2.14. Utilidad Fiscal Neta Negativa. III.2.15. Pérdidas Pendientes de Disminuir Antes de la Adquisición. III.2.16. Enajenación de Acciones por Reestructuración de Grupos. III.3. RÉGIMEN OPCIONAL PARA ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y PARA PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS POR PERSONAS FÍSICAS. III.3.1. Ingresos por Arrendamiento Financiero. III.3.2. Ejemplo 13. III.3.3. Ejemplo 14. III.3.4. Ejemplo 15. III.3.5. Ejemplo 16. III.3.6. Ejemplo 17. III.4. CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE O MUEBLE. III.5. DESARROLLOS INMOBILIARIOS.

Ya había dicho que las sociedades mercantiles residentes en el país acumularían la totalidad de los ingresos que percibieran en *efectivo*, en *bienes*, en *servicios*, en *crédito* o de *cualquier otro tipo* (ajuste anual por inflación), que obtuvieran durante el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, incluyendo aquellos provenientes de jurisdicciones de baja imposición fiscal que no se hubieren distribuido, tal y como ya quedó mencionado en el Capítulo anterior.

Así pues, estas sociedades tienen la obligación de acumular la *totalidad de los ingresos que obtengan en el ejercicio*, esto es, que afecten su patrimonio, pues ya he dicho también que tratándose de los ingresos, precisamente se grava la modificación patrimonial y no la entrada en efectivo, que puede ser posterior o concomitante al ingreso.

Hay que tener presente que con motivo de la reforma en vigor a partir del 1o. de enero de 1988, el artículo 17 establece diversos supuestos en los cuales se considera en qué momento se obtienen los ingresos, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la ley, ya sea tratándose de prestación de servicios o enajenación de bienes, así como del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.

III.1. CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS

Igualmente ya había señalado que para los efectos de la ley no se consideran ingresos los que obtengan las sociedades por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, por utilizar para valuar sus acciones el método de participación y con motivo de la revaluación de bienes de su activo fijo y de su capital, o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación de los estados financieros, así como los dividendos recibidos mediante entrega de acciones provenientes de la capitalización de la citada revaluación de bienes o capital, o por primas obtenidas por la colocación de acciones.

Los anteriores conceptos de hecho no merecen mayor explicación y acaso únicamente basta señalar que tratándose del aumento de capital la sociedad no obtiene un ingreso generado por operación del negocio, sino que es una aportación de los socios para que ésta pueda operar más satisfactoriamente y haga frente a sus obligaciones; lo mismo puede decirse del pago de la pérdida repuesta por los accionistas. Las primas obtenidas por la colocación de acciones, no es otra cosa que un acuerdo de la asamblea de accionistas por medio del cual deciden aumentar el capital social y admitir nuevos socios, pero en vista de que tienen utilidades acumuladas con anterioridad, por justicia y con el objeto de igualar a los accionistas anteriores con los nuevos, entonces al momento de suscribir la acción, ésta se fija en un valor nominal determinado más una prima, que en realidad viene siendo el sobreprecio pagado por las acciones suscritas. Igualmente tampoco es ingreso la revaluación que llegue a hacer la sociedad de los bienes que integran su activo fijo o su capital.

Tampoco son ingresos acumulables atribuibles a un establecimiento permanente, la simple remesa que obtenga de la

oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta, esto tratándose de sociedades mercantiles residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Finalmente, tampoco son ingresos, según la reforma que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1989, los dividendos o utilidades que perciban las sociedades mercantiles de otras sociedades mercantiles residentes en México.

III.2. OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Si bien es cierto que en términos generales todos los ingresos obtenidos por las sociedades, ya sea en efectivo o en crédito, en servicio o en bienes, son acumulables y fundamentalmente los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, también lo es que el artículo 18 de la ley señala ciertos ingresos que deben considerarse acumulables además de los ya señalados.

Estos otros ingresos que enumera el artículo 18 se precisan por el legislador con objeto de no dejar duda alguna en cuanto a los ingresos acumulables que deben considerar los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo. En seguida transcribo todas y cada una de las fracciones que contempla el citado numeral y que en total son 12, y posteriormente haré los comentarios y explicaciones que considero más importantes con el objeto de que se tenga una clara y mejor comprensión.

[...]

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas,

productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta Ley.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

IX. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.

X. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley.

XI. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a $600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley.

XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

> El ingreso acumulable conforme a esta fracción, será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.
>
> [...]
>
> Tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido por la fracción I del artículo 18, puede haber casos en los cuales el contribuyente no cumpla con sus obligaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que este incumplimiento traiga por consecuencia una *irregularidad en su contabilidad, registro de operaciones* y en general en ciertas anomalías por las cuales los contribuyentes no estén registrando correctamente ni declarando el monto de sus ingresos. Estas anomalías que dan lugar a que la SHCP *determine los ingresos que el causante no declaró, o declaró incorrectamente, se considerarán ingresos acumulables,* pues no puede ser de otra forma, ya que si a través de los procedimientos que la propia ley señala, la SHCP determina los ingresos brutos no declarados por el causante, lógicamente éstos serán ingresos acumulables en los términos de la ley.

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala en qué casos la SHCP podrá determinar presuntivamente la utilidad

fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos. Tales casos son los siguientes:

[...]

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un

mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Como se puede observar de la transcripción del artículo 55 del CFF, cuando el contribuyente incurra en esas anomalías, dará lugar a que la SHCP determine los ingresos omitidos, que es el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 18 que vengo comentando.

El caso contemplado en la fracción II del artículo 18 trata de evitar que los causantes enajenen los bienes de su activo mediante el pago en especie a un valor distinto al real, el que se determinará mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales en la fecha en que se transfirió la propiedad del bien.

Asimismo, será ingreso acumulable la diferencia entre el valor de avalúo y el que tenga el bien de que se trate en los libros del contribuyente, de acuerdo con la inversión original menos la deducción por la depreciación que sufren los bienes y que, de acuerdo con la ley, los causantes tienen derecho a recuperar mediante la aplicación de los porcentajes autorizados. Este valor en libros deberá estar actualizado en los términos del artículo 31 de la ley.

La disposición contenida en la fracción III es sumamente clara, al considerar que se estimarán como ingresos acumulables los que provengan de construcciones, instalaciones, etcétera, que queden a beneficio del propietario. Para estos efectos el ingreso se estimará mediante el *avalúo* de las inversiones a la fecha de la *terminación del contrato*.

En los términos de la fracción IV, debe acumularse la ganancia derivada de enajenación de activos fijos y terrenos, así como de los títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, ganancia que se determinará conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 19 y 22, a los cuales después me avocaré. Sin embargo, es importante que se tome debida nota que el ingreso acumulable es la ganancia, no así la totalidad del ingreso menos la deducción en la inversión, que en realidad, para efectos prácticos, viene siendo lo mismo, pero el legislador hace mención únicamente a la ganancia para no impactar en los pagos provisionales, porque de otra forma si se acumula el ingreso bruto sin deducir la inversión en el mes de su enajenación, el pago provisional se incrementaría considerablemente, aunque en la declaración anual se disminuya su costo.

Por lo que corresponde a los casos de fusión o escisión de sociedades, en principio la ley grava la ganancia adquirida tratándose de fusión o escisión de sociedades por la transmisión de bienes, salvo que se reúnan ciertos requisitos que establece el artículo 14-B del CFF, el cual en obvio de repeticiones inútiles me permito transcribir:

> **Artículo 14-B.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:
>
> **I.** En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
>
> **a)** Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.
>
> **b)** Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta

efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escindente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.

Para los efectos del párrafo anterior, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escindente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escindente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escindente, cuando ésta subsista.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escindente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escindente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de este artículo, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en el mismo, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XXIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.

En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escindente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.

Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

Como podrá observarse de la transcripción anterior, la ley lo que pretende es que tratándose de escisión de sociedades se mantenga por cierto periodo, en este caso de tres años, el mismo porcentaje por lo menos mayoritario de accionistas con el objeto de evitar

planeaciones que pudieran provocar la evasión o la elusión del pago del impuesto sobre la renta (ISR) y, en el caso de la fusión obligando a la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, que presente las declaraciones del impuesto del ejercicio y las informativas que exijan las leyes.

En los términos de la fracción V del artículo 18 que vengo comentando, cuando un contribuyente tiene derecho a exigir de su deudor el pago de una determinada prestación y por una u otra causa el crédito se convierte en incobrable, dicho causante lo puede *deducir de sus ingresos*. En estas circunstancias, quien hubiere deducido de sus ingresos un crédito incobrable y posteriormente *obtiene su pago o recuperación*, deberá considerarlo como *ingreso acumulable*. Si el contribuyente no hizo la deducción del crédito incobrable o que estimó como incobrable, y en virtud de que los ingresos en crédito quedan gravados, estaremos en presencia de una entrada en *efectivo* que con *anterioridad fue objeto* del impuesto por haberse obtenido un *ingreso en crédito*.

De acuerdo a la fracción VI, los ingresos que obtenga el contribuyente por las cantidades que recupere de las compañías de seguros, fianzas o de terceros en general, con motivo de las pérdidas de sus bienes, deberá acumularlos, ya que por otra parte el monto de la pérdida de dichos bienes es deducible.

Asimismo, en los términos de la fracción VII, serán ingresos acumulables los que obtenga el contribuyente como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte de técnicos o dirigentes, que en estos casos se aseguran para este efecto.

Por lo que corresponde a la fracción VIII también se estiman ingresos aquellas cantidades que se perciban para erogar una serie de gastos a nombre de un tercero y que tales gastos no se lleguen a comprobar con la documentación que reúna los requisitos fiscales. Tal es el caso, por ejemplo, de las entregas que hace el dueño de una finca que se está remodelando a sus ingenieros para realizar gastos por cuenta de aquél, y que los mismos no son comprobados.

En este caso se entenderá ingreso acumulable la entrega recibida por el ingeniero que no comprobó con documentación a nombre de aquel que le entregó el dinero.

En el caso de la fracción IX, por principio de cuentas los intereses devengados en el ejercicio sin ajuste alguno, es decir, los intereses nominales serán acumulables desde que se vayan devengando, o sea, desde que por el simple transcurso del tiempo se vayan generando sin que sea necesario el cobro en efectivo. Sin embargo, cuando se generen intereses moratorios, deberán acumularse los intereses devengados moratorios en los primeros tres meses y únicamente se acumularán los intereses moratorios que efectivamente se perciban o se cobren a partir del cuarto mes; para estos efectos, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto que exceda.

En otras palabras, de acuerdo con la redacción poco feliz de la fracción IX del artículo 18, los intereses normales se acumularán en la medida que se vayan devengando. Por otra parte, los intereses moratorios se acumularán hasta que efectivamente se cobren, con una excepción que consiste en que se acumularán los moratorios devengados en los primeros tres meses posteriores al vencimiento del plazo para cumplir la deuda o la obligación. Posteriormente los intereses moratorios que se vayan generando se acumularán hasta que efectivamente se cobren y siempre y cuando excedan al monto de los intereses moratorios originalmente devengados en los primeros tres meses. Dicho en otras palabras, si un deudor debiendo cubrir a más tardar el 31 de diciembre una deuda no lo hace, por los siguientes tres meses, enero, febrero y marzo, se generarán intereses moratorios, si por cada mes se generaron $100, el contribuyente deberá acumular los devengados moratorios equivalente a $300 que es la suma de cada uno de los meses de atraso en que se han generado intereses moratorios. A partir de abril, únicamente acumulará los intereses moratorios que efectivamente cobre y siempre y cuando superen o excedan de los

$300 que originalmente había acumulado. Si llega a cobrar en el mes de abril $400 de intereses, por los primeros $300 no habrá obligación de acumularlos pues ya los acumuló cuando se devengaron en los primeros tres meses y por tanto únicamente acumulará los $100 restantes.

La fracción X prevé como ingreso acumulable el ajuste anual por inflación, concepto al cual ya me referí y lo he explicado.

Finalmente, la fracción XII, misma que fue introducida en la reforma fiscal para 2022, tiene por objeto el evitar algunas prácticas que a juicio de las autoridades fiscales, constituyen actos elusivos, tal como lo es la desconsolidación de los atributos de la propiedad entre diversos sujetos, con la finalidad de no pagar el impuesto sobre la renta. En nuestra opinión, la consolidación del usufructo y de la nuda propiedad en la figura del nudo propietario, debe considerarse como ingreso acumulable, siempre que el nudo propietario no hubiese reunido con antelación a la desvinculación, todos los atributos de la propiedad.

Por otra parte, no está de más mencionar que el procedimiento para determinar la ganancia cuando se verifique la consolidación de la nuda propiedad y del usufructo debería ser aplicable siempre que la consolidación se verifique a título gratuito, pues de llevarse a cabo de manera onerosa, el ingreso acumulable debería ser no el valor avalúo, sino la ganancia efectivamente percibida por el nudo propietario.

III.2.1. Procedimiento para Determinar la Ganancia por Enajenación de Terrenos y otros Bienes

El procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de terrenos y otros bienes, se encuentra establecido en el artículo 19 de la ley, y antes de entrar a su explicación es conveniente mencionar que este procedimiento implantado por el legislador tiene por objeto

reconocer que puede existir, o de hecho existe inflación y por tanto se permite, mediante cierto procedimiento, que los bienes adquiridos puedan ajustarse a un valor que se actualiza a la época de inflación en que vivimos. Esto significa que si una persona adquirió un predio en 1970 cuyo precio de compra fue de $300,000, a través del sistema que autoriza la ley, el costo de adquisición se actualizará como si se tratara de una revaluación ocasionada por las recientes devaluaciones y a la época de inflación que estamos viviendo; de tal forma que el costo actualizado del inmueble después de 10 años podrá ser de $5'000,000, según sea, repito, el monto total de los índices inflacionarios reconocidos oficialmente.

Establece el artículo 19 que para determinar la ganancia por enajenación de terrenos y otros bienes, incluyendo dentro de éstos las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, excepto mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación *el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación*.

El factor de actualización ya lo vimos al analizar el tema del ajuste anual por inflación que nos remitió al artículo 6o. de la ley y en donde específicamente se hace la distinción entre el factor de ajuste mensual y factor de actualización.

Por tanto, cuando la sociedad adquiere, o mejor dicho, invierte en terrenos o cualquier otro título de los mencionados, en realidad tal inversión no puede considerarse como un gasto que afecte los resultados para determinar su utilidad fiscal, pues simple y sencillamente lo que está haciendo es un cambio dentro de los renglones de su activo, por lo que probablemente disminuya la parte correspondiente al circulante: "Bancos", para incrementarse en activo fijo: "Inversiones en terrenos", es decir, sólo habrá un cambio de

posición en los activos del balance, por eso la inversión realizada en terrenos no puede deducirse.

Por esta razón la ley establece que al monto total de la inversión en este tipo de bienes se le deberá aplicar un factor, siendo éste el factor de actualización que deberá obtenerse de dividirse el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de que se trate entre el INPC del mes en que se adquirió el bien, para obtener así el factor de actualización correspondiente.

Una vez determinado el monto de la inversión, al citado monto se le aplicará el factor correspondiente de acuerdo con el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación y el resultado será el monto total del costo ajustado, el cual se le disminuirá al monto total de enajenación, resultando por tanto la ganancia a que se refiere la fracción IV del artículo 18, misma que será acumulable, siempre y cuando estemos en presencia de un *resultado positivo*, es decir, que exista una ganancia, pues en caso de haber pérdida, entonces la misma será *deducible*.

Para ilustrar lo anterior, veamos los ejemplos 10 y 11 en donde se determinan las ganancias por enajenación de predios.

III.2.2. Ejemplo 10

Terreno adquirido por una sociedad mercantil en enero de 2004 en $100,000; es vendido en abril de 2015 en la cantidad de $380,000. La ganancia se determina de la siguiente forma:

1. Factor aplicable: 1.5671

$$\frac{\text{INPC abril 2015}}{\text{INPC enero 2004}} = \frac{116.345}{74.242} = 1.5671$$

2. $100,000 x 1.5671 = $156,710

costo ajustado =

3. Ganancia que se

determina:

Precio de venta	$ 380,000
Costo ajustado	(156,710)
Ganancia acumulable	$ 223,290

III.2.3. Ejemplo 11

Sociedad mercantil que adquiere un predio en $300,000.

Fecha de adquisición: 15 de abril de 2007. Lo enajena el 20 de mayo de 2015 en $600,000.

La ganancia se determina de la siguiente forma:

1. Factor aplicable:

115.764			
INPC mayo 2015	=	115.764	= 1.3740
INPC abril 2007		84.2483	

2. $ 300,000 x 1.3740 = $ 412,200

3. Ganancia que se determina:

Precio de venta	$ 600,000
Costo ajustado	(412,200)
Ganancia acumulable	$ 187,800

III.2.4. Procedimiento para Determinar la Ganancia de Enajenación de

Construcciones

Tratándose de enajenación de construcciones, el procedimiento para calcular el costo de las mismas y su ganancia se hará conforme a lo que establece el séptimo párrafo del artículo 31 de la ley que se encuentra en el Capítulo de las Inversiones y en donde se precisa que cuando el contribuyente enajene los bienes (construcciones), deberá deducir en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida, misma que deberá actualizar, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido del mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuó la deducción o en el que se haga la enajenación, según se desprende esto último del séptimo párrafo del citado artículo 31.

En el caso de construcciones, y de acuerdo con los artículos 31 y siguientes, y muy concretamente con la fracción I del artículo 34 de la ley, se le permite al contribuyente deducir la inversión, pero esta deducción de la inversión realizada en la construcción no puede hacerse en un solo ejercicio, pues se supone que este tipo de inversiones tienen una vida probable de determinados años, previamente calculados a través de datos históricos y empíricos, por lo tanto el sistema que la ley permite para deducir esta clase de inversiones es mediante el sistema conocido contablemente como “depreciación”, y al que la ley le denomina “deducción en inversiones”. Este sistema de depreciación consiste concretamente en que año con año el contribuyente deberá ir deduciendo paulatinamente el monto total de la inversión hasta llegar prácticamente a deducir la totalidad del mismo contra los ingresos que vaya obteniendo en cada ejercicio. Cuando el bien se encuentra totalmente depreciado, se dice que tiene un valor en libros de “cero”, porque de hecho el contribuyente recuperó la totalidad de la inversión mediante la deducción en cada año de la parte legal correspondiente de depreciación. Así, el inciso b) de la fracción I del artículo 34 de la ley, ubicado dentro de la Sección II del Título II, denominada “De las

Inversiones", autoriza un porcentaje de depreciación máximo del 5% para las construcciones. En estas condiciones una construcción realizada cuyo costo total hubiere sido de $100,000, entonces el contribuyente tendrá derecho a deducir año con año contra sus ingresos la cantidad de $5,000 que no es otra cosa que determinar el 5% de $100,000. Para el siguiente ejercicio la construcción tendrá un valor en libros de $95,000 y en la medida que se vaya depreciando, se irá disminuyendo su valor en libros hasta llegar, como ya lo he señalado, a tener un valor de cero.

Sin embargo, la ley permite *ajustar el monto de la depreciación* por razones inflacionarias, tema que posteriormente analizaré.

Veamos lo anterior en el siguiente ejemplo.

III.2.5. Ejemplo 12

Sociedad mercantil que adquiere una construcción desde el 20 de octubre de 2007 cuya inversión es de $70,000, la enajena el 25 de marzo de 2015 en cantidad de $300,000. La ganancia se determina de la siguiente forma:

1. Depreciación acumulada: 9 (años) x 5% = 45%

$ 70,000 x 45% =	$ 31,500
2. Valor en libros:	70,000
	$ (31,500)

3. Factor aplicable: 1.3622

$$\frac{\text{INPC marzo 2015}}{\text{INPC octubre 2007}} = \frac{116.647}{85.6247} = 1.3622$$

$

4. $ 38,500 (valor en libros) x 1.3622 = costo ajustado =	52,444
5. Ganancia que se determina:	
Precio de venta	$ 300,000
Costo ajustado	(52,444)
Ganancia acumulable	$ 247,556

III.2.6 Procedimiento para Determinar la Ganancia en Tratándose de Enajenación de Usufructo o Nuda Propiedad

En términos del artículo 19 de la LISR, tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

III.2.7. Procedimiento de Ajuste para Determinar la Ganancia por Enajenación de Acciones

Existe un procedimiento especial contemplado en los artículos 22 y 23 para determinar la ganancia por enajenación de acciones. Este se divide a su vez en dos subprocedimientos a seguir:

a) Aquel caso en que la tenencia de acciones sea superior a 12 meses, y

b) Cuando es inferior al citado plazo.

Tratándose de enajenación de acciones, con una tenencia superior a 12 meses, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

Aportación inicial o costo de las acciones.

Cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de la sociedad emisora.

Pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Reembolsos pagados por la persona moral.

CUFIN negativa (cuarto párrafo del artículo 77 de la ley).

Pérdidas fiscales de la persona moral emisora, anteriores a la fecha de la adquisición de las que se enajenan.

El procedimiento considerado en los artículos 22 y 23 pretende que cuando un contribuyente desee enajenar una o varias acciones, deberá efectuar un cálculo por todas las acciones que posee, incluso de aquellas que no piense enajenar. Este cálculo de todas las acciones que en realidad se traduce en un costo promedio y así lo denomina la ley, será, valga la redundancia, el costo promedio "de todas sus acciones al momento en que pretenda realizar una enajenación". En otras palabras, si un contribuyente el 27 de julio de 2003 es poseedor de 1,000 acciones y pretende enajenar 200, deberá efectuar a esa fecha el cálculo para determinar el costo promedio de las 1,000 acciones, aunque sólo pretenda enajenar 200.

Antes de entrar al análisis y explicación del contenido de los artículos 22 y 23 que establecen el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones, a manera de resumen y pretendiendo dar un vistazo general a todo el procedimiento, el legislador lo que pretende es que al costo inicial de las acciones adquiridas por el contribuyente, se le sumen, en su caso, el monto total de las utilidades obtenidas por la sociedad emisora desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, y que se traduce en la diferencia de CUFINES, tanto a la fecha de adquisición como a la fecha de la enajenación, siempre y cuando esta última sea mayor,

y al resultado anterior se le restarán **I)** las pérdidas pendientes de disminuir a la fecha de enajenación, **II)** los reembolsos de la sociedad emisora realizada al contribuyente, y **III)** la denominada CUFIN negativa, que se contempla en el artículo 77 de la ley y que no es otra cosa que el resultado que se obtiene de restar a la utilidad fiscal el monto del ISR pagado según el artículo 10 y las partidas no deducibles, siempre y cuando estas dos últimas sean mayores. Supongamos que una empresa en el ejercicio de 2003 obtiene una utilidad fiscal de $1,000 y su ISR es de $300. Tendrá un remanente de utilidad de $700, pero si sus partidas no deducibles llegan a la cifra de $750, habrá un exceso de erogaciones, o dicho en otras palabras, una utilidad fiscal por debajo o menor del ISR y de las partidas no deducibles, por lo que contablemente habrá tenido una pérdida, a este resultado negativo de disminuirle a la utilidad fiscal el ISR y las partidas no deducibles, se le ha denominado Utilidad Fiscal Negativa. Pues bien, este procedimiento es al que se refiere la ley en los artículos 22 y 23 a que me he estado refiriendo.

También puede suceder que al momento en que el ahora enajenante adquirió las acciones, la empresa emisora hubiera tenido pérdidas anteriores a la fecha de adquisición pendientes de amortizar. En este caso concreto, al resultado anterior se le sumará, o sea, que incrementará al costo de las acciones el resultado que se obtenga de dividir la parte proporcional correspondiente, las pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición y que fueron amortizadas posteriormente a la fecha de adquisición contra las utilidades obtenidas por la empresa, y que de una u otra forma afectan, ya que se ven reflejadas en la CUFIN y tendrán un doble efecto negativo.

En conclusión, al resultado de sumarle al costo fiscal de adquisición de las acciones la diferencia de CUFINES, cuando esta última sea mayor, así como las pérdidas, que en su caso hubiera obtenido la empresa emisora, antes de la adquisición pendiente de amortizar y de restarle, en su caso, las pérdidas pendientes de amortizar a la fecha de enajenación, los reembolsos, y la CUFIN negativa, la ley lo denomina “monto original ajustado”, que dividido

entre el total de las acciones al momento de la enajenación, dará por resultado el costo promedio por acción, mismo que, si no se enajenan todas las acciones, servirá de base al momento de su enajenación para determinar que en futuras enajenaciones se tome como fecha de adquisición la fecha en que se enajenaron parcialmente las acciones de la venta más reciente y como costo de adquisición, el costo promedio determinado en la enajenación más reciente. Así por ejemplo, si el día 5 de septiembre de 2007, de 1,000 acciones que tiene el accionista únicamente enajena 200 y su costo promedio era de $25 por cada acción, en futuras enajenaciones tomará como fecha de adquisición el día 5 de septiembre de 2007 y como costo de adquisición el de $25, sin necesidad de tener que volver a hacer el cálculo respecto de las 800 acciones que no enajenó.

Para una mayor comprensión, a continuación me permito transcribir el contenido de los artículos 22 y 23, y posteriormente haré un análisis más detallado de ellos.

> **Artículo 22.** Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:
>
> **I.** El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.
>
> **II.** Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:
>
> **a)** Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de

utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 77 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la

enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, los contribuyentes podrán optar por considerar como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, por cada uno de los periodos

transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo; dicha constancia deberá contener los datos asentados en el comprobante fiscal que al efecto hayan emitido. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de

adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Artículo 23. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Para los efectos del artículo 22 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo

comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escindentes, al momento de la fusión o escisión.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

III.2.8. Enajenación de Acciones con Tenencia Superior a 12 Meses

Independientemente de lo anterior, **en principio haré referencia al procedimiento** para las acciones que se enajenan con una **tenencia superior a 12 meses:**

III.2.9. Costo Promedio por Acción

En primer lugar, la ley establece un concepto denominado **costo promedio por acción,** que será el que se **restará** al ingreso o precio fijado por las acciones objeto de la enajenación.

III.2.10. Costo Comprobado de Adquisición

La ley establece un concepto denominado costo comprobado de adquisición. Este **costo comprobado de adquisición** es el costo en

que el contribuyente adquirió sus acciones, es decir, es el valor que aportó a la sociedad emisora de las acciones para poderlas adquirir, ya sea al constituirse la sociedad, o bien en aportaciones posteriores. Estas acciones así adquiridas tienen derecho a actualizarse en los términos de la fracción IV del artículo 22 en donde se expresa que el costo comprobado de adquisición se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en que se enajenen las acciones. Sin embargo, es importante mencionar que solamente tendrán derecho a este ajuste o actualización las acciones adquiridas por aportación directa, pues el penúltimo párrafo del artículo 23 establece que **no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalización de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable, o por reinversiones de dividendos o utilidades** efectuadas **dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución** (porque no se pagó toda). En este último caso, existe una excepción al señalar el último párrafo del citado artículo, que lo anterior no será aplicable a aquellas acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que le dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición del valor nominal de la acción de que se trate. A este respecto cabe aclarar que aquellas personas que hubieran adquirido acciones con motivo de capitalizaciones antes del 1o. de enero de 1989, y según las disposiciones que estaban en vigor en aquella época, las acciones producto de capitalizaciones o reinversiones de utilidades o de cualesquiera otras reservas, o sea acciones que no son producto de aportación, la ley estimaba que tenían como costo **el valor nominal de las mismas.**

Consecuentemente, en el último párrafo del artículo 23 se establece que quienes hubieran adquirido por capitalización acciones antes del 1o. de enero de 1989, podrán considerar como costo el valor nominal de las acciones, si las acciones que les dieron origen antes de la fecha señalada las hubiera enajenado. Esto significa que

si un contribuyente tenía una acción en 1988 y en ese mismo año le entregaban otra acción por producto de capitalización, identificando ambas acciones como A y B, respectivamente, donde la acción A es de aportación y la acción B de capitalización. Posteriormente en ese mismo año de 1988 enajena la acción A; en este supuesto cuando enajene la acción B, producto de capitalización, tendrá derecho a **ajustar el costo considerado como tal el valor nominal de la acción.** Esto se debe precisamente a que como antes del 1o. de enero de 1989 la ley reconocía que el costo de las acciones producto de capitalización sería el valor nominal y a partir del 1o. de enero de 1990 tal costo ya no se reconoce y así se mantiene en la ley publicada el 1o. de enero del año 2002, mediante esta disposición el legislador atinadamente respeta las garantías individuales de la no retroactividad en perjuicio de los contribuyentes que conservan acciones adquiridas con base en las disposiciones vigentes antes del 1o. de enero de 1989.

También merece atención especial el hecho de que el contribuyente no hubiera adquirido las acciones por aportación, ya sea inicial o posterior, sino que las hubiera adquirido por compra a un tercero; en mi opinión, en tal operación sí se cumplieron los requisitos de la LISR, es decir, si hubo retención de impuesto o el enajenante de las acciones se sometió a dictamen por contador público en los términos que establece la propia ley, tal adquisición deberá tener el costo, que precisamente es el precio de compra que pagó por las acciones.

III.2.11. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Una vez que ya se tiene determinado el costo de adquisición actualizado, a éste deberá sumársele la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN en los términos del artículo 77 de la ley, que tenga la emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el

primero de los saldos sea mayor en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente.

Ambas cuentas a la fecha de enajenación, deberán actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

III.2.12. Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir

Una vez que ya se hubiere determinado el costo fiscal debidamente actualizado, y al que en su caso se le hubiere sumado la diferencia de CUFINES, cuando la correspondiente a la fecha de enajenación sea mayor, se restarán igualmente, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que tuviera la persona emisora.

Estas pérdidas serán las que se tengan a la fecha de enajenación que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Igualmente estas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectúe la enajenación de que se trate.

III.2.13. Reembolsos

Si tuvieran reembolsos, igualmente éstos se restarán, como ya ha quedado dicho, y comprenderán aquellos que se hubieren pagado por dichas acciones durante el periodo comprendido desde que se adquirieron y hasta que se enajenen. En este caso los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

III.2.14. Utilidad Fiscal Neta Negativa

Finalmente, también se restará, y es otra cuestión criticable, lo que denomino **utilidad fiscal neta negativa,** concepto a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 y que no es otra cosa que cuando la suma del ISR pagado por la empresa y las partidas no deducibles para efectos del mismo impuesto, sean mayores que el resultado fiscal del ejercicio, la diferencia, o sea el saldo negativo, se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio. Éste es el concepto a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de la ley. Pues bien, cuando una empresa, al restarle a su resultado fiscal el ISR y las partidas no deducibles obtenga un resultado negativo, como por ejemplo: supongamos que una empresa que tiene $1,000 de resultado fiscal; $350 de ISR y $700 de partidas no deducibles. En este caso habrá un saldo negativo de $50, este saldo negativo es el que se refiere el artículo 22 en su fracción II inciso b), la cual también se actualizará desde el último mes del ejercicio en que se determinó o se obtuvo y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

III.2.15. Pérdidas Pendientes de Disminuir Antes de la Adquisición

Al resultado anterior se le podrán adicionar, en su parte proporcional, las pérdidas fiscales que hubiere tenido la persona moral emisora de las acciones antes de la fecha de adquisición de las acciones que ahora son materia de enajenación, y que tales pérdidas hayan disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que la enajene.

Estas pérdidas se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de enajenación, correspondientes al ejercicio en que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total

de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Con el objeto de precisar en forma esquemática la mecánica de la actualización de las acciones para obtener el costo promedio por acción, a continuación me permito resumirla en la siguiente operación aritmética:

1. Costo actualizado de las acciones

(+) Más

2. Diferencia de saldos de CUFIN, cuando el de la enajenación es mayor por acción

(+) Más

3. Pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición por acción

(-) Menos

4. Pérdidas pendientes de amortizar después de la enajenación por acción

(-) Menos

5. Reembolsos de capital por acción

(-) Menos

6. Concepto del cuarto párrafo del artículo 88 por acción

7. Igual a = monto original ajustado

8. $$\frac{\text{Monto original ajustado}}{\text{(÷) entre: total acciones}} = \text{costo promedio por acción}$$

En otras palabras, la ley pretende que al momento de una enajenación, el contribuyente calcule el costo promedio de todas sus acciones disminuyéndoselo a la venta correspondiente y sólo de las acciones que enajena, y si el resultado es **positivo habrá ganancia**

acumulable y si el resultado es **negativo** estaremos en presencia de **una pérdida.** Posteriormente, cuando desee enajenar nuevamente las acciones que quedaron pendientes de ello, en este caso, y aquí existe la laguna en la ley, en principio deberá volver a recalcular el costo de las acciones, mismo que podrá variar, pues no debe olvidarse que tratándose de enajenación de acciones debe referirse a todos los conceptos que he venido explicando a los últimos 10 ejercicios inmediatos anteriores a la enajenación.

El procedimiento anteriormente explicado nos lleva a la conclusión de que si el costo fiscal de adquisición más la diferencia de CUFIN correspondiente a la fecha de enajenación es mayor, y en su caso, al resultado de sumarle a estos dos conceptos las pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición, es superior, es decir, todo esto trae por consecuencia que es superior al resultado de disminuirle las pérdidas pendientes a la fecha de enajenación, los reembolsos y la utilidad fiscal neta negativa, el contribuyente de que se trate tendrá un costo promedio que al disminuirse del precio de enajenación, dará por resultado la ganancia o la pérdida, según que el precio de enajenación sea superior o inferior al costo promedio.

Hasta aquí las cosas suenan lógicas. Sin embargo, a partir del 1o. de enero de 2003 se incluyó el último párrafo de la fracción III del artículo 22, que señala que cuando los conceptos que se disminuyen, esto es, los reembolsos, las pérdidas pendientes de amortizar al momento de la enajenación y la utilidad fiscal neta negativa, sean superiores a los que incrementan el costo de adquisición y por tanto no hubiere costo, el excedente determinado *se deberá disminuir*, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en que se disminuya, *del costo promedio por acción que se llegue a determinar en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente*, aun cuando se trate de *emisoras diferentes*.

Dicho en otras palabras, si se tiene un costo de adquisición de $150 por acción y el resultado al que me vengo refiriendo que se resta fuera de $180, lo lógico sería que al disminuirle $180 a $150,

las acciones *no tengan costo*, y el precio en que se enajenen representará en su *totalidad una ganancia o utilidad*, sin embargo, lo que prevé el precepto que comento, es en el sentido que los $30 excedentes se tendrán que disminuir del costo de adquisición en futuras enajenaciones, aunque se trate de emisoras distintas.

Esta disposición me parece sumamente absurda y además merece la siguiente crítica: si un accionista enajena acciones que por las condiciones económicas de la empresa no le representan costo alguno, es lógico que si las llega a enajenar en alguna cantidad, tal cantidad así establecida le representará una *ganancia en su totalidad* y causará ISR por esa ganancia; pero lo absurdo radica en que, para efectos del legislador, se pretende que existe una pérdida que debió haberse amortizado y ese exceso de pérdida deberá amortizarse contra la ganancia que se obtenga por enajenación de acciones futuras, aunque se trate de *otras emisoras distintas*, lo cual atenta contra el principio de capacidad contributiva, pues si en un determinado ejercicio un contribuyente al enajenar sus acciones no determina costo, lo que reciba por las acciones que enajena será ganancia y pagará su ISR, en donde estará contribuyendo de acuerdo con su real capacidad en la medida en que enajenó acciones a un precio que fiscalmente no le representaba costo alguno, y por tanto es justo que pague sobre la totalidad del ingreso, pero de ahí a tener que determinar el excedente de costo negativo contra futura enajenación de acciones, sin que la ley establezca cuál es el *plazo máximo* para agotar ese exceso de costo negativo, ni las condiciones en que debe aplicarse, me parece que también violenta el principio de legalidad, pues creo que este exceso de costo negativo exclusivamente se trata de una cuestión ficticia-financiera, porque se trata de operaciones distintas, cuando se enajenan acciones posteriores y máxime si se trata de otra emisora, y aún más si se trata en *ejercicios distintos*, por lo que tal opinión la justifico en la medida que se trata de una operación que violenta los principios de capacidad contributiva y de legalidad.

Para hacer más gráfico el contenido de los artículos 22 y 23 de la ley, me permito ilustrar el siguiente ejemplo:

a) Supongamos que un contribuyente es propietario de 1,000 acciones de una sociedad, cuya totalidad de acciones en circulación es de 5,000 al momento de su enajenación, el día 25 de julio de 2011.

Las 1,000 acciones se integran como sigue:

400 acciones adquiridas por aportación directa cuando se constituyó la sociedad en octubre de 1987, habiendo desembolsado $10 por cada acción, lo que le representa una aportación total de $4,000.

350 acciones por capitalización de utilidades en diciembre de 1996.

250 acciones por capitalización de utilidades en marzo de 2000.

b) Pretende enajenar en julio de 2011 sólo 200 acciones de las 1,000 que posee.

c) El saldo de la CUFIN actualizado:

Julio de 2011 es de $800 (fecha de enajenación).

Octubre de 1987 es de $0 (fecha de constitución de la sociedad).

En diciembre de 1996 es de $405 y actualizado a julio de 2011 es de $800.

Marzo de 2000 es de $604 y actualizado a julio de 2011 es de $800.

d) La sociedad obtuvo pérdidas en 1999 y 2000 como sigue:

1999: $10,800

2000: $53,000

e) El factor de actualización del costo de adquisición para este ejemplo será de 45.96.

Procedimiento:

1. Se actualiza el costo de las acciones de aportación sin incluir las provenientes de capitalización o reinversiones, aplicando el factor de actualización desde el mes de su adquisición hasta el mes de su enajenación:

$ 4,000 x 45.96 (factor) = $ 183,840

	1987	1996	2000
2. CUFIN actualizada a la fecha de enajenación:	800	800	800
CUFIN actualizada a la fecha de adquisición:	0	405	604
Diferencias de CUFIN	800	395	196
Entre número de acciones en circulación:	÷ 2,000*	÷ 3,750*	÷ 5,000*
Diferencias de CUFIN por acción (unitario):	= 0.40	= 0.10	= 0.03
Por número de acciones del contribuyente:	x 400	x 750	x 1,000
CUFIN actualizada de todas las acciones del enajenante:	= 160	= 75	= 30

* En el ejemplo se parte de la base de que el contribuyente es accionista en un 20% del capital social en forma constante, por esa razón la primera diferencia de CUFIN se divide entre 2,000 acciones. Posteriormente, en diciembre de 1996, en que se incrementa el capital, se hace sobre 3,750 acciones y finalmente al momento de enajenar en julio de 2009, sobre 5,000

3. Se actualizan las pérdidas de cada uno de los ejercicios de 1999 y 2000, aplicando el factor desde el último mes del ejercicio en que éstas se tuvieron, hasta el mes en que se efectúe la enajenación.

a) 1999

$10,800 X 14 (factor hipotético) = $151,200

$$\frac{\$151,200}{3,750} = \$30.24 \text{ (por acción)}$$

$30.24 X 1,000 (acciones) = $30,240

b) 2000

$53,000 X 10 (factor hipotético) = $530,000

$$\frac{\$530,000}{3,750} = \$106 \text{ (por acción)}$$

$160 X 1,000 (acciones) = $106,000

4. El monto original ajustado será el resultado que se obtenga de sumar, en este caso, el costo comprobado de adquisición a la diferencia de los saldos de CUFIN actualizados:

a) Costo comprobado de adquisición actualizado:		$183,840
Más:		
Diferencia del saldo positivo de CUFIN:		$183,840
A octubre de 1987:		$ 160
Diciembre de 1996:		$ 75
Marzo de 2000:		$ 30
Suma subtotal:		$ 184,105
Menos:		
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir actualizadas de 1999:		$30,240
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir actualizadas de 2000:	$106,000	$136,240

Monto original ajustado: $ 47,865

5. El costo promedio por acción se obtiene dividiendo el monto original ajustado entre la totalidad de las acciones propiedad del enajenante:

$$\frac{\$47{,}865}{1{,}000 \text{ (acciones)}} = \text{Costo promedio por acción: } \$47.86$$

El costo promedio de las 200 acciones será el resultado de multiplicar el costo promedio unitario por las acciones que enajena:

$$\$47.86 \quad X \quad 200 \quad = \quad \$9{,}573$$

En futuras enajenaciones, la fecha de adquisición será julio de 2011 y el costo comprobado de adquisición será de $47.86 por acción.

Por otro lado, la ley tampoco señala si deben reconocerse como acciones de aportación aquellas que sin haberse adquirido directamente de las sociedades emisoras, se adquirieron mediante contrato de compraventa con terceras personas, tema que ya analicé y que vuelvo a puntualizar, pues en mi opinión una persona puede adquirir acciones de un tercero y a su vez éste las adquirió ya sea por aportación directa o por capitalización. Ambos tipos de acciones en cuanto a su adquisición, para el adquirente de ellas, deben tener como costo de adquisición el precio que pagó, independientemente que unas provengan de capitalización y otras de aportación directa, pues para el adquirente representan un costo sin distinguir su origen, en la medida que se hubieren cumplido los requisitos que establece la ley y que fundamentalmente consisten en efectuar la retención del 20% por el monto total de la adquisición, o en su defecto que el enajenante se haga dictaminar por contador público registrado ante las autoridades fiscales.

III.2.16. Enajenación de Acciones por Reestructuración de Grupos

En el artículo 24 de la ley se prevé la posibilidad de que cuando un grupo de empresas pretenda reestructurarse, en la enajenación de las acciones que para tal efecto se lleve a cabo, se pueda hacer a costo fiscal sin causación de impuestos, siempre y cuando medie autorización por parte de las autoridades fiscales y se cumpla con una serie de requisitos que el propio artículo establece y al cual en obvio de repeticiones inútiles remito al lector.

Lo importante, a la luz de esta disposición, es que aquellas empresas constituidas en México que con motivo de sus diversas operaciones pretendan reestructurarse, tal reestructuración en donde se lleve a cabo la enajenación de acciones, la misma no cause el ISR en la medida que se cumpla con todas las obligaciones que el propio artículo 24 establece.

En caso de que se incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas, se causará el impuesto y por tanto deberá pagarse considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las personas fiscales.

Para los efectos de este esquema de reestructuración, se entiende como grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto o representativas del capital social, sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que la fracción XI del artículo 24 de la LISR constriñe a los contribuyentes a informar sobre las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización. A su vez, cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la restructuración se celebre una operación relevante, la sociedad

adquirente de las acciones deberá presentar ante las autoridades fiscales, la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Finalmente, debemos señalar que otro requisito que será revisado por las autoridades fiscales en la reestructuración de sociedades, será el hecho de que dicha reestructuración obedezca a una verdadera razón de negocios. Si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales se dan cuenta de que se incumplieron con los requisitos para obtener la autorización para la reestructura, o bien, que ésta carece de razón de negocios, quedará sin efectos la autorización, debiéndose pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, utilizando valores de avalúo.

III.3. RÉGIMEN OPCIONAL PARA ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y PARA PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS POR PERSONAS FÍSICAS

Existe una excepción al principio general consistente en que las sociedades mercantiles deben acumular la totalidad de sus ingresos desde el momento en que concierten la operación. Esta excepción se denomina *venta en abonos* o a *plazo* e igual sistema sigue el *arrendamiento financiero*.

III.3.1. Ingresos por Arrendamiento Financiero

También son ingresos acumulables los provenientes de contrato de arrendamiento financiero que, junto con los de enajenación en abonos y los de prestaciones de servicios cuya contraprestación se devengue periódicamente, forman parte de la *excepción* a la regla general consistente en que los ingresos se acumulan o se entienden obtenidos desde el *momento en que se pacte la operación*, o sea, los llamados ingresos en crédito. Sin embargo, el tratamiento de los ingresos por arrendamiento financiero difiere del de enajenación en abonos en el sentido de que en aquéllos, o sea en el arrendamiento financiero, se puede optar por acumularlos desde el momento de celebración de la operación respecto del precio total pactado o bien solamente la parte del precio exigible durante el mismo, no condicionando la parte diferida del precio a su cobro, como sucede con la enajenación en abonos. Estos ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero se encuentran igualmente establecidos en el artículo 17, fracción III que he venido comentando, siendo aplicable la disposición del artículo 30 de la ley que se refiere al tratamiento que debe seguir el arrendador respecto a la inversión o costo del bien.

El concepto de contrato de arrendamiento financiero ya se encontraba en el texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1980. De acuerdo con la nueva reestructuración, el concepto de contrato de arrendamiento financiero se encuentra establecido en el artículo 15 del CFF, que señala lo siguiente:

> **Artículo 15.** Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.
>
> En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Por otra parte, el derogado artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) establecía las opciones terminales a que se refiere el artículo 15 del CFF.

Los contratos de *arrendamiento financiero* son aquellos en virtud de los cuales una persona, en este caso la persona que realiza las actividades empresariales, entrega bienes a otra y pactan las diversas hipótesis a que se refieren los artículos 15 del CFF y 27 de la LGOAAC. En estas condiciones, la persona que otorga el uso o goce del bien materia del contrato, podrá optar por acumular la parte del precio exigible. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18, también es factible que la persona que celebra un contrato de esta naturaleza en lugar de acumular la parte del precio exigible, considere como

ingreso acumulable en el ejercicio la totalidad de los pagos pactados, aunque desde su inicio o contratación no se hayan percibido.

Realmente para que se pueda entender el contenido de los artículos 15 del CFF y 27 de la LGOAAC, es necesario remitirnos al artículo 38 de la LISR que se encuentra en la Sección II, denominada "De las Inversiones", que a su vez se ubica en el Capítulo II, denominado "De las Deducciones", del Título II; precepto que contiene el tratamiento genérico tanto para el arrendador como para el arrendatario cuando celebran contratos de los llamados de "arrendamiento financiero".

El arrendatario del bien, materia del contrato, deberá efectuar pagos que en estricto sentido no corresponden a una renta sino que en realidad dichos pagos comprenden el costo total del bien y los intereses que se generan por el financiamiento por parte de la persona que otorga el uso o goce temporal del mismo, que de aquí en adelante denominaré "arrendador". A estos contratos se les denomina de *arrendamiento financiero*, porque el arrendatario del bien no lo adquiere en propiedad, *sino en arrendamiento, es decir, aparentemente el contrato no es traslativo de dominio sino que se trata de un contrato traslativo de uso. Ahora bien, de acuerdo con los diversos supuestos del artículo 27 de la LGOAAC, este tipo de acuerdos no es otra cosa que un contrato de compraventa en abonos, ya que las rentas pagadas por el arrendatario engloban una cantidad que, considerada en su totalidad, excede del precio en que el arrendador adquirió el bien*. En estas condiciones el carácter financiero del contrato estriba en que el arrendatario se ve financiado por el arrendador durante todo el tiempo en que éste recupere vía pago de rentas el costo del bien y los intereses o rendimientos que deja de percibir por el tiempo comprendido desde la fecha en que adquirió el bien hasta la de recuperación de su inversión. De acuerdo al artículo 38, el arrendatario considerará como monto original de la inversión la cantidad que se hubiere pactado como *valor del bien en el contrato respectivo*, sin considerar los intereses, siendo esta inversión equivalente al *costo de adquisición del bien*, el que se

deducirá a través del sistema que antiguamente la ley denominaba *depreciación* y que ahora se denomina *deducción de inversiones*, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda según el bien de que se trate, porcentaje que se encuentra de los artículos 34 al 36 de la ley.

A reserva de que después exponga algunos ejemplos relacionados con los casos comprendidos en los artículos 16, 17, 33 y 36 de la ley y 25 y 27 de la LGOAAC, que se refieren al tratamiento de los contratos de arrendamiento financiero, a continuación procederé a copiar el artículo 38 de la LISR, que es del tenor siguiente:

> **Artículo 38.** Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.
>
> Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo siguiente:
>
> **I.** Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.
>
> **II.** Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

Con objeto de que se entiendan las disposiciones que tratan sobre los contratos de arrendamiento financiero, en el ejemplo 13 se ilustra el caso de arrendamiento financiero de equipo para un restaurante.

III.3.2. Ejemplo 13

Arrendador y arrendatario convienen en celebrar un contrato de arrendamiento financiero con vigencia del 1o. de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014. El total de pagos convenidos por el uso del equipo es de $40,000, sin incluir los intereses, mediante el pago de una renta anual de $13,333. De intereses se pactan $300.

1. De acuerdo con el artículo 38 en relación con la fracción X del artículo 35 de la LISR, el equipo se deprecia en una cantidad equivalente al 20% anual sobre el monto total de la inversión, que en este caso es de $40,000.
2. El monto de la inversión deberá deducirlo el arrendatario, como ya ha quedado explicado, en los términos de la fracción X del artículo 35 a razón de un 20%, lo que se traduce en una depreciación total de cinco años. Por tanto, el 20% de $40,000 (considerando que el monto de la inversión en su totalidad fuera deducible y manejando un valor histórico), será la cantidad que el arrendatario deberá deducir durante cinco años, independientemente del monto de los intereses pagados cada año y que la duración del contrato es de tres años.[1]

Véanse las operaciones anteriores en el siguiente cuadro:

Ejercicio fiscal	2012	2013	2014	2015	2016
Cantidad a deducir: un 20% anual de $40,000	$8,000	$8,000	$8,000	$8,000	$8,000
Monto de los intereses pactados	100	100	100	–	–
Cantidad a deducir en cada ejercicio	$8,100	$8,100	$8,100	$8,000	$8,000

En el ejemplo 14 puede observarse el arrendamiento financiero consistente en un equipo de cómputo electrónico.

III.3.3. Ejemplo 14

En el contrato de arrendamiento del equipo de central telefónica se pacta un pago total de $4,000 en el término de tres años, debiendo pagar el arrendatario una renta anual de $1,333, que es el resultado de dividir el total de pagos entre los tres años de duración del contrato. El interés pactado no está incluido ($150).

1. El costo de la adquisición será la cantidad de $4,000, que la ley denomina “monto original de la inversión”.

2. De acuerdo con el inciso d) de la fracción X del artículo 34, el porcentaje de deducción para el equipo de cómputo electrónico es un 25%, por lo que su depreciación se llevará a cabo durante cuatro años.

3. Partiendo igualmente de la base que el monto original de la inversión fuera constante (con el único objeto de facilitar el ejemplo), el resultado será el siguiente:

Ejercicio fiscal	2013	2014	2015	2016
Cantidad a deducir: un 25% anual de $4,000	$1,000	$1,000	$1,000	$1,000
Monto de los intereses pactados	50	50	50	–
Cantidad a deducir en cada ejercicio	$1,050	$1,050	$1,050	$1,000

En los ejemplos 15, 16 y 17 se ilustran las consecuencias de las diversas opciones a que se refiere el artículo 38 de la LISR.

III.3.4. Ejemplo 15

En el caso de que se opte por transferir la propiedad del bien a que se refiere el ejemplo 13, esto es, del arrendamiento del equipo de un restaurante, si el arrendatario lo adquiere en $5,000, esta cantidad deberá considerarla como complemento de la inversión y deberá deducirla en partes iguales en el número de años que falten para deducir la inversión original.

De acuerdo con el cuadro del ejemplo 13, el resultado de ejercer la citada opción, en los términos indicados, será el siguiente:

Ejercicio fiscal	2012	2013	2014	2015	2016
Monto original de la inversión	$8,000	$8,000	$8,000	$8,000	$8,000
Complemento				2,500	2,500
Monto de los intereses pactados	100	100	100	–	–
Deducción en cada ejercicio	$8,100	$8,100	$8,100	$10,500	$10,500

Como la opción de compra se ejerce después del plazo inicial del contrato, las cantidades deducidas durante los tres primeros años quedan intactas y únicamente variarán durante el cuarto y quinto años.

III.3.5. Ejemplo 16

Si el arrendador le prorroga el contrato al arrendatario por un plazo cierto, pactándose pagos inferiores a los que se pactaron durante el plazo inicial del contrato, esta opción tendrá el mismo tratamiento que la analizada en el ejemplo 15.

Si partimos de la base de que el contrato del equipo se prorroga por dos años más y el pago por este nuevo plazo es de $5,000, el resultado será el siguiente:

Ejercicio fiscal	2012	2013	2014	2015	2016
Monto original de la inversión	$8,000	$8,000	$8,000	$8,000	$8,000
Complemento				2,500	2,500
Monto de los intereses pactados	100	100	100	–	–
Deducción en cada ejercicio	$8,100	$8,100	$8,100	$10,500	$10,500

III.3.6. Ejemplo 17

Si el arrendatario recibe parte del producto de la venta del equipo que haga el arrendador a un tercero, aquél deberá deducir la diferencia que resulte entre los pagos efectuados y las cantidades que ya hubiere deducido al momento de la venta, menos el ingreso obtenido por la participación de la venta al tercero.

Supongamos que el arrendador vendió el equipo en $7,000 y le participa al arrendatario con $5,000. Si la venta se realiza durante el año de 2014 y el arrendatario hasta ese momento sólo ha deducido las cantidades que aparecen hasta 2014 (ejemplo 13), la cantidad final por deducir será la siguiente:

El total de pagos efectuados será la cantidad total pactada, pues el contrato llegó a su terminación	$40,300
Menos cantidades deducidas hasta 2014: $8,100 x 3 (años)	(24,300)
Saldo por deducir	16,000
Menos participación en la venta del equipo	(5,000)

Cantidad por deducir: $11,000

Es importante resaltar que en el tratamiento de los contratos de arrendamiento financiero, que se ilustraron en los ejemplos anteriores, deben distinguirse las figuras del arrendador y del arrendatario: si se trata del arrendador, éste podrá seguir cualquiera de los dos sistemas contemplados en el artículo 16 de la ley, esto es, considerar como ingreso acumulable el total de los pagos pactados aunque no los perciba desde la contratación, o acumularlos conforme se vayan haciendo exigibles. Por su parte, el arrendatario tendrá que sujetarse forzosamente al sistema contemplado en el artículo 18, fracción III de la ley, así como a las variantes a que se refiere el artículo 38.

Por otro lado, las personas que realicen enajenaciones a plazo, no tienen régimen de opción de acumulación alguno, y deberán considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, tal como lo exige el segundo párrafo de la fracción III del artículo 17 de la LISR.

Como veremos más adelante, la Sección III del Capítulo II que trata lo relativo a las Deducciones, regula todo el sistema de deducción denominado del costo de lo vendido, es decir, bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, al momento de enajenar los bienes adquiridos producidos, no se deducen en el momento de su adquisición o producción, sino hasta que sean vendidos bajo ciertas reglas especiales de contabilidad y de estos principios generales, por lo que en el caso de los contratos de venta en abonos o de arrendamiento financiero, el contribuyente deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 40 de la ley, es decir, determinando el costo proporcional y en función del ingreso percibido o del que fuere exigible. En efecto:

El contenido del artículo 40 significa que si un contribuyente adquiere una unidad en $10,000 y celebra un contrato por espacio de tres años y lo va a otorgar en arrendamiento financiero en una cantidad de $15,000 y recibe en el primer año $5,000, esta cantidad

representa el 33% del total de pagos pactados, por tanto tendrá derecho a deducir del costo del bien en el ejercicio en que sea exigible este pago la parte correspondiente al 33% que serían $3,300. Si en el segundo ejercicio cobra $7,000, esto representa el 46% del total de pagos pactados, por tanto aplicará el 46% a los $10,000 del costo del bien, teniendo derecho a deducir en el siguiente ejercicio $4,600 y finalmente deducirá en el tercer ejercicio el saldo correspondiente en donde cobre el 21% faltante. O sea que éste es el único caso en que el legislador permite no mandar a resultados la totalidad, sino ir deduciendo paulatinamente en la medida en que se *vayan haciendo exigibles los pagos pactados durante el término forzoso del contrato*. El mismo tratamiento recibe el sistema de venta en abonos para determinar el costo de lo vendido.

III.4. CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE O MUEBLE

El artículo 17 de la ley establece otra excepción al principio general de que los ingresos en crédito son acumulables en su totalidad desde el momento en que la sociedad concierte las operaciones, consistente en la celebración de contratos de obras inmuebles o muebles, pues en este caso el contribuyente considerará que percibe los ingresos provenientes de dichos contratos conforme a las *estimaciones periódicas que presente y sean aprobadas*.

Cuando no se presenten estimaciones o la periodicidad para su presentación sea *mayor a tres meses*, se considerará el *avance trimestral en la construcción o fabricación* de los bienes.

III.5. DESARROLLOS INMOBILIARIOS

En el artículo 30 se establece una excepción al principio generalizado consistente en que los gastos tienen que deducirse en el año en que se realizan independientemente de la obtención del ingreso. Precisamente a partir del 1o. de enero de 1990 el legislador, consciente de que existe una serie de contribuyentes que empiezan a realizar gastos, principalmente los relacionados con los desarrollos inmobiliarios así como los fraccionadores de lotes o tiempos compartidos, que después de llevar a cabo tales operaciones a los dos o tres años empiezan a recibir ingresos o, en su defecto, los perciben de inmediato sin haber realizado todavía mayores erogaciones, en estos casos en el citado numeral se prevé que las erogaciones realizadas relativas a dichas operaciones se puedan deducir en los ejercicios en que se obtengan los ingresos, en la misma proporción que los percibidos en el ejercicio representen respecto del ingreso del total.

El citado precepto establece la mecánica que deberá seguirse en forma pormenorizada respecto a la deducción de los gastos realizados, y que por razones prácticas y didácticas omito reproducir remitiendo a su lectura correspondiente.

Más adelante se explica el efecto fiscal si el contrato termina al tercer año.

Capítulo IV

De las Deducciones

SUMARIO: IV.1. DE LOS GASTOS. IV.2. DEL COSTO DE PRODUCTOS Y MERCANCÍAS. IV.3. INVERSIONES. IV.3.1. Reglas Generales para Aplicar los por Cientos Autorizados a las Inversiones. IV.3.2. Reglas Especiales de la Deducción de las Inversiones. IV.4. REVALUACIÓN DE BIENES. IV.4.1. Ejemplo 18. IV.4.2. Ejemplo 19. IV.4.3. Ejemplo 20. IV.5. PÉRDIDAS DE BIENES. IV.6. PÉRDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES. IV.7. APORTACIONES PARA FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGÜEDADES. IV.8. INTERESES Y AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. IV.9. ANTICIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CIVILES.

El legislador fiscal ha determinado que el impuesto sobre la renta (ISR) a cargo de las sociedades mercantiles debe incidir sobre la utilidad fiscal, entendiéndose por esta la que se refiere en estricto sentido al artículo 9o. de la ley, que ya he analizado, determinada conforme a la regla aritmética de *ingresos menos deducciones*. En el presente Capítulo analizaré las deducciones autorizadas por la ley, que, efectuadas a los ingresos acumulables dan por resultado la utilidad gravable, que a la postre es sobre la cual las sociedades pagan su impuesto. El artículo 25 de la ley establece cuáles son las deducciones que pueden hacer los citados contribuyentes, mismo que reproduzco.

> **Artículo 25.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
>
> **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
>
> **II.** El costo de lo vendido.
>
> **III.** Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a

favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

IV.1. DE LOS GASTOS

En principio, dejaré el orden sistemático y numérico a que se refieren las deducciones contempladas en el artículo 25 de la ley, para analizar en primer lugar la contemplada en la fracción III que se refiere a los gastos. En esta fracción quedan comprendidas todas las deducciones o erogaciones que hagan las sociedades, siempre y cuando no se encuentren prohibidas en el artículo 28 de la ley, que se refiere a los gastos o inversiones que no se aceptan como deducibles.

Ahora bien, estos gastos que hagan los contribuyentes deben reunir, asimismo, los requisitos que establece el artículo 27 para que las erogaciones efectuadas sean deducibles; así por ejemplo, la fracción I del artículo 27, que se refiere a los requisitos que deben reunir las deducciones, señala que “éstas deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente...”. En este sentido, debemos entender como gastos estrictamente indispensables para los fines del contribuyente, los relacionados con sueldos al personal, gastos de mantenimiento, limpieza, teléfono, electricidad, prestaciones al personal, transportación, etcétera.

En otras palabras, sería imposible para el legislador señalar todos y cada uno de los gastos que se permitieran realizar para efectos de su deducibilidad, pues la lista sería prácticamente interminable. Por tal motivo, los gastos deberán estar relacionados con los fines del negocio de que se trate, es decir, a la naturaleza de cada uno de los mismos; y una vez conociendo cuál es el fin y objeto primordial de dichos negocios, se estará en la aptitud de conocer si los gastos son estrictamente indispensables o no.

El Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa) ha sostenido en diversas sentencias que los gastos estrictamente indispensables son aquellos sin los cuales el negocio prácticamente no podría continuar operando, o bien, que de no hacerlos imposibilitarían los fines para los cuales se ha constituido dicho negocio; esto corrobora lo que he señalado en el

sentido de que para conocer cuándo estaremos en presencia de un gasto estrictamente indispensable, es necesario, por consecuencia, conocer ante qué tipo de negociación nos encontramos.

También serán aplicables, para que los gastos efectuados sean deducibles, las disposiciones contenidas en las fracciones III a VII, IX a XI, XIV, XVI, XIX y XXII del artículo 27, en las que se contemplan diversos requisitos que deberán reunir los gastos efectuados, para el efecto de que éstos sean deducibles para el contribuyente que los eroga.

IV.2. DEL COSTO DE PRODUCTOS Y MERCANCÍAS

Esta deducción que se contempla en la fracción II del artículo 29, que consiste en poder restar a los ingresos obtenidos el costo de los productos elaborados o de las mercancías adquiridas, estuvo en vigor durante muchos años en nuestra legislación hasta 1986, pues a partir de 1987 se consideró por parte de las autoridades y del legislador que era más apropiado permitir la deducción de la adquisición de las mercancías o la deducción de los gastos incurridos en la elaboración de productos, y todo lo que de ello deriva adquiriendo materias primas terminadas o semiterminadas, etcétera. Y en cuyo caso tal adquisición o tales gastos incurridos se podían deducir en un solo ejercicio y en el que se efectuaba el gasto. En aquel tiempo se señaló que era más conveniente el sistema de permitir la deducción de la compra de mercancías y gastos en los productos elaborados, por considerar que se estaba viviendo una época muy fuerte de inflación, y por tanto el sistema de costo distorsionaba totalmente los gastos realizados por los contribuyentes, pues no los podían deducir hasta en tanto no se enajenaran los productos.

Sin embargo, sorprendentemente a partir del 1o. de enero de 2005 nuevamente se vuelve a incluir el sistema de costos en lugar de permitir la deducción en un solo ejercicio en la compra de mercancías o productos elaborados, lo que de acuerdo con algunos especialistas, principalmente en el área de contabilidad, va a ocasionar muy serios problemas a las empresas, porque existe una serie de indefiniciones e imprecisiones en la ley, que va a ser prácticamente imposible un control por parte de las mismas autoridades y de un consenso por parte del empresariado, de cuáles son los conceptos que vienen a integrar el costo de las mercancías y productos elaborados, principalmente respecto de estos últimos.

La diferencia fundamental entre el sistema de deducción en un solo ejercicio como gasto en la compra de mercancías o productos

elaborados y el sistema de costeo, consiste en lo siguiente: para los primeros, o sea, para la compra de mercancías y deducción del gasto en los productos elaborados, consiste en que, cuando un contribuyente que se dedique, por ejemplo, al comercio, podrá deducir las compras que realice de los productos que va a vender, y tal deducción la llevará a cabo en el momento de realizar la compra, independientemente de cuándo venda el producto; lo mismo sucede a aquel que se dedica a una actividad industrial, como puede ser la elaboración de productos alimenticios enlatados, pues las materias primas y empaques que vaya adquiriendo para la elaboración de estos productos los podrá deducir en el momento en que realice el gasto. Igualmente si se quiere mano de obra para la elaboración de los productos, los sueldos y demás prestaciones pagadas al personal que participan en la elaboración de estos productos los podrá deducir en el momento en que se haga la erogación. En cambio, tratándose del costo de las mercancías o productos elaborados, el empresario únicamente lo podrá deducir hasta en tanto enajene los productos correspondientes, o sea, que va necesariamente a erogar un gasto, cuyo monto podrá recuperar hasta en tanto no venda los productos correspondientes, y en consecuencia, la erogación realizada la mantendrá prácticamente muerta hasta en tanto no enajene las mercancías o productos elaborados.

La problemática se presenta, como ya ha quedado dicho, por el sistema tan complejo para determinar el costo y las obligaciones que de toda la ley se infieren, y principalmente porque se basa en *principios de contabilidad generalmente aceptados*, que de acuerdo con algunos especialistas en la materia contable, se trata de un boletín de cuatro tristes hojas que no precisan conceptos, lo que va a ocasionar probablemente que los empresarios recurran a los tribunales en defensa de sus intereses, que las autoridades pierdan el control de la revisión de los costos y que los mismos empresarios tengan que hacer una mayor inversión, un mayor gasto, al contratar a personal especializado en la determinación de los diversos costos que la ley establece.

Por principio de cuentas, en el artículo 39 se establece que el costo se deducirá en el ejercicio en que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Sin entrar en detalle, se establecen dos sistemas de costeo, el absorbente y el denominado directo.

En el artículo 39, señala qué conceptos integrarán el costo para *aquellos* contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades *comerciales* que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, siendo éstos:

a) El importe de las adquisiciones de mercancías, y

b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Por otro lado, en el artículo 39 se establece qué conceptos se incluyen para aquellos contribuyentes que se dediquen a actividades distintas a las comerciales, esto es, fundamentalmente a las *industriales*. Estos conceptos que integrarán el costo en esta clase de actividades son los siguientes:

a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados.

b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios, y

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o prestación de servicios.

En el artículo 41 se señalan los diversos métodos para la valuación de los inventarios, y son los siguientes:

a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).

b) Últimas entradas, primeras salidas (UEPS).

c) Costo de lo identificado.

d) Costo promedio.

e) Detallista.

Finalmente, se establece en la reforma a la ley que entró en vigor el 1o. de enero de 2005, concretamente en las fracciones IV y V del artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias, un régimen optativo para los contribuyentes, que tengan inventarios que posiblemente no puedan desplazar a corto plazo, y entonces se concede la opción de acumular el importe de los inventarios, régimen que también es bastante confuso, pues contiene una serie de conceptos que no están definidos en la propia ley y que dependerá del estudio financiero que cada contribuyente realice respecto de sus inventarios.

Como se trata de un régimen opcional, simplemente remito al lector a las fracciones correspondientes del citado artículo transitorio, si se desea entrar en detalle a su estudio, pues el alcance del presente no tiene por objeto agotar un tema opcional y transitorio, y que finalmente es de carácter exclusivamente técnico-contable.

Prácticamente el único costo que la ley sigue reconociendo, o sea que se va deduciendo paulatinamente, es el de los arrendadores financieros contemplado en el artículo 35 de la ley, al cual ya hice referencia, y el de los desarrollos inmobiliarios y fraccionamiento de lotes.

IV.3. INVERSIONES

De la misma forma en que la ley regula las compras como deducción que tienen derecho a efectuar los contribuyentes, se establece en la fracción IV del artículo 25 otra deducción consistente en el monto de las *inversiones* realizadas por el contribuyente.

En la Sección II, denominada “De las Inversiones”, que corresponde al Capítulo II “De las Deducciones”, que a su vez se encuentra ubicado en el Título II “De las Personas Morales”, se establecen las reglas generales conforme a las cuales deben regirse las inversiones realizadas.

De acuerdo con el artículo 31 de la ley, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los por cientos máximos autorizados por la ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso establezca la propia ley. Se señala que tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de 12 meses. Asimismo, se señala que cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, el por ciento de deducción se aplicará según las mismas reglas que se siguen para los ejercicios irregulares.

Lo anterior significa que si un contribuyente con ejercicio de enero a diciembre adquiere un automóvil en junio en $100,000, el porcentaje de depreciación de los vehículos es de un 25%, por tanto en lugar de deducir la cantidad de $25,000 que es el resultado de aplicar el 25% a los $100,000, únicamente podrá deducir proporcionalmente en ese ejercicio en que adquirió el automóvil, la cantidad de $12,500, toda vez que los $25,000 de depreciación normal divididos entre 12 meses que tiene el ejercicio, por seis meses completos que son los que comprenden dicho ejercicio, o sea de julio a diciembre, el resultado será la cantidad señalada. Esta misma regla se aplicará tratándose

de ejercicios irregulares; esto significa, siguiendo con el ejemplo anterior, que si una sociedad tiene un ejercicio irregular de tres meses, la deducción únicamente ascenderá por el ejercicio irregular a $6,250, que es el resultado de dividir $25,000 entre 12 meses a que se refiere la ley, y multiplicando el resultado por 3, que fue el número de meses completos que comprendió el ejercicio irregular.

El monto original de la inversión comprenderá además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, a excepción del IVA, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

En el artículo 32 de la ley se consideran inversiones: los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, definiéndose estos conceptos de la siguiente forma:

Por *activos fijos* se entenderá “el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”.

Por *gastos diferidos*, define el artículo 32 de la ley, “son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado”; en cambio, por *cargos diferidos* se entenderán “aquellos que reúnan los requisitos señalados para los gastos diferidos, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral”.

Por último, las *erogaciones en periodos preoperativos* serán aquéllas como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

El artículo 34 de la ley establece los por cientos máximos que se autorizan tratándose de activos fijos, dependiendo del bien de que se trate; así, por ejemplo, se establece: 5% para construcciones, 10% para mobiliario y equipo de oficina, 25% para automóviles, etcétera.

El artículo 35 se refiere a los por cientos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo 34, por ejemplo, se establece: 5% para producción de energía eléctrica o su distribución, 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, 16% para compañías de transporte aéreo, así como transmisión por radio y televisión, 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, etcétera.

Los por cientos aplicables a los gastos y cargos diferidos, así como a las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, aparecen regulados en el artículo 33. Se señala un 5% para cargos diferidos y un 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

También se aplica un 15% a las erogaciones realizadas con motivo de regalías, por la asistencia técnica y en general por otros gastos diferidos.

Si de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, así como las mencionadas en el párrafo inmediato anterior, los beneficios se concretan en el mismo ejercicio en que se realizaron las erogaciones, entonces *la deducción podrá efectuarse en su totalidad en el ejercicio en cuestión*.

IV.3.1. Reglas Generales para Aplicar los por Cientos Autorizados a las Inversiones

De acuerdo con lo establecido por la Sección II que comprende las reglas de las inversiones, podemos sintetizar las de carácter general

a que deben sujetarse los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales, las cuales paso a exponer:

a) El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados en los artículos 33, 34 y 35 de la ley. En este caso el porcentaje o por ciento así elegido por el contribuyente será obligatorio y únicamente se podrá cambiar sin que exceda el máximo autorizado, a cuyo efecto deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose de segundos y posteriores cambios, según lo establece el cuarto párrafo del artículo 31 de la ley, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con *los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la ley*.

b) Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

c) El contribuyente tendrá libertad para no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales a partir de que se inicien los plazos a que se refiere el punto b), y podrá hacerlo con posterioridad, pero en este caso perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los *ejercicios transcurridos*, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados que establece la ley.

d) Cuando los contribuyentes *enajenen* los bienes o cuando éstos dejen de *ser útiles* para obtener los ingresos, deducirán en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida. En el caso de que los bienes dejen de *ser útiles* para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener *sin deducción un peso en sus registros*. Esta deducción con la limitación de un peso, únicamente se hace para efectos de control.

IV.3.2. Reglas Especiales de la Deducción de las Inversiones

En el artículo 36 de la LISR se contemplan algunas reglas especiales por las que deben regirse las deducciones en inversiones, las cuales me permitiré transcribir:

> **Artículo 36.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:
>
> **I.** Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
>
> En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.
>
> **II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $250,000.00.
>
> Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.
>
> **III.** Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso

de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a $8’600,000.00.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

Tratándose de personas morales que hayan optado por tributar en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley, no podrán aplicar la deducción a que se refiere esta fracción en el caso de inversiones en aviones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escindente, según corresponda.

V. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 8o. de esta Ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere esta fracción se rediman

mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

VI. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 33 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

De acuerdo con la fracción I del artículo 36, todas las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones tendrán el carácter de *inversiones* siempre que impliquen una adición o una mejora al activo fijo.

El segundo párrafo de la fracción que vengo comentando señala en qué casos no se considerarán inversiones los gastos efectuados por dichos conceptos, de tal forma que cuando se realice un gasto que en los términos de la fracción I no tenga el carácter de inversión, *el gasto así efectuado será deducible en un solo ejercicio*.

Por lo que respecta a la inversión en automóviles, que se contempla en la fracción II, desde el año de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2001 la ley en este rubro tuvo innumerables cambios, siendo el común denominador que la inversión en automóviles estuviera limitada a un tope, con el objeto de desincentivar la inversión en automóviles de un precio alto, o queriéndolos identificar como autos lujosos. Lo cierto es que la solución que le han dado las autoridades a este tema ha sido catastrófica, pues en los últimos 15 años no ha sido posible definir una política en inversión de automóviles, llegando al extremo en

algunos casos, como ocurrió en las últimas reformas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, de obligar a los contribuyentes a colocar en las puertas de los automóviles el logotipo de la empresa o propietario con la leyenda “automóvil utilitario”, o en su defecto con el Registro Federal de Contribuyentes de la misma empresa, no pudiéndosele asignar a una persona en lo particular, y otros requisitos totalmente absurdos que hacían prácticamente imposible el cumplimiento de los mismos y por tanto la deducción de la inversión. Nuevamente a partir del 1o. de enero del año 2014, con la ley que se publica se vuelve a modificar la fracción II, ahora del artículo 36, para establecer simple y sencillamente que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000, sin importar si el automóvil es importado o de fabricación nacional y también sin importar el costo del mismo, pues si la inversión es mayor, únicamente se podrá deducir hasta la cantidad citada.

Considero que con esta nueva disposición caemos en el problema que hemos padecido desde hace muchos años, en el sentido de limitar el comercio de automóviles, en beneficio de la propia planta industrial y de los trabajadores que directamente dependen de ella, así como el mercado satélite que igualmente trabaja para esta importante industria. Si hasta el 31 de diciembre de 2006 la deducción máxima en la inversión de automóviles con el cumplimiento de otros requisitos era de $300,000, no entiendo por qué se reduce a $175,000, pues existen muy pocos carros que entren en el segmento de un precio inferior a la cantidad apuntada.

La autoridad debe entender que muchas veces el limitar ciertas deducciones trae como consecuencia un freno en el comercio y que muchas veces puede generar mayor contribución al fisco a través de la generación o causación del mismo ISR o de otros indirectos por fuertes ventas, que limitar las deducciones, provocando con ello una caída de ese mercado, como sucedió durante muchos años con la industria restaurantera.

La fracción III limita la deducción en inversiones de los bienes en ella señalados, condicionándola a que reúna los requisitos del

Reglamento, salvo tratándose de las *casas de recreo*, que en ningún caso serán deducibles.

A su vez, el artículo 76 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR) establece que estas inversiones sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Asimismo, establece el Reglamento que se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones que se encuentren en esta situación.

Una vez otorgada la autorización, para efectos de la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá presentar aviso por cada ejercicio de que se trate, acompañado de la documentación que a su vez señala el artículo 60 del Reglamento al cual remito al lector.

Respecto a la fracción IV, si dos sociedades se llegan a fusionar, la sociedad que subsista en la fusión podrá seguir deduciendo las inversiones de la sociedad fusionada, pero en este caso la deducción no deberá ser *superior a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada*. La misma regla se aplica a los casos de escisión.

Asimismo, en términos de la fracción V del artículo 36 y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la emisión de obligaciones constituye un medio por el cual las sociedades anónimas pueden obtener créditos a través de la colocación de este tipo de títulos de crédito entre las personas interesadas en adquirir valores mobiliarios de renta fija.

En estos casos, las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o cualquier otro título de crédito colocados entre el gran público inversionista o de cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 32 de la propia ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere la fracción V en el artículo 36 se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por

partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

En la fracción VI se contemplan aquellos casos en que se realizan construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, caso en el cual *deberán deducirse* de acuerdo con las reglas generales *aplicando el porcentaje que les corresponda*. Ahora bien, cuando a la terminación del contrato no se hubiere terminado de deducir la inversión efectuada, el valor pendiente por redimir podrá *deducirse en la declaración del ejercicio respectivo*, previo aviso presentado ante las autoridades fiscales.

Con fecha 1o. de enero de 2016, en el Artículo Tercero correspondiente a las Disposiciones de Vigencia Temporal (DVT) de la LISR, estipulado en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, en su fracción II se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas morales o personas físicas que se dediquen a actividades empresariales que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior hasta $100’000,000 y consistente en lo que a continuación transcribo:

> […]
>
> El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.
>
> **II.** Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:
>
> **i)** Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de está fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	**2017**
A. Los por cientos por tipo de bien serán:		

a) Tratándose de construcciones:		
1. Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
2. Demás casos.	74%	57%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y tele-mando.	85%	74%
c) Embarcaciones.	78%	62%
d) Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e) Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos,	94%	88%

graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.		
f) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g) Comunicaciones telefónicas:		
1. Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
2. Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3. Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4. Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5. Para los demás.	85%	74%
h) Comunicaciones satelitales:		
1. Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo	82%	69%

principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.		
2. Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%
B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b) En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c) En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d) En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal,	82%	69%

de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.		
e) En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f) En el transporte eléctrico.	85%	74%
g) En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
h) En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i) En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j) En restaurantes.	92%	84%
k) En la industria de la construcción; en actividades de	93%	87%

agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.		
l) Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m) En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n) En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o) En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	**2017**
C. Los por cientos por tipo de bien serán:		
a) Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de	63%	43%

combustible a trenes.		
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y tele-mando.	85%	74%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c) En el transporte eléctrico.	85%	74%
d) En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la

deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%	21%	22%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.56	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%	21%	22%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%	21%	22%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%	21%	22%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

[...]

De la transcripción anterior se llega a las siguientes conclusiones: Hasta fines del año 2013 la ley contemplaba en el artículo 220 la llamada deducción inmediata o depreciación acelerada, que consiste en aplicar un porcentaje superior a los que establecen los artículos 37 y 43, motivando con ello una deducción por la adquisición de activos a un porcentaje superior al que establece la ley.

A partir del primero de enero de 2016, a través del decreto que he transcrito, se permite nuevamente la depreciación acelerada por los ejercicios 2016 y 2017. En la inteligencia de que esta depreciación es opcional y está dividida en tres categorías tal y como se describe en el decreto de este estímulo, o sea: **1)** los contribuyentes que se dediquen a actividad empresarial cuyos ingresos no excedan de cien millones, que en condiciones normales deberían de deducir su inversión de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la ley; **2)** quienes efectúan inversiones en la construcción y ampliación en infraestructura de transporte, y **3)** quienes realicen inversiones en las actividades previstas en la Ley de Hidrocarburos.

El monto de la depreciación varía dependiendo del ejercicio, ya sea 2016 o 2017, así por ejemplo, tratándose de inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, etcétera, según el numeral 1, inciso a) del apartado A del decreto se tendría una deducción del 85% para 2016, y del 74% para 2017, así sucesivamente dependiendo la actividad a la que se dedique, o sea, para ejemplificar de una manera sencilla lo anterior, si hay una inversión de $1’000,000 para 2016 se tendría derecho a una deducción inmediata de $850,000, o de $740,000 para el ejercicio de 2017.

Tal y como lo establece el decreto, la deducción es actualizable desde el momento de su inversión hasta el ejercicio en que se aplique de acuerdo con el INPC. Si por algún momento antes que transcurra la vida útil de la inversión, ésta se llega a enajenar, o a ser inútil, se aplicaría el porcentaje de acuerdo con los años transcurridos sobre el momento original de la inversión, previa actualización, de acuerdo con el mismo que aparecen en las tablas, mismas que son aplicables según la actividad a la que se dedique el contribuyente.

Así por ejemplo, en el caso de la construcción de carreteras si se enajenan en el segundo año, se tendría una deducción adicional de 0.44%, o sea $4,400, que es el resultado de multiplicar 0.44% por un millón. Si se enajena en el tercer año no tendría derecho a ninguna deducción adicional pues el porcentaje de este sería cero. En este mismo caso, tratándose de actividad de transporte público cuya deducción en el ejercicio 2016 es del 93%, si se enajena en el siguiente ejercicio tendría una deducción del 2.16%.

En conclusión, esta depreciación acelerada es opcional y se otorga por dos ejercicios: 2016 y 2017, para efecto de los pagos provisionales a los que se refiere el artículo 14, el monto de la misma incrementará la utilidad fiscal o en su caso disminuirá la pérdida fiscal y el monto de la misma no será acumulable para efectos del ISR.

Finalmente, por virtud de la reforma para el ejercicio fiscal de 2022, los usufructos constituidos sobre bienes inmuebles serán considerados activos fijos, y se depreciarán al 5% anual, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV.

IV.4. REVALUACIÓN DE BIENES

En el artículo 31 se contempla la revaluación de bienes. Este precepto permite la revaluación de las inversiones, reconociendo con toda justicia el efecto inflacionario de la economía, permitiéndosele al contribuyente actualizar el valor de adquisición de acuerdo con la inflación correspondiente en beneficio de los contribuyentes y marcando una diferencia radical en relación con el sistema tradicional en donde no se permite actualizar el costo de adquisición.

Hasta el 31 de diciembre de 1987 la ley contemplaba la posibilidad de actualizar el costo de adquisición año con año, pudiendo, en estricto sentido, revaluarse indefinidamente hasta en tanto el monto de la depreciación no alcanzara el monto de la revaluación, lo cual hacía prácticamente interminable el sistema de depreciación. A partir del 1 de enero de 1988, se mantiene la posibilidad de seguir revaluando las inversiones, pero con la variante de que lo que se *ajustará será la deducción determinada por la aplicación de los por cientos sobre el costo de adquisición*. El artículo 31 en su parte correspondiente establece lo siguiente:

> [...]
>
> Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
>
> [...]

Lo anterior significa que sobre el monto total de adquisición se aplicará el por ciento correspondiente y el resultado se multiplicará

por el factor de actualización desde el mes en que adquirió el bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo. Si partimos de la base de que los periodos normalmente son de 12 meses, estaré hablando de que la actualización se realizará hasta el sexto mes del ejercicio correspondiente y al resultado de multiplicar el factor de actualización sobre la deducción correspondiente a la depreciación anual será el importe a deducir debidamente actualizado.

Establece el último párrafo del artículo 31 que cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponde la mitad del periodo.

Procuraré explicar el sistema de la revaluación de inversiones a través de ciertos ejemplos numéricos elementales con el objeto de que se comprenda cabalmente su contenido.

IV.4.1. Ejemplo 18

Supongamos que se trata de la inversión de una máquina encartonadora cuyo costo de adquisición en febrero de 2003 fue de $30,000 y la deducción se va a llevar a cabo en el ejercicio de 2009, cuya declaración se presentará a más tardar en marzo de 2010.

Si partimos de la base de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es de 343.6940 en junio de 2009 y en febrero de 2003 fue de 166.3500 y el por ciento de depreciación para este tipo de maquinaria fuera de un 10%, la cantidad a deducir en el ejercicio de 2009 sería la siguiente:

1. $\frac{343.6940}{166.3500} = 2.0660$
2. Costo maquinaria: $30,000 x 10% = $3,000
3. $3,000 x 2.0660 = $6,198
4. Cantidad a deducir: $6,198

En el caso del ejemplo 18, si estuviéramos en presencia de un ejercicio irregular de enero a junio de 2009, el último mes de la mitad del ejercicio sería marzo, por tanto el INPC que se tomará para determinar el factor de actualización será precisamente el del mes de marzo, y si partimos de la base de que al mes en cuestión el citado índice es de 340.3810, la deducción en el ejercicio se haría conforme a las bases siguientes:

IV.4.2. Ejemplo 19

1. $\dfrac{\text{INPC al mes de marzo:}}{\text{INPC mes de adquisición:}} = \dfrac{340.3810}{166.3500} = 2.0461$

2. $30,000 x 10% = $3,000

3. $3,000 x 2.0461 = $6,138

4. $\dfrac{\$6,138}{12} = \$511 \text{ x } 6 \text{ meses}$

(duración del ejercicio) = $3,069

5. Deducción de la inversión en el ejercicio = $3,069

Finalmente, cuando se trate de un ejercicio irregular y el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado sea un número impar, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el del mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Si partimos de la base de que el ejercicio tuviera una duración de enero a mayo (cinco meses), el último mes de la primera mitad será el inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio. Por tanto, éste será el mes de febrero, toda vez que el de la mitad del ejercicio es marzo y el inmediato anterior es el mes citado.

En este caso la deducción en el ejercicio no se modifica, esto es, se sigue la misma regla de deducirlo proporcionalmente en el número de meses que abarque el ejercicio aunque el factor de actualización

se modifique por la referencia al mes inmediato anterior al de la mitad del ejercicio. En el siguiente ejemplo se puede apreciar con mayor claridad esta explicación, si tomamos los mismos números del ejemplo 19.

IV.4.3. Ejemplo 20

1. $3,000 x 2.0461 = $6,138
2. $\frac{\$6,138}{12} = \$511$
3. $511 x 5 = $2,555
4. Deducción en el ejercicio de 5 meses: $2,555

IV.5. PÉRDIDAS DE BIENES

En la fracción VI del artículo 25 se contemplan como deducción las pérdidas que tenga el contribuyente en sus bienes, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

A su vez, el artículo 37 de la ley precisa cuál será la mecánica a seguir por parte del contribuyente y efectos que se producen cuando se sufren pérdidas en bienes que no se encuentren en el inventario.

A este respecto es necesario señalar que serán deducibles las pérdidas sufridas en bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, como podría ser el caso de un incendio o un naufragio o el derrumbe de un edificio en que estaban almacenados los bienes del contribuyente. Aquí pueden darse dos casos: que la pérdida se refleje en el inventario o que no se refleje en éste, esto es, que disminuyan las existencias del almacén por esa causa o que no disminuyan. Si es lo primero, esto es si la pérdida se refleja en el inventario, tal pérdida será deducible, toda vez que estaba sujeta su deducción, en caso de no haber sufrido pérdida, a la venta de la mercancía, que es hasta el momento en que se puede deducir el costo, pero como en este caso la mercancía no podrá ser objeto de venta por haber sido afectada por un daño, en el momento en que se vea reflejada tal pérdida en el inventario será deducible.

Ahora bien, el artículo 37 de la ley se refiere a las pérdidas que sufre el contribuyente en sus bienes por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, caso en el cual serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros. Si la cantidad recuperada fuera mayor al valor en libros del bien al sufrir la pérdida, tal cantidad se disminuirá con el importe de la pérdida y el excedente se considerará ingreso acumulable, salvo que el monto de la recuperación se reinvierta total o parcialmente en la adquisición de bienes depreciables de naturaleza análoga, caso en el cual se acumulará únicamente la parte del excedente no reinvertida. Ahora bien, por su parte el bien que se adquiera en las condiciones

mencionadas se deducirá por el valor en libros que tenía el bien repuesto. Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en los dos siguientes, a elección del contribuyente. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en el último ejercicio en que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

En los supuestos anteriores, la ley también permite que se ajuste la deducción equivalente al monto de la pérdida, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando el número de meses sea impar, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV.6. PÉRDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES

Asimismo, la citada fracción VI del artículo 25 que vengo comentando, incluye como deducibles los créditos incobrables.

A su vez, la fracción XV del artículo 27 de la ley establece como requisito para que se deduzcan las pérdidas por créditos incobrables: que *se consuma el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro*.

La propia fracción XV del artículo 27 señala que se considera notoria imposibilidad práctica de cobro:

a) Tratándose de aquellos créditos que no rebasen la cantidad de 30,000 Udis cuando en un plazo de un año contado a partir de que se incurra en mora no se hubiere logrado su cobro.

Habiendo más de dos créditos con el mismo deudor, éstos se sumarán para determinar si exceden o no del monto señalado.

b) Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre, y

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el caso de quiebra deberá existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago, concursal o por falta de activos.

Merece especial comentario el inciso c), porque acepta como notoria imposibilidad práctica de cobro el simple concurso. En cambio, por lo que corresponde a la declaración de quiebra, condiciona la deducibilidad a que deba existir sentencia que declare *concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo*. Considero absurda esta disposición, porque es públicamente conocido que en materia de quiebras las sentencias que declaran concluidas las quiebras suelen tardar en dictarse varios años, de tal forma que el contribuyente que tenga un crédito en contra de un sujeto declarado en quiebra, no podrá deducir su crédito sino hasta que se dé por concluida la misma.

IV.7. APORTACIONES PARA FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y ANTIGÜEDADES

Siguiendo con la explicación de las deducciones a que se refiere el artículo 29, la fracción VII se refiere a las deducciones permitidas tratándose de la aportación para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, así como la creación o incremento de reservas para fondos de primas de antigüedad, mismos que deberán constituirse en los términos del artículo 29 de la ley, el cual paso a copiar:

> **Artículo 29.** Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:
>
> **I.** Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en diez ejercicios. Dicho cálculo deberá realizarse cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.
>
> **II.** La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto

de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

IV. Las inversiones que constituyan el fondo, deberán valuarse cada año a precio de mercado, en el mes en que se constituyó la reserva, excepto las inversiones en préstamos para la adquisición o construcción de vivienda de interés social, en este último caso se considerará el saldo insoluto del préstamo otorgado.

V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

VI. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 9o. de esta Ley.

Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

IV.8. INTERESES Y AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

En las fracciones VII y VIII del artículo 25, se hace referencia a los intereses devengados como partida deducible, así como al ajuste anual por inflación en los términos del artículo 46, respectivamente, conceptos que analicé al explicar la parte correspondiente a los ingresos de las personas morales, razón por la cual remito al lector al Capítulo correspondiente.

Finalmente, en términos de la fracción XI del artículo 29, los anticipos que paguen las sociedades cooperativas, así como las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, serán deducibles, mismos que a su vez el miembro o socio los considerará ingresos acumulables en el Capítulo I del Título IV de la ley, como si fueran ingresos asimilados a salarios.

IV.9. ANTICIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CIVILES

A partir de la reforma a la ley en vigor el 1 de enero de 1990, en el sentido de incluir en el Título III a las sociedades y asociaciones civiles y que antes solamente gravaba a las sociedades mercantiles, igualmente se adiciona la ley y muy especialmente la fracción XI del entonces artículo 22 (ahora 25) para establecer que los anticipos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros serán deducibles. La mecánica de la deducibilidad consistirá en que si este tipo de personas morales anticipan utilidades a sus socios o asociados, tales anticipos se deducirán para determinar el resultado fiscal, lo que haría válida la pregunta: ¿con estos anticipos no se podría disminuir el resultado fiscal a un grado tal de que no exista base gravable? A esta pregunta se contestaría afirmativamente, y en efecto: la sociedad civil no pagaría el ISR como tal, pero el anticipo pagado a sus socios o asociados estaría sujeto a una tasa del 35%, por lo que el gravamen sería superior, ya fuera que lo pagara la sociedad al aplicar la tasa del 30% del resultado fiscal, o bien pagar el 35% sobre el anticipo correspondiente y disminuyendo la base gravable para efectos de determinar el resultado fiscal.

Por lo anterior, quedará perfectamente entendido por qué razón la ley en el artículo 25 permite la deducción de los anticipos.

Ahora bien, el hecho de que los anticipos entregados por las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros estén comprendidos dentro de la fracción II del artículo 94 que se refiere a ciertos ingresos percibidos por personas físicas asimilados a salarios, no significa que la relación entre socio y sociedad sea una relación laboral, sino que únicamente para efectos fiscales tales anticipos entregados a sus miembros tendrán la característica de salarios en los términos del Capítulo I del Título IV de la ley, que se tratan en el

Tomo II de esta obra y cuya tasa máxima de imposición para las personas físicas es del 35%.

Capítulo V

Requisitos de las Deducciones

SUMARIO: V.1. GASTOS INDISPENSABLES. V.2. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. V.3. OBTENCIÓN DE COMPROBANTES. V.4. REGISTRO CONTABLE. V.5. ENTERO DE IMPUESTOS. V.6. TRASLADO DE IMPUESTOS. V.7. PAGO DE INTERESES. V.8. PAGOS QUE SE GRAVAN A OTROS SUJETOS. V.9. PAGOS A CONSEJEROS Y OTROS. V.10. PAGO DE REGALÍAS. V.11. GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL. V.11.1. Trabajadores Sindicalizados. V.11.2. Fondo de Ahorro. V.11.3. Primas de Seguros de Vida. V.11.4. Primas de Gastos Médicos. V.12. PRIMAS POR SEGUROS O FIANZAS. V.13. COSTO DE ADQUISICIÓN. V.14. IMPORTACIONES. V.15. CRÉDITOS INCOBRABLES. V.16. SUELDOS CONDICIONADOS AL COBRO DE ABONOS. V.17. PAGO DE COMISIONES AL EXTRANJERO. V.18. PLAZO PARA REUNIR REQUISITOS. V.19. PAGO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. V.20. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR.

Ya hemos visto que la ley en el artículo 29 establece cuáles son las deducciones que pueden hacer las personas morales. Sin embargo, no basta que una determinada partida, como puede ser el costo de venta, sea deducible por el simple hecho de que la ley autorice tal deducción, sino que además es requisito indispensable que cada una de las deducciones que autoriza la ley reúnan a su vez, valga la redundancia, los requisitos que establece el artículo 27 de la misma y que se contienen en un total de 22 fracciones, las cuales voy a transcribir e inmediatamente después de la transcripción de cada una de ellas haré los comentarios y aclaraciones que estimo pertinentes:

> **Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V.1. GASTOS INDISPENSABLES

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

[...]

En primer término, ya había señalado que para saber si un gasto es estrictamente indispensable, debe atenderse a la naturaleza de la actividad realizada, así por ejemplo, mientras que para una empresa dedicada a la fabricación y venta de vehículos puede ser plenamente justificado el gasto en la compra de varios litros de aceite y toneladas de grasa, estos mismos productos posiblemente no estén justificados ni sean indispensables por la realización de los fines de una sociedad prestadora de servicios publicitarios, y si se quiere, el

ejemplo es bastante extremoso, pero no deja de ser significativo el alcance que deseo darle a este concepto de indispensabilidad.

La misma fracción I exceptúa como gastos estrictamente indispensables a los donativos otorgados a las entidades a que se refiere la citada fracción, lo que es totalmente congruente, pues en ningún caso un donativo es estrictamente indispensable para los fines de una negociación, razón por la cual el legislador atinadamente los exceptúa de esta regla y permite su deducibilidad, siempre y cuando se otorguen a las entidades señaladas.

Atención especial merecen los donativos a instituciones de enseñanza, pues se condiciona a que los mismos serán deducibles siempre que se otorguen a establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y siempre que no se trate de donaciones *onerosas ni remunerativas*.

El artículo 2336 del Código Civil define que una donación es onerosa cuando se hace imponiendo algunos *gravámenes*, y remuneratoria la que se hace en atención a *servicios recibidos por el donante y que no se tenga obligación de pagar*.

Por lo que respecta a la donación onerosa, estimo que la ley debería permitir la deducción del monto del donativo en la parte del importe del bien donado que exceda al monto del gravamen que el citado bien reporta. Por ejemplo, si un contribuyente dona a una escuela un terreno cuyo valor es de $5’000,000 y representa un gravamen hipotecario por $3’000,000 en los términos en que se encuentra redactada la ley, el donativo así efectuado no sería deducible, pues es oneroso; sin embargo, a mi juicio considero que lo justo y equitativo sería que en el ejemplo que estoy manejando el valor o el importe de la donación deducible fuera de $2’000,000, que es el importe excedente al gravamen que reporta el bien.

En cambio, tratándose de las donaciones remunerativas considero atinado el criterio del legislador, pues se trata de evitar lo que en algunos años se puso de moda, consistente en que el padre de

familia acordaba con la institución de enseñanza en darle mensualmente un donativo que representaba exactamente el importe de las colegiaturas mensuales. A su vez, en agradecimiento de este donativo, la institución de enseñanza becaba al hijo del donante, lo que venía a traducirse en una verdadera *simulación*, pues el importe del donativo en realidad representaba la colegiatura pagada y la beca el servicio al que se comprometía en prestar la institución de enseñanza a cambio del importe de la beca (colegiatura) recibida.

Asimismo, como otro requisito para la deducibilidad de los donativos a instituciones públicas o privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se requiere además que dichos donativos se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la ley.

El anterior requisito es criticable, toda vez que condiciona la deducción del donativo a que estas instituciones destinen el monto del donativo a los fines indicados. Yo me pregunto si será deducible el donativo que una universidad o institución de enseñanza media solicita a una persona moral, manifestándole que será para la adquisición de bienes de inversión o para gastos de administración, y finalmente lo destina a otro fin distinto a los originalmente señalados. ¿Qué acaso la persona moral no podrá deducir el donativo si éste se destinó a otros fines distintos para el cual fue solicitado? ¿Qué acaso la persona moral está en condiciones de poder hacer cumplir a la institución de enseñanza para que destine el donativo a los fines solicitados? ¿Cómo se van a identificar los donativos otorgados por varias personas morales, de los cuales una parte se destine a los fines autorizados por la ley y otra a fines distintos no autorizados? Todo esto lo único que logra, desde mi punto de vista, es crear una confusión e inseguridad jurídica, máxime que delega al Ejecutivo Federal a través del Reglamento cuáles son los gastos autorizados en el renglón de administración.

Desde el punto de vista muy particular, estimo que un donativo a una institución de enseñanza será deducible si reúne los requisitos que la propia ley señale, o sea: reconocimiento oficial de estudios, independientemente de que el mismo se destine para un fin autorizado por la ley o, en su defecto, a otro no autorizado, pues no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación.

Respecto a los demás donativos, también serán deducibles los realizados a las entidades a que se refiere el artículo 79 de la ley, que para una mejor comprensión transcribo:

> **Artículo 79.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:
>
> **I.** Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
>
> **II.** Asociaciones patronales.
>
> **III.** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
>
> **IV.** Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
>
> **V.** Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
>
> **VI.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.

i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

IX. Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.

XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.

XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

XXIV. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley.

XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.

b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.

d) Promoción de la equidad de género.

e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.

f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.

g) Participación en acciones de protección civil.

h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

XXVI. Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren

remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Ahora bien, no basta efectuar un donativo para que éste sea deducible a las entidades a que se refiere el artículo 79 que acabo de transcribir, pues además es indispensable que las mismas expidan al contribuyente un recibo que reúna los requisitos que establece la ley para que el importe erogado sea deducible, o sea que deberán reunir los requisitos que establece el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), en cuyo recibo deberá consignarse el nombre o denominación, así como domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario; lugar y fecha de expedición; nombre o denominación social y domicilio del donante; cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo y el señalamiento expreso que ampara un donativo.

Por otro lado, para que una institución pueda expedir los recibos anteriores que sean deducibles para los donantes, es indispensable, de acuerdo con el artículo 31 de la propia ley y 36 de su Reglamento, que tales instituciones aparezcan listadas en el *DOF*, pues de lo contrario no estarán facultadas para expedir recibos deducibles para los donantes.

A su vez, para que una institución pueda tener el derecho a recibir donativos deducibles para los donantes, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 82, en donde fundamentalmente las instituciones a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la ley tienen que destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo distribuir dividendos entre sus asociados, salvo que uno de sus socios sea una persona igual o similar a las contempladas en las tres fracciones del artículo 82 antes citado; que al momento de su liquidación y con motivo de la misma destine la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos en los términos de los incisos a) y de la fracción I del artículo 27 de la ley; que las actividades que desarrolle tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social y muy particularmente que no reciban cantidades excesivas por conceptos de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

Esta limitación que establece la fracción I del artículo 82 en cuanto a “cantidades excesivas”, deja al arbitrio de las autoridades la calificación de “excesivo”, por lo que considero pertinente para el efecto de una correcta precisión del concepto, que se establezca qué debe entenderse por excesivo, pues deja en manos de las autoridades la interpretación de lo que puede considerarse como una cantidad excesiva, lo cual viola todo principio de certeza jurídica.

Siguiendo con los demás donativos a que se refiere la fracción I del artículo 27, los realizados a favor de la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la ley, no requieren mayor requisito, salvo que no sean ni onerosos ni remunerativos.

Las entidades a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 27, que a su vez remite al artículo 82, son las fundaciones, patronatos y otras instituciones cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de otras personas morales

autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la ley. En este caso, estas fundaciones y demás personas citadas podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los cuales fueron creadas.

b) Que al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Los requisitos anteriores deberán constar en la escritura constitutiva y con carácter de irrevocable de la persona moral de que se trate, según lo establece el último párrafo del artículo 82 de la ley.

V.2. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Artículo 27. […]

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo.

Este tema de las inversiones ya fue tratado en el punto IV.3. del Capítulo IV de esta obra, por lo que no haré comentario alguno.

V.3. OBTENCIÓN DE COMPROBANTES

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de $2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

El contenido del primer párrafo en realidad tiene por objeto obligar a los contribuyentes a que tratándose de gastos e inversiones, comprueben los mismos con la documentación que las disposiciones

fiscales exigen a cada una de las personas a quienes se hace el pago cuya deducción se pretende, debiendo dicha documentación contener los requisitos fiscales que al efecto se señalen.

Paulatinamente, la ley se ha ido modificando, para que los pagos por servicios o adquisición de bienes se hagan mediante instrumentos que permitan identificar a las autoridades fiscales quién es el pagador y receptor del mismo. Por esta razón, es a partir del año 1990 que se establece la obligación de pagar con cheque nominativo no negociable a nombre del beneficiario todos aquellos servicios recibidos o bienes adquiridos, en la medida que superaran determinada cantidad. Paulatinamente hasta nuestros días y muy concretamente a partir del 1o. de enero de 2002 se agregan además de los cheques nominativos las tarjetas de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos que sean autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin precisarse qué debe entenderse por este concepto de monedero electrónico, salvo que los pagos se hagan a trabajadores, pues sigue la regla que estos sujetos tienen el derecho de recibir su pago mediante dinero en efectivo, según lo establece la Ley Federal del Trabajo, aunque debemos admitirlo, en los albores del siglo XXI la mayor parte de las empresas hacen su pago a través de depósitos en cuentas de los empleados, además de simplificación administrativa, para evitar, entre otras cosas, algún posible riesgo de robo que se ha venido haciendo frecuente en la República Mexicana.

Consecuentemente, quien pretenda hacer un gasto deducible, deberá realizarlo a través de los medios anteriormente citados y en la medida en que el monto total exceda la cantidad de $2,000. En estas condiciones las autoridades, como ya lo apuntamos, tendrán mayores facilidades para detectar si en efecto el receptor del pago lo acumuló y pagó los impuestos correspondientes, incluso aquéllos indirectos que hubiere trasladado, detectando para un mayor control fiscal tanto a los contribuyentes que pretenden hacer la deducción con el pago correspondiente, como aquellos que reciben el ingreso.

Subsiste la regla en el sentido de facultar a las autoridades fiscales a liberar de la obligación de pagar con este tipo de instrumentos, cuando estas operaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicios bancarios.

Existe una excepción a la regla del límite de los $2,000, respecto de aquellos gastos incurridos en consumo de combustibles, pues aunque el monto total erogado no llega a la cantidad apuntada, deberá pagarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, regla ésta que entró en vigor, de acuerdo con disposiciones transitorias, el 1 de julio de 2005. No deja de ser criticable esta medida, pues finalmente establece una situación inequitativa respecto de aquellos contribuyentes que erogando cantidades similares, no se le requieren las mismas condiciones que a los que consumen combustibles.

La última modificación a esta fracción entró en vigor el pasado 1o. de enero de 2022, la cual constriñe a los contribuyentes que pretendan efectuar la deducción de combustibles, a obtener comprobantes fiscales digitales en los que conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que el citado permiso se encuentre vigente.

Esta adición fue fuertemente criticada por los practicantes del derecho fiscal, quienes sostuvieron que una cosa es que el contribuyente verifique que en el CFDI vengan los datos del permiso otorgado al proveedor de combustible, y otra muy distinta, que los contribuyentes tengan facultades para verificar que el permiso aludido se encuentre en regla o vigente. Por infortunio, las leyes fiscales siguen sometiendo a los contribuyentes al cumplimiento de requisitos que, en realidad, dependen de terceros y no de los propios contribuyentes.

V.4. REGISTRO CONTABLE

> **IV.** Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

La disposición anterior establece la obligación de que todas las operaciones de los contribuyentes se encuentren debidamente registradas en contabilidad.

En el RCFF, de los artículos 26 al 35 se señalan los tipos o clases de libros que deben llevar los contribuyentes, las reglas en cuanto a sus anotaciones y demás requisitos en cuanto a su presentación ante las autoridades fiscales. A su vez, el artículo 44 del RISR establece que para los efectos de la fracción IV que vengo comentando, se entenderá que se cumple con el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad las operaciones del contribuyente *inclusive cuando se lleven en cuentas de orden*.

V.5. ENTERO DE IMPUESTOS

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido

por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Esta disposición viene a significar para las autoridades fiscales *un medio extraordinario de control sobre los contribuyentes*, ya que toda empresa que haga pagos a terceros, y que al mismo tiempo originen para éstos el pago del ISR, por tratarse de ingresos gravables, la empresa que los cubre deberá retener por concepto de impuesto la parte correspondiente señalada por la ley, y hacer el entero ante las oficinas hacendarias. Si la empresa no efectúa la retención y entero del impuesto, ya sea provisional o definitivo a cargo de estos terceros, el pago así efectuado *no será deducible*.

Puedo afirmar sin temor a equivocarme, que en la actualidad la mayor parte de los impuestos que paga el sector obrero a la SHCP la hace a través de la retención efectuada por sus patrones, convirtiéndose éstos en *auténticos recaudadores fiscales*.

Por otro lado, mediante reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2008, a partir de la fecha indicada de acuerdo con las disposiciones que la propia ley establece y que se analizan en el Tomo II de esta obra, los trabajadores tienen derecho a un *subsidio de impuestos*, que en caso de ser superior al ISR causado, el patrón tiene la *obligación de devolverle ese exceso del subsidio de impuestos*, que por un lado no será deducible al propio patrón ni formará parte del sueldo del trabajador, y que a su vez el patrón podrá recuperar de las autoridades fiscales ya sea compensándolo o acreditándolo contra otros impuestos.

Finalmente, tengamos presente que en 2021 se llevó a cabo una reforma profunda en materia de los requisitos que deben observarse en materia de subcontratación laboral. Los ordenamientos legales

que sufrieron modificaciones fueron el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Recordemos que a partir de la reforma en cuestión, la subcontratación laboral únicamente será permitida cuando el personal suministrado por la contratista realice actividades diferentes a las contempladas por el objeto social y la actividad económica preponderante de la contratista.

Ahora bien, en tratándose del cumplimiento de los requisitos de las deducciones, sólo serán deducibles las contraprestaciones pagadas por un contratante a un contratista, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

i) Que el contratista obtenga de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el registro que la catalogue como empresa contratista. En tal virtud, los pagos efectuados a contratistas que no obtengan este registro por parte de la Secretaría del Trabajo, no serán deducibles.

ii) Que obtenga del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores suministrados, de las constancias del entero efectivo de las retenciones de impuestos efectuadas a personal suministrado, así como del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Aunque en el apartado de erogaciones no deducibles lo mencionaremos, no está de más mencionar que los contratantes no podrán deducir pagos por subcontratación laboral de actividades que se identifiquen con su objeto social y/o actividad económica preponderante.

V.6. TRASLADO DE IMPUESTOS

> **VI.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.
>
> En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

En los términos de la fracción anteriormente transcrita, las empresas que deseen hacer deducciones por los conceptos que la ley autoriza, es indispensable que si hacen pagos a contribuyentes que causen el IVA, éste se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria, ya sea facturas o estados de cuenta bancarios o de casas de bolsa, toda vez que si no hace este traslado en forma expresa y por separado, el gasto o inversión realizados no serán deducibles.

Por lo que toca al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IESPYS), se sigue la misma regla en cuanto a la adquisición de bienes, agregándose que de acuerdo con las disposiciones especiales, cuando exista la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la ley sólo podrá efectuarse cuando esos productos *tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.*

V.7. PAGO DE INTERESES

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que hubiera hecho a éstos y se expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 143 de la presente Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

Para que una empresa pueda deducir el pago de los intereses por financiamientos, se requiere que el capital solicitado en préstamos se haya invertido en los fines del negocio. Si una empresa solicita un préstamo y lo invierte o destina a otros fines que no sean los de la empresa o negocio, los intereses pagados no serán deducibles.

Igualmente, puede suceder que una empresa solicite un préstamo y a su vez otorgue préstamos a terceros; en este caso, se aceptará la deducción de los intereses pagados por la empresa por el préstamo solicitado, sobre la base del monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros y en la proporción del préstamo que se hubiere hecho a éstos, es decir, si la empresa otorga préstamos a una tasa de interés más baja que la que está pagando por el préstamo o préstamos solicitados, será la tasa de interés convenida con los terceros a los que se les prestó, la que servirá de base para efectos de la deducibilidad del préstamo originalmente contratado por ella.

El artículo 45 del Reglamento establece las reglas para la deducción de los intereses, cuando la empresa, a su vez, hubiere otorgado préstamos a terceros, ya sea mediante una tasa fija e invariable o a diversas tasas de interés.

Por otro lado, tampoco se permite la deducción del pago de los intereses por inversiones ya sea de inmediato o a crédito, que de acuerdo con la ley *no sean deducibles o sean parcialmente deducibles*, pues en este último caso los intereses serán deducibles en la proporción en que la inversión o los gastos realizados en inversiones a crédito *fueren deducibles*.

La última parte de la fracción VII se refiere a aquellos préstamos que generan intereses y que únicamente son acumulables cuando se reciben en efectivo, y no cuando se devengan. Por esa razón, se establece que tratándose de esta clase de intereses, derivados de préstamos contemplados en el Capítulo de Personas Físicas bajo el rubro de “Otros Ingresos”, únicamente podrán deducirse hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios, pues el receptor de

los mismos únicamente tiene la obligación de acumularlos hasta que *los reciba en efectivo, en bienes o en servicios*.

V.8. PAGOS QUE SE GRAVAN A OTROS SUJETOS

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

En esta fracción se establece como requisito que tratándose de pagos que den lugar a los ingresos gravados en los Capítulos I, II y III del Título IV de la ley, o sea honorarios, actividades empresariales, rentas por el uso o goce temporal de inmuebles así como donativos, sólo serán deducibles cuando hayan sido realmente erogados en *efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente* o en otros bienes que no sean títulos de crédito y siempre y cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

No obstante, el 1o. de enero de 2003 se introdujo la limitación de que cuando se haga pago con cheque, éste se considera efectivamente erogado en la fecha en que el mismo *haya sido cobrado*, o cuando los contribuyentes lo *transmitan a un tercero*, excepto tratándose de transmisión en procuración.

Esta limitación resulta a todas luces absurda, pues en primer lugar estropea el comercio en sus múltiples manifestaciones cuando las compras de mercancías o pago de servicios se cubren a través de cheques, pues como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), si bien es cierto que el cheque tiene las características de título de crédito y funciona como tal, también es un verdadero *medio de pago*, y ahora resulta que únicamente se hará deducible cuando se pague a las personas establecidas en la propia ley, hasta que sea efectivamente cobrado o se haya transmitido. Yo me pregunto ¿cuándo va a conocer el deudor que efectivamente el cheque fue transmitido y si la transmisión se hizo en procuración o en propiedad? Todo lo cual deja en estado de inseguridad al deudor.

Por otra parte, el segundo párrafo de esta fracción VIII también resulta ininteligible, pues si el pago se efectúa con cheque, señala el citado párrafo, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido, y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque, *no hayan transcurrido más de cuatro meses*.

Yo me pregunto ¿y qué pasa si entre la fecha de la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses?, ¿qué acaso no será deducible?, ¿qué la deducibilidad queda al capricho del acreedor si lo presentó o no lo presentó a cobro?, ¿o si lo presentó a cobro después de cuatro meses? Además, resulta contradictorio, pues si para el que lo paga es deducible y si para el que lo cobra por otro lado es acumulable, y únicamente es acumulable hasta que efectivamente lo cobre, quiero pensar en un cheque expedido el 20 de diciembre de 2002 y cobrado hasta el 21 de enero de 2003. Si la documentación comprobatoria expedida por el acreedor tuvo fecha de diciembre, que corresponde a la que recibió físicamente el cheque y lo cobra hasta enero de 2003, de acuerdo con el precepto que comento, el deudor no lo podría hacer deducible sino hasta el ejercicio de 2003, toda vez que fue la fecha en que fue presentado a cobro y efectivamente cobrado por el acreedor, no obstante que el deudor precisamente *cubrió el cheque en diciembre de 2002, para hacer deducible esa cantidad en este último ejercicio*, máxime que la documentación comprobatoria expedida por el deudor tiene fecha de 2002, luego queda al capricho del acreedor la deducción de esta compra o pago de servicios por parte del deudor, violando, en mi opinión, el principio de capacidad contributiva, toda vez que efectivamente se está realizando el pago en el ejercicio de 2002, éste será deducible hasta 2003 por un capricho del acreedor, e igualmente violando el principio en materia civil de que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes.

En conclusión, por todo lo anterior, la nueva reglamentación donde el requisito de deducibilidad en torno a la expedición y cobro de cheques, lejos de simplificar el comercio de bienes y servicios, lo viene a complicar, creando incertidumbre entre las partes contratantes, en el ya de por sí incierto campo de nuestras leyes tributarias.

Con lo anterior se pretende evitar que las sociedades cubran honorarios o rentas a profesionistas o arrendadores, según sea el

caso, u otorguen donativos mediante títulos de crédito no pagaderos a la vista, como puede ser el caso de un pagaré a determinado plazo, en cuyo caso el profesionista o arrendador no tendría la obligación de acumular el ingreso hasta en tanto no fuera cobrado *efectivamente el documento*, por lo cual el pago del impuesto se diferiría hasta en tanto el profesionista o arrendador no hiciera en efectivo el cobro del citado documento, con la ventaja para la empresa pagadora que lo deduciría en el momento de expedir el documento en cuestión. Por esta razón, “lo que por un lado es deducible, por otro lado debe ser acumulable”, éste es el principio en que se resume esta fracción.

Esta misma regla opera tratándose de los pagos efectuados a las personas morales que opten por el régimen simplificado previsto en el Capítulo VII del Título II de la misma, que se refiere a personas morales que opten por el régimen simplificado de contribución, que en su oportunidad se analizará.

V.9. PAGOS A CONSEJEROS Y OTROS

IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Mediante esta disposición se trata de evitar que los honorarios o gratificaciones a los miembros de los consejos de administración, de vigilancia, consultivos y demás señalados en la fracción IX del artículo 27, sean de tal forma *desproporcionados y elevados*, que además de perjudicar a los intereses de la SHCP, al hacer deducibles cantidades tan elevadas, se haga en detrimento del propio personal trabajador de la empresa.

Asimismo, en los términos en que se encuentra redactada esta disposición, si las gratificaciones u honorarios pagados a las personas indicadas sobrepasan los límites señalados, el total de las gratificaciones y honorarios no serán deducibles, ya que la ley no se concreta a aceptar como deducible la parte que *no exceda de los límites señalados*.

V.10. PAGO DE REGALÍAS

> **X.** Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

La disposición anterior trata de evitar que mediante simples simulaciones los contribuyentes puedan hacer pagos deducibles a cargo de sus utilidades y en perjuicio del fisco federal, por concepto de supuestas asistencias técnicas o transferencias de tecnologías.

No obstante la transcripción anterior, considero que al haberse abrogado la Ley de Transferencia de Tecnología, y por consecuencia las autoridades que tenían competencia con todos los asuntos relacionados con ella, la ausencia de ella ha representado un problema de adecuada interpretación e incluso de legalidad al cuestionarse qué tan válido es en un momento dado que las autoridades fiscales puedan aceptar como tal un contrato de transferencia de tecnología o asistencia técnica o, en su defecto, rechacen alguno que realmente sea de los conceptuados por la propia ley. Considero que esta disposición va a causar problemas muy serios porque estará sujeta a interpretación por parte de los propios Tribunales, que en algunos casos por cuestión de la propia materia no están capacitados para saber o decidir si se reúnen los requisitos que la propia ley establece, y en todo caso hay que recurrir a un peritaje que probablemente tampoco tenga el respaldo y seriedad suficientes, considerando la muy escasa cantidad de peritos

en la materia, adscritos en todo caso al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente, Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Asimismo y toda vez que el concepto de regalías no solamente es aplicable o tiene tratamiento fiscal en la LISR sino en otras leyes fiscales federales, a partir del 1o. de enero de 1997 se adiciona al CFF el artículo 15-B que describe lo que para efectos fiscales deberá entenderse por regalías. Dicho precepto es del tenor siguiente:

> **Artículo 15-B.** Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.
>
> También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.
>
> Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador

se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

V.11. GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

El artículo 27 de la LISR establece:

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al

trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Hasta el 31 de diciembre de 2002, el concepto de previsión social no se encontraba definido, no obstante que las leyes anteriores sin precisarlo, indirectamente permitían interpretar lo que debería entenderse por un gasto de previsión social, toda vez que hacían referencia a “becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, actividades culturales, deportivas y otras de naturaleza análoga”, de lo que se interpretaba que de una u otra forma, el gasto de previsión social se concretaba en aquellas erogaciones a favor del trabajador y su familia, que tuvieran por objeto un beneficio cultural, deportivo o educacional. Sin embargo, con la reforma publicada el 30 de diciembre de 2002 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2003, se modifica totalmente la fracción XII de este artículo 31 (hoy artículo 27, fracción XI, por la ley vigente a partir del 1o. de enero de 2014), explicándose el concepto de generalidad y sus diferentes variantes, cuando concurran únicamente trabajadores sindicalizados, o dos o

más sindicatos en una empresa, o trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, o únicamente no sindicalizados, etcétera.

Congruente con esta reforma, *se adiciona igualmente en el Título de Disposiciones Generales un penúltimo párrafo al artículo 8o. de la ley*, para definir lo que debe entenderse por previsión social, y que paso a transcribir:

> Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.[1]

De la transcripción anterior, se puede concluir que los gastos de previsión social consisten en aquellas erogaciones realizadas por los patrones que satisfacen necesidades presentes o futuras tendentes a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores o de su familia.

Esta fracción XI por principio de cuentas establece el principio de que todos los gastos de previsión social tienen que otorgarse en *forma general* en beneficio de todos los trabajadores.

Dentro del concepto de generalidad a favor de todos los trabajadores hace ciertas distinciones:

V.11.1. Trabajadores Sindicalizados

Cuando concurran trabajadores sindicalizados, se entiende que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas sean establecidas de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de dos o más sindicatos que concurran a una empresa, la generalidad se observará cuando se otorgue igualmente de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley, y sean las mismas para los trabajadores del mismo sindicato, *pudiendo variar* en relación con las otorgadas a los trabajadores de otro u otros sindicatos.

V.11.2. Fondo de Ahorro

Para que este concepto sea deducible, además de cumplir con el principio de generalidad, ya sea que concurran únicamente trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, o exclusivamente estos últimos, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente *tendrá que ser igual al monto aportado por los trabajadores*, y la aportación no exceda del 13% del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

Para ilustrar lo anterior, el monto total de aportación deducible para el patrón y que igualmente deberá aportar el trabajador, será de *$30,842.50* que es el resultado de multiplicar 65 por 1.3 y a este resultado elevarlo al año, o sea, multiplicándolo por 365.

V.11.3. Primas de Seguros de Vida

Los pagos de primas de seguros de vida también serán deducibles cuando se otorguen en forma general para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados,

aun cuando estas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o no sindicalizados.

Para que sean deducibles, tendrá que cubrir la muerte del titular, o la invalidez o incapacidad del mismo para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social.

V.11.4. Primas de Gastos Médicos

Igualmente, las primas de gastos médicos serán deducibles cuando se otorguen en forma general, ya sea a los miembros de un sindicato o para los no sindicalizados, o bien que sólo se otorguen para unos u otros.

En ambos casos, esto es las primas de seguros de vida y de gastos médicos, así como las aportaciones a Fondo de Ahorro y a Fondo de Pensiones y Jubilaciones, no se incluirán para efectos de determinar el promedio aritmético.

Como podrá observarse de todo lo anteriormente comentado, se puede concluir que no obstante la mayor casuística que observa la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2003, sigue conservando los mismos principios que legislaciones anteriores habían observado, pues en resumidas cuentas el patrón tiene la libertad de otorgar importantes cantidades y beneficios por concepto de prestaciones de previsión social, con un límite considerable ya comentado, tanto para trabajadores sindicalizados como no sindicalizados, salvo cuando concurran ambos, pues en este último caso existe un límite para los trabajadores no sindicalizados consistente en que no podrán recibir cantidades superiores al promedio aritmético que perciben los trabajadores sindicalizados, pero salvo esta excepción, si concurren en forma independiente ambos pueden recibir beneficios importantes.

Finalmente, desde el punto de vista del trabajador, ya sea sindicalizado o no sindicalizado, o que ambos concurran a una misma empresa, no podrán recibir cantidades exentas por conceptos de

previsión social superiores a un salario mínimo elevado al año, si entre emolumentos gravados y prestaciones de previsión social, ambos exceden de siete veces el salario mínimo elevado al año. Si fuere lo contrario, entonces estarán exentas en su integridad las prestaciones de previsión social. Para estos efectos no se incluirán los seguros de gastos médicos ni de vida, así como las aportaciones de seguridad social y fondo de ahorro, pues en estos casos este límite no es aplicable.

V.12. PRIMAS POR SEGUROS O FIANZAS

> **XII.** Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
>
> En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

En los términos de la fracción anterior, para que los pagos por concepto de primas por seguros o fianzas sean deducibles, se requiere que correspondan a conceptos que de acuerdo con la LISR se señalan como deducibles o en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos. *Esto significa* que serán deducibles las primas pagadas por *seguros de bienes del activo* del contribuyente, *ya sea mobiliario de oficinas, bodegas, maquinaria*, autotransportes, y demás inversiones que de acuerdo con la ley sean deducibles. Tal y como lo vimos en el tema correspondiente a las deducciones de las inversiones tratado en el punto IV.3, la fracción III del artículo 36 de la ley prohíbe la deducción de inversiones en casas de recreo, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o

permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. En este caso, la prima por seguros pagada a una institución de seguros que ampare cualquiera de estas inversiones no será deducible, toda vez que las citadas inversiones tampoco lo son.

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento establece las reglas y el procedimiento a que deberán ajustarse los planes relativos a *seguros de técnicos o dirigentes* a que se refiere la fracción XII de la ley que vengo comentando, a las cuales en obvio de repeticiones inútiles me remito.

V.13. COSTO DE ADQUISICIÓN

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

V.14. IMPORTACIONES

> **XIV.** Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considera como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Lo importante de esta fracción es destacar que para efectos de la deducción de las adquisiciones de bienes importados, el monto máximo que se aceptará para efectos fiscales será el que hubiese servido de base al momento de la importación, o sea el valor en aduanas del bien de que se trate, no estando permitido aceptar un valor superior aunque la factura oficial o posteriores facturas manifiesten un valor distinto si no fue el que finalmente se declaró en la aduana.

V.15. CRÉDITOS INCOBRABLES

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades

empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar

cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

La disposición anterior ya fue debidamente analizada cuando expliqué el concepto y alcance de lo que es ingreso cuando el crédito había sido previamente castigado, y por tal motivo exponía qué se entendía por castigo de créditos.

Insisto nuevamente en que el contenido del inciso c) de la fracción XV es contradictorio, pues de acuerdo con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos actualmente abrogada y sustituida por la Ley de Concursos Mercantiles, se contemplaba la figura de la suspensión de pagos y precisamente al amparo igualmente de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, *bastaba la simple declaración de suspensión de pago para que los créditos fueran deducibles*. El problema se presenta cuando al amparo de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si un deudor era declarado en quiebra, según el texto antiguo de la LISR abrogada, aplicable en aquel tiempo, se requería que la declare concluida por pago concursal o por falta de activos, lo que deja a los acreedores en estado de indefensión, pues tampoco pueden aplicar la nueva LISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002 en lo que se refiere a la simple declaración de concurso, pues sería tanto como darle efectos retroactivos a la norma, salvo que en este aspecto se aplique retroactivamente, toda vez que sus efectos se hacen sin perjuicio de persona alguna.

Independientemente del criterio que se adopte, hubiera sido preferible que a través de alguna disposición transitoria se hubiera

regulado correctamente esta laguna que la ley ha creado.

También a partir del 1o. de enero de 2003 entró en vigor una reforma consistente en que la notoria imposibilidad práctica de cobro no solamente se concreta a los tres incisos de la fracción XV, sino que se agregó el vocablo **entre otros,** lo que deja en posibilidad al contribuyente de poder demostrar a través de otro camino, la imposibilidad práctica de cobro.

A partir de 2022, procederá la deducción de créditos incobrables que no excedan de 30,000 UDIS, siempre que en tratándose de deudores que formen parte del público en general, los acreedores den parte a las sociedades de información crediticia, y en tratándose de deudores que lleven a cabo actividades empresariales, siempre que el acreedor notifique a los deudores que procederán a la deducción de crédito incobrable, para que éstos a su vez, lleven a cabo la acumulación del crédito no cobrado.

Ahora bien, también a partir de 2022 se reforma el inciso b) de esta fracción, para precisar que los de créditos superiores a 30,000 UDIS se considerarán incobrables, hasta que el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, y además, que notifique al deudor que procederá a la deducción del crédito incobrable, para que este a su vez, lo acumule. Supuestamente, esta reforma tiene por objetivo el evitar la práctica consistente en que los acreedores inicien un procedimiento con la única finalidad de deducir el crédito incobrable, y habiendo hecho esto, proceder al desistimiento; sin embargo, es claro que esta nueva hipótesis normativa castiga a justos por pecadores.

Desafortunadamente, en una época postpandemia en la que tan imperante resultaba el rescatar a las empresas deudoras y el evitar seguir causando perjuicio a los acreedores, de manera paradójica el legislador posterga la deducción de los créditos incobrables hasta que concluyan los juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles, o bien, hasta que se demuestre que es imposible el cobro del crédito. Esta

reforma no sólo propicia un injusto postergamiento en la deducción de créditos incobrables para los acreedores que pagaron impuestos sobre ingresos en crédito; sino también que los acreedores no duden en demandar a sus deudores, cuestión que de ninguna manera redunda en un rescate financiero a los empresarios, en una época en que dicho rescate resulta tan necesario. Consideramos que este tipo de reformas son por demás incongruentes con las necesidades de reactivación económica que surgen después del COVID-19.

V.16. SUELDOS CONDICIONADOS AL COBRO DE ABONOS

> **XVI.** Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

Esta fracción pretende evitar que los patrones (empresas) deduzcan los pagos por remuneraciones a sus empleados o a terceros con quienes contraten, cuya actividad de estos sujetos sea fundamentalmente la de la venta de mercancías a plazo y cuyo sueldo o comisión está condicionada al cobro del abono correspondiente.

Ya hemos visto en qué consiste la enajenación a plazos o en abonos y las características de los contratos de arrendamiento financiero, pero no encuentro explicación lógica alguna para que las comisiones o sueldos pagados al personal que intervino en la venta de estas mercancías sólo sea deducible hasta que efectivamente sean cobrados los abonos, máxime que ni la misma ley establece el procedimiento para determinar el monto de las remuneraciones deducibles en función con el cobro de los abonos de las mercancías vendidas, por lo que en mi opinión esta disposición merece una adecuada reglamentación.

V.17. PAGO DE COMISIONES AL EXTRANJERO

> **XVII.** Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

En realidad esta disposición se concreta únicamente a remitir a las reglas señaladas en el Reglamento, el cual en su artículo 52 establece que los contribuyentes que pretendan tales deducciones deberán presentar aviso y estar en condiciones de acreditar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del impuesto en dicho país.

V.18. PLAZO PARA REUNIR REQUISITOS

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En

todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

En los términos de la disposición precedente, los contribuyentes deberán reunir todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 27 a más tardar el último día del ejercicio, lo que demuestra que no es indispensable que las empresas reúnan los requisitos en el momento en que verifiquen cada una de sus operaciones, toda vez que es suficientemente clara la fracción transcrita, en el sentido de que el plazo para cumplir con todos y cada uno de los requisitos será a más tardar el último día del ejercicio.

Existe una excepción a la regla anterior, pues la documentación comprobatoria de los gastos se puede obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Igualmente, la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos por concepto de gastos en que se traslade el IVA, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales y la documentación comprobatoria se obtenga en la misma fecha, es decir, una empresa que hace alguna erogación en diciembre y por tal motivo efectuó alguna retención, deberá cumplir con el entero el día 17 del mes de enero del siguiente año, sin que esto sea un impedimento para deducir el gasto.

El segundo párrafo de esta fracción permite que los anticipos sean deducibles siempre y cuando se cuente con la documentación comprobatoria del mismo en el ejercicio en que este anticipo se pagó y posteriormente con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF que ampare la totalidad

de la operación con la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

Esta disposición hasta cierto punto resulta incongruente pues no necesariamente los anticipos que se hacen para una inversión o un gasto se realizan para obtener el bien o el servicio al ejercicio siguiente. En otras palabras, de acuerdo con la primera parte del segundo párrafo de la fracción que estoy comentando, el comprobante que reúna todos los requisitos deberá estar en poder del contribuyente a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

En muchas ocasiones las empresas dan anticipos en una fecha que no necesariamente corresponde al ejercicio inmediato anterior a aquél en que el servicio o el bien se habrán de adquirir, pues puede haber anticipos que se realicen dos o tres años anteriores a la fecha en que el bien o el servicio se habrán de prestar por el que recibe el anticipo, de tal suerte que esta disposición resulta absurda, pues el contribuyente no puede contar con el comprobante que reúna todos los requisitos fiscales a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

Por otro lado, la segunda parte del segundo párrafo de esta fracción resulta también incongruente pues establece que la deducción del anticipo se realizará en el ejercicio en que se pague el mismo y por el monto que a éste corresponde, y posteriormente, sigue señalando la ley, en el ejercicio en que se recibe el bien o el servicio se adquiera, y la deducción será la diferencia entre valor consignado en el comprobante que reúna los requisitos y el monto del anticipo. O sea, la contradicción radica en que en la primera parte del segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 27, permite la deducción de los anticipos en el momento que erogan y por la parte correspondiente al mismo y posteriormente exige que el comprobante correspondiente que ampare la totalidad del servicio contratado o adquisición del bien se expida a más tardar en el siguiente ejercicio. Por otro lado, en la segunda parte del párrafo correspondiente se aclara que el anticipo únicamente será deducible

por la parte que se erogó y el saldo en el ejercicio en que se reciba el bien adquirido o el servicio contratado, lo cual ya no concuerda con la primera parte del párrafo comentado, que atribuye la deducción del saldo del anticipo al ejercicio siguiente a aquél en que se realizó el anticipo, lo cual resulta totalmente absurdo.

V.19. PAGO DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

> **XIX.** Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

De acuerdo con la ley, los trabajadores que prestan servicios a un patrón tienen derecho a que este al calcular su ISR que les retiene, a disminuir del mismo un subsidio (dependiendo el ingreso, pues no todos tienen derecho). Dicho en otras palabras, al ISR determinado para los trabajadores se le disminuye un subsidio. En los términos que la propia ley establece en el Capítulo I del Título IV, conceptos que se analizan en el Tomo II de esta obra, a los cuales remito al lector.

Sin embargo, con el objeto de aclarar esta disposición, cuando el subsidio excede del impuesto a cargo del trabajador, o sea, en donde no hay ISR causado por exceder el subsidio al citado impuesto, este subsidio tiene que entregarlo el patrón al trabajador a nombre del Estado, mismo que posteriormente podrá acreditar contra el ISR propio o retenido a terceros. Para que éste pueda ser acreditable contra el ISR de la propia empresa o retenido a cargo de terceros, es necesario que se le entregue cada mes y en la forma que se establece en el artículo 119 de la propia Ley del ISR, mismo que como ha quedado dicho se analiza en el Tomo II de esta obra. Si no hubiera entrega por concepto de subsidio, el salario no podrá ser deducido por parte de la empresa.

V.20. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR

XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

Tratándose de mercancías, materias primas u otros productos que por causas no imputables al propio contribuyente, hubieren perdido su valor, el contribuyente podrá destruirlas o donarlas, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 107 y 108 del Reglamento.

Fundamentalmente, el requisito consiste en que se presente aviso ante la autoridad fiscal cuando menos 30 días antes de la fecha en que se pretende efectuar la destrucción o donación de las mercancías de que se trate.

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.

b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.

2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.

3. Para formar fondos para primas de antigüedad.

4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los

comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Actualmente es el quinto párrafo del artículo 7o. de la ley vigente a partir del 1o. de enero de 2014.

Capítulo VI

Gastos e Inversiones No Deducibles

SUMARIO: VI.1. PAGO DE IMPUESTOS. VI.2. GASTOS SOBRE INVERSIONES NO DEDUCIBLES. VI.3. OBSEQUIOS Y ATENCIONES. VI.4. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. VI.5. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE. VI.6. SANCIONES, INDEMNIZACIONES, RECARGOS Y OTROS. VI.7. PROVISIONES O RESERVAS. VI.8. RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL. VI.9. PRIMAS POR REEMBOLSO DE ACCIONES. VI.10. PÉRDIDAS EN VENTA DE BIENES. VI.11. CRÉDITO COMERCIAL. VI.12. ARRENDAMIENTO DE AVIONES, EMBARCACIONES Y OTROS. VI.13. PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS NO DEDUCIBLES. VI.14. PAGO DEL IVA Y DEL IESPYS. VI.15. PÉRDIDAS DERIVADAS DE FUSIÓN O LIQUIDACIÓN. VI.16. PÉRDIDAS EN LA VENTA DE ACCIONES Y OTROS VALORES. VI.17. GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO. VI.18. PRIMAS POR COBERTURA CAMBIARIA. VI.19. CONSUMOS EN RESTAURANTES Y BARES. VI.20. SERVICIOS A EMPLEADOS. VI.21. SERVICIOS ADUANEROS. VI.22. PAGOS A ENTIDADES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. VI.23. PRIMAS POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS. VI.24. PAGOS DE DERECHOS PATRIMONIALES. VI.25. EROGACIONES REALIZADAS EN FAVOR DE PARTES RELACIONADAS (Fracción XXIX). VI.26. PRESTACIONES EXENTAS DE LOS TRABAJADORES (Fracción XXX). VI.27. INTERESES NETOS DEL EJERCICIO (Fracción XXXII). VI.28. PAGOS POR CONCEPTO DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (Fracción XXXIII).

Independientemente de que algunos gastos puedan ser estrictamente indispensables para los fines de la negociación, la ley prohíbe la deducción de ciertas partidas, especificadas en el artículo 28 que consta de 31 fracciones, mismas que explicaré siguiendo el mismo sistema que adopté al comentar el artículo 27, esto es, haciendo los comentarios después de cada una de las fracciones que transcribiré:

VI.1. PAGO DE IMPUESTOS

Artículo 28. […]

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Se establece en la disposición anterior, que no serán deducibles los pagos por el impuesto sobre la renta (ISR) *a cargo del propio contribuyente o de terceros*, ni los de otras contribuciones que originalmente correspondan a dichos terceros, conforme a las disposiciones impositivas correspondientes.

Considero totalmente justificada la disposición, pues los contribuyentes *deben absorber sus propios impuestos*, el legislador no puede permitir que se haga la deducción por parte de quien cubre un impuesto originalmente a cargo de un tercero. Además, el permitir que el ISR a cargo del propio contribuyente sea deducible para efectos fiscales, sería tanto como aceptar que el propio fisco federal absorbiera parte del ISR que le corresponde cubrir al citado contribuyente.

Asimismo, no serán deducibles otros impuestos distintos al de la renta en la parte subsidiada, es decir, el total de los impuestos pagados serán deducibles, salvo la parte correspondiente que se encuentra *subsidiada* conforme a las disposiciones relativas.

A partir del 1o. de enero de 1992 se reconoce con toda justicia la deducibilidad de los recargos, al establecer el segundo párrafo de la fracción I del entonces artículo 25 de la ley que no serían deducibles los accesorios de las contribuciones salvo tratándose de *recargos*. Durante muchos años se alegó que los recargos tenían un parecido o una semejanza jurídica a los intereses pagados a una institución de crédito, pues una sociedad que solicitaba un préstamo para efectuar el pago del impuesto, los intereses que el préstamo le causaba eran deducibles y sin embargo si solicitaba a las propias autoridades el pago en parcialidades para efectuar el pago del impuesto, los recargos no eran deducibles, lo cual no tenía lógica. A partir de 1992, como ya ha quedado dicho, considero que la reforma es totalmente justa y equitativa para beneficio de los contribuyentes.

Por otra parte, en el Artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias de la reforma publicada en el *DOF* el 20 de diciembre de 1991 y en vigor el 1o. de enero de 1992, establece en su fracción IX que los recargos generados hasta el 31 de diciembre de 1991 estarán a lo dispuesto hasta esa fecha, de lo que se infiere que no serán deducibles y sólo los generados de enero de 1992 en adelante tendrán el beneficio apuntado.

Como ya lo había dicho, cuando hice referencia a la fracción XIX del artículo 27 de la ley, sobre los pagos de salarios con obligación de devolver el crédito de impuestos, esta fracción I del artículo en cita, en su última parte, hace alusión a la prohibición de deducir las cantidades que entregue el patrón al trabajador por concepto de devolución del crédito de impuestos, pues estas devoluciones el patrón podrá acreditarlas o compensarlas contra otros impuestos de carácter federal, pero nunca podrá deducirlas.

VI.2. GASTOS SOBRE INVERSIONES NO DEDUCIBLES

> **II.** Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

El 1o. de enero de 2003 se modificó esta fracción, a mi juicio en forma absurda, pues viene a establecer que respecto de aquellos sujetos que obtengan ingresos exentos, sus gastos e inversiones no serán deducibles en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de los ingresos del contribuyente.

Esta limitación no tiene razón de ser, toda vez que atenta contra el principio de capacidad contributiva, pues si estamos en presencia de sujetos que obtienen ingresos exentos, tal exención se debe a una calidad que por su función o actividad merece por parte del Estado no gravarle ciertos ingresos, eliminando de la regla general de causación ciertas hipótesis imponibles. Por esta misma razón no entiendo por qué el legislador a partir de la fecha indicada *castiga* por otro lado a este tipo de contribuyentes para que no puedan deducir las inversiones y gastos en la proporción indicada por habérseles concedido una exención.

De hecho, en el Título de *Personas Morales* no existen exenciones, salvo aquellas que protegen fundamentalmente a las actividades *agrícolas*, *ganaderas, pesqueras o silvícolas*, mismas que por su importancia para el país y que requieren de una ayuda extraordinaria por parte del Estado, se les *ha concedido una*

exención, en este caso al ISR, y por otro lado resulta contradictorio que también estas actividades sean castigadas con la limitación de la deducción de los gastos e inversiones en la proporción indicada, simplemente porque se encuentran exentas, todo lo cual simplemente demuestra una contradicción en la política económica de país.

Por otro lado, también resulta absurdo que se limiten los gastos de mantenimiento de los vehículos, cuando éstos superan el límite en cantidad de $175,000. Esto significa que si un contribuyente adquiere un vehículo de $400,000 solamente podrá deducir los gastos de mantenimiento hasta un 43%, por exceder la inversión al límite señalado. Esta regla definitivamente atenta contra el principio de capacidad contributiva a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, pues no atiende concretamente ni reconoce el gasto realizado en aquellos vehículos que por su naturaleza y costo no necesariamente implican la absorción de un gasto mayor, imagínese, y de hecho existen automóviles que pueden tener un valor arriba de $175,000 y no obstante ello, el consumo de gasolina sea inferior a un automóvil de menor valor, pero por el simple hecho de superar el límite señalado, en esa proporción los gastos de mantenimiento, aunque sean inferiores a un vehículo de menor cuantía, no serán deducibles.

Esta disposición ya había sido superada en años anteriores cuando se permitía la deducción de todos los gastos sin importar el costo del automóvil, pero nuevamente a partir de enero de 2003 se vuelve a incurrir en el mismo error.

VI.3. OBSEQUIOS Y ATENCIONES

> **III.** Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

De acuerdo con esta disposición, no serán deducibles los obsequios, atenciones y cualquier otro gasto de naturaleza análoga, salvo que estén directamente relacionados con la venta de productos o la prestación de los mismos y que sean ofrecidos a los clientes en forma general. Considero que el ofrecimiento a los clientes en forma general no debe entenderse que se haga a *todos y cada uno de los mismos y al mismo tiempo*, pues basta que la empresa tenga como política otorgar ciertos obsequios o tenga atenciones con sus clientes, en la medida *que cada caso lo amerite*, para que éstos sean perfectamente deducibles. Asimismo, dentro de estos obsequios y atenciones, ni la ley ni el Reglamento señalan limitación alguna, por lo que dentro del concepto obsequios y atenciones quedan comprendidos *toda clase de bienes y servicios sin importar su naturaleza*.

VI.4. GASTOS DE REPRESENTACIÓN

IV. Los gastos de representación.

La ley no define qué debe entenderse por gastos de representación, pero estimo que tal gasto es aquel que efectúa el empleado o servidor de la persona moral, entiéndase profesionista o asesor, que a nombre de ésta realiza gastos en su representación. De tal naturaleza que si el profesionista o asesor o empleado realiza a nombre de la empresa gastos que la representen, entendiendo por representación aquel acto jurídico por virtud del cual una persona física o moral actúa por cuenta y orden de otra persona, tales gastos no serán deducibles, salvo el caso específico señalado en la fracción V del artículo 28, en cuyo caso los gastos erogados por empleados o asesores, si reúnen los requisitos de la propia fracción V sí son deducibles.

VI.5. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o $1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible.

La fracción anterior, dada su vinculación con la IV, prefiero analizarla en forma conjunta y al respecto de gastos de representación, así como viáticos o gastos de viaje, no dudo que algunos contribuyentes abusan en sus gastos, pero que no se acepten como deducibles los gastos señalados cuando se apliquen *dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente*, además de no tener explicación lógica, dicha disposición representa un problema de medición para conocer si los gastos de que se trata fueron erogados dentro o fuera de la faja de 50 kilómetros.

Ahora bien, para que las empresas puedan demostrar que tienen relación de negocios en los lugares visitados por sus empleados o profesionistas contratados por ellas, será suficiente con cualquier documento que acredite la relación de negocios en esos lugares.

La fracción V está regulada por el artículo 58 del Reglamento que define lo que debe entenderse por *establecimiento del contribuyente*, así como los requisitos que deberán reunirse para que los gastos

erogados fuera de la faja de 50 kilómetros sean deducibles. Dicho artículo reglamentario es del tenor siguiente:

> **Artículo 58.** Para efectos del artículo 28, fracción V de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente.
>
> La deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a veinticinco mil kilómetros recorridos en el ejercicio y además se reúnan los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales. Para efectos de este párrafo, los gastos que se hubieren erogado con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, deberán haberse realizado en territorio nacional y estar amparados con el comprobante fiscal expedido a nombre del contribuyente, siempre que éste distinga dichos comprobantes de los que acrediten los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad. Asimismo, se deberá acompañar el comprobante fiscal que ampare el hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.

Asimismo se establece una limitación de $750 diarios para cada beneficiario tratándose de gastos destinados a la alimentación cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o bien de $1,500 diarios cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare *la relativa al hospedaje o transporte*.

Esta disposición a mi gusto no deja de ser absurda e incongruente, pues si el legislador o, en su defecto, la propia Secretaría de

Hacienda y Crédito Público (SHCP), quien es la que legisla, está reconociendo implícitamente los gastos de hospedaje, sin limitación alguna en territorio nacional, y que en última instancia se encuentran regulados por la Secretaría de Turismo, resulta absurdo que los gastos de alimentación que también están autorizados por la citada Secretaría por lo menos por lo que se refiere a los propios hoteles o empresas de hospedaje, tengan un límite de $750 en territorio nacional, en su caso de $1,500 fuera del territorio nacional, lo que resulta incongruente con los gastos de hospedaje, pues en los términos de esta disposición el hospedaje no tendrá en cuanto a su monto limitación alguna y sí en cambio la alimentación.

Es criticable la disposición relativa a la limitación de los gastos destinados al hospedaje en el extranjero hasta por la cantidad de $3,850 pesos diarios, pues no se especifica con toda claridad si los gastos en el extranjero por concepto de hospedaje tienen este límite y por lo tanto los realizados en el territorio nacional no tengan límite alguno, o en su defecto con esta limitación de los gastos en el extranjero también queden comprendidos en el territorio nacional. Partiendo del principio de que en materia fiscal lo que no está expresamente regulado o dispuesto en la ley está permitido para los contribuyentes y máxime que la interpretación a la ley es de carácter estricto, principalmente en lo que corresponde a objeto, cuota, base, tarifa, así como a sanciones y recargos, considero que de acuerdo con la disposición que vengo comentando, los gastos de hospedaje en territorio nacional no tienen límite, lo cual no deja de ser absurdo pues de acuerdo con la situación económica de México los gastos de hospedaje en el extranjero en la mayoría de los casos resultarían ser mucho más altos que en la República Mexicana, pero tal y como está redactada la ley se llega a la interpretación de que los únicos gastos limitados son los de hospedaje en el extranjero y no así en la República Mexicana.

Por último, tampoco resulta muy justo que tratándose de convenciones en las que se expida un documento en donde se abarquen no solamente la cuota de recuperación sino además gastos de hospedaje y alimentación, únicamente serán deducibles, si no se

desglosan los conceptos correspondientes, las cantidades actualizadas autorizadas por la ley, que son de $750 para alimentación en la República Mexicana y $1,500 en el extranjero, con el agravante de que el resto de los gastos, según lo establece el último párrafo de la fracción V del artículo 28 de la ley, no será deducible. Considero que lo correcto sería que en todo caso únicamente sería deducible por concepto de alimentación el máximo que la ley señala, que es de $1,500 en la República Mexicana y $1,500 en el extranjero y el resto forme parte de un gasto estrictamente indispensable para los fines de la negociación y no considerar que la parte no desglosada que exceda del citado límite sea una partida no deducible.

VI.6. SANCIONES, INDEMNIZACIONES, RECARGOS Y OTROS

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

La disposición anterior se refiere al caso de las erogaciones que hagan las empresas por concepto de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, o penas convencionales. Cuando la empresa se ve obligada a hacer esta clase de pagos es porque ha incurrido en culpa civil o administrativa de alguna especie, y es enteramente correcto, a mi juicio, que tales gastos no sean deducibles, pues el fisco no tiene por qué cargar con culpas ajenas, ya que en este caso es aplicable el principio de que cada quien debe sufrir las consecuencias de sus propias culpas.

Por consecuencia, es totalmente lógico lo establecido por la fracción que vengo comentando, ya que en el caso de responsabilidad objetiva, las indemnizaciones cubiertas por este concepto sí podrán deducirse, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por culpa imputable a la empresa.

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 8 de esta Ley, cuando

el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

La limitación anterior tiene por objeto evitar lo que ya se venía haciendo costumbre, aunque tampoco entiendo la razón por la que se prohíba, en el sentido de que personas físicas tenedoras de certificados de Tesorería se los entregaban en préstamo a las sociedades mercantiles y éstas lo realizaban obteniendo así un financiamiento directo. Una vez llegado el plazo de finalización del préstamo, las sociedades volvían a comprar los mismos certificados y hacían entrega de ellos a las personas físicas, de tal suerte que la persona física que lo recibía no obtenía directamente utilidad alguna al recibir el mismo número de certificados y por su parte la sociedad deducía el financiamiento.

Concomitantemente a esta reforma, en el Título de Personas Físicas se grava a las personas físicas que obtengan intereses con motivo de este tipo de operaciones.

VI.7. PROVISIONES O RESERVAS

> **VIII.** Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

La disposición contenida en esta fracción trata de evitar que los contribuyentes en forma arbitraria creen provisiones para tener una reserva para determinada eventualidad, pues de aceptar que tales provisiones sean deducibles, sería tanto como dejar las puertas abiertas a los contribuyentes para que manejen la utilidad fiscal a su antojo, disminuyéndola sin razón alguna y en perjuicio de los intereses del fisco federal.

A su vez, el artículo 59 del Reglamento permite la deducibilidad en el ejercicio de los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubieran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y si hubiera cumplido, en su caso, con los requisitos para su deducibilidad. Asimismo, en el propio Reglamento se establece tajantemente que no se considerarán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación o incremento se hubieran considerado como no deducibles.

VI.8. RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL

IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

Ya hemos visto que el artículo 29 de la ley contiene las normas a las que deberán sujetarse los contribuyentes que deseen crear reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, las cuales si son cumplidas por los citados contribuyentes, las reservas así creadas o constituidas serán perfectamente deducibles.

VI.9. PRIMAS POR REEMBOLSO DE ACCIONES

X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

En principio, técnicamente esta disposición es absurda, pues las sociedades no pueden adquirir en ningún caso las acciones que hayan emitido, por prohibirlo en forma expresa y terminante el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, la única interpretación que se le puede dar a esta disposición, consiste en que tal prima se considere como la cantidad que entregan las sociedades a sus socios o accionistas en forma adicional al valor nominal de las acciones, como consecuencia *de una disminución del capital social*; en este caso, las cantidades entregadas que excedan del valor nominal de las acciones, no serán deducibles.

VI.10. PÉRDIDAS EN VENTA DE BIENES

> **XI.** Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

A través de esta disposición se limita a los contribuyentes que pretendan deducir pérdidas cuando adquirieron bienes cuyo costo de adquisición no correspondió al de mercado en el momento de tal adquisición. Así por ejemplo, si una empresa adquirió un bien en $1,000 cuando su costo en el mercado era de $600, y posteriormente el bien en cuestión lo enajena en $800. La aparente pérdida de $200 no será deducible por no haber correspondido su adquisición al valor de mercado, pues en condiciones normales el contribuyente hubiera obtenido una utilidad y no la pérdida que pretende deducir en detrimento del fisco federal.

VI.11. CRÉDITO COMERCIAL

XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

En este caso el legislador se refiere a las adquisiciones que realiza el contribuyente y por las cuales paga un sobreprecio que en el comercio se conoce con el nombre de “guantes”. Es el caso de una empresa que consigue un local comercial o una marca o determinados derechos y paga al cedente una determinada cantidad por tal adquisición. Estos llamados “guantes” suelen ser por cantidades sumamente fuertes y es enteramente correcto que no sean deducibles, pues tales deducciones se prestarían a muchos abusos.

VI.12. ARRENDAMIENTO DE AVIONES, EMBARCACIONES Y OTROS

XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $200.00, diarios por automóvil o $285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Esta fracción ya la he comentado, por lo que únicamente mencionaré que el artículo 60 del Reglamento establece que estos pagos sólo serán deducibles mediante *autorización de la autoridad administradora correspondiente* y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. El mismo Reglamento señala que una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción de ejercicios

posteriores, el contribuyente deberá presentar aviso por cada ejercicio de que se trate, acompañando la documentación que en cada caso particular señala el propio Reglamento, ya sea tratándose de la utilización de casa habitación, aviones o embarcaciones.

Tratándose del pago de rentas de automóviles sólo será deducible cuando no exceda de $200 diarios y se cumpla con otros requisitos.

VI.13. PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS NO DEDUCIBLES

> **XIV.** Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
>
> Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

Es lógico que los contribuyentes que tengan pérdidas derivadas por la enajenación de bienes cuya inversión no es deducible, tales pérdidas tampoco sean deducibles, pues de serlo sería tanto como reconocer que a la postre la inversión es factible que se deduzca, tal es el caso de la compra de una casa de recreo en $700,000 y que posteriormente se enajene en $300,000, habiendo una pérdida fiscal aparente de $400,000, la cual se aceptase su deducción, prácticamente y de derecho se aceptaría que la inversión es deducible, situación que definitivamente *prohíbe la ley*.

Por lo que corresponde a las pérdidas derivadas de enajenación de bienes en donde únicamente una parte proporcional es deducible, se sigue la misma regla que la anterior, es decir, no podrá deducirse la pérdida en la *parte proporcional* que en la inversión original no era deducible.

VI.14. PAGO DEL IVA Y DEL IESPYS

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

Omito cualquier comentario a esta disposición, por haberla tratado anteriormente en el tema de los requisitos de las deducciones, al cual me remito.

VI.15. PÉRDIDAS DERIVADAS DE FUSIÓN O LIQUIDACIÓN

> **XVI.** Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

Esta disposición me parece *injusta*, pues la fracción IV del artículo 18 de la ley establece que son acumulables la ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista. Luego la ley trata a los contribuyentes con un criterio incongruente, pues si se obtienen ganancias por dichos conceptos, las mismas son obligatoriamente acumulables y pagan impuestos; pero si los contribuyentes *sufren pérdidas no pueden deducir dichas pérdidas, lo cual, repito, es contradictorio e inequitativo*.

VI.16. PÉRDIDAS EN LA VENTA DE ACCIONES Y OTROS VALORES

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8o. de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.

Para estar en posibilidad de deducir las pérdidas conforme a esta fracción, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

a) Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y considerando lo siguiente:

1. Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de la mencionada Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se adquirieron.

2. Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de dicha Bolsa, se considerará como ingreso el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se enajenaron.

b) Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en el inciso anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 179 y 180 de esta Ley.

Cuando la operación se realice con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones en los términos de los artículos 179 y 180 de esta Ley y considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I del artículo 179 de esta Ley.

c) Cuando se trate de títulos valor a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, siempre que en el caso de los comprendidos en el inciso a) se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación y, en su caso, el

estudio sobre el precio de venta de las acciones a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

d) En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para deducir la pérdida. No será necesaria la autorización a que se refiere este inciso cuando se trate de instituciones que integran el sistema financiero.

En los términos de esta fracción, interpretándola *a contrario sensu*, las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y los demás valores mobiliarios que están señalados, cuya adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos que en reglas generales establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT), *serán deducibles*.

Los requisitos para la deducibilidad de las pérdidas en la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios, se encontraban contemplados en el artículo 54 del Reglamento, pero a partir del 1o. de enero de 2008 fueron incorporados a la ley con el objeto de evitar posible inconstitucionalidad.

La disposición contenida en el segundo párrafo de esta fracción fue incorporada originalmente desde el 1o. de enero de 1988 para limitar la deducción de pérdidas, proveniente de enajenación de acciones, solamente contra las ganancias que obtuviera el contribuyente igualmente en la enajenación de acciones o de otros valores mobiliarios y fuera en el mismo ejercicio, y en aquel entonces establecía la ley en los cinco ejercicios siguientes. Con la reforma del 1o. de enero de 2008 continúan limitadas las pérdidas por la enajenación de acciones, al establecerse que no excederán del monto de las ganancias que en su caso obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio, pero ahora se amplía hasta *los 10 siguientes ejercicios*.

Esta disposición en parte se explica por el *crack* de la Bolsa Mexicana de Valores en el año de 1987, por lo que el legislador, previendo que a partir del año citado muchas empresas podrían tener altas pérdidas por el *crack bursátil*, limitó la deducción de tales pérdidas contra ganancias provenientes igualmente de enajenación de acciones o de otros valores, ya sea en el mismo ejercicio en que se obtuvieron las pérdidas o en los cinco siguientes.

La disposición anterior definitivamente es a todas luces injusta, pues no se le está dando el mismo tratamiento que a la obtención de ganancias por enajenación de acciones. En la obtención de ganancias por enajenación de acciones, como ya lo expliqué, es acumulable en el ejercicio correspondiente respecto de todos los ingresos y en todo caso si el legislador pretende ser justo debió haber limitado la acumulación por la ganancia en la enajenación de acciones solamente en aquellos ejercicios en que el contribuyente obtuviera pérdidas por enajenación de acciones, es decir, si las pérdidas solamente pueden deducirse contra la ganancia por enajenación de acciones, el mismo tratamiento debe tener la ganancia respecto de las pérdidas. Sin embargo, los contribuyentes que obtuvieron pérdidas hasta el 31 de diciembre de 1987 podrán deducirlas contra otros ingresos pues la disposición que comento entró en vigor hasta el 1o. de enero de 1988 y de aplicarse a ejercicios anteriores sería en detrimento de la disposición constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes.

En relación con lo anterior, la SCJN en algunas ejecutorias aisladas *ha declarado la inconstitucionalidad de la fracción XVIII* del artículo 25 de la ley que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y que corresponde a la fracción XVII del artículo 31 de la ley que entró en vigor el 1o. de enero de 2002, pero en esencia se conservan los mismos conceptos, por lo que no dudo que nuevamente esta disposición sea declarada inconstitucional, pues no atiende a un auténtico principio de capacidad contributiva, pues limita la deducción de pérdidas solamente contra las ganancias por la enajenación de los mismos valores, como ya ha quedado explicado.

VI.17. GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

Esta disposición se refiere a los gastos que la empresa realiza en el extranjero a prorrata con otras empresas que no son contribuyentes del ISR, lo cual significa que si estos gastos son hechos a prorrata con empresas *que sí son contribuyentes del citado impuesto*, entonces tales gastos *sí serán deducibles*.

Este precepto legal tiene su fundamento en que los gastos a prorrata hechos en el extranjero con empresas que no sean contribuyentes del ISR, están totalmente fuera de control y de toda posible verificación en cuanto a su realidad y autenticidad, por parte de la SHCP, y por tanto, es enteramente correcto que los mismos no sean deducibles.

VI.18. PRIMAS POR COBERTURA CAMBIARIA

> **XIX.** Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean *partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley*, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. [Énfasis añadido]

Esta disposición está íntimamente vinculada con la fracción XXIX del artículo 28, que ha sido adicionada a partir del 1o. de enero de 1998. Estas dos fracciones se refieren a las denominadas *operaciones financieras derivadas*, que en el medio financiero mexicano se les conoce como opciones, coberturas, futuros, *swaps*, etcétera. Si bien es cierto que este tipo de operaciones no han tenido demasiada aplicación en México, no se puede desconocer que en otros países tales operaciones son de uso común y que fundamentalmente están enfocadas a protegerse de posibles devaluaciones o hacer compromisos de compra o venta de mercancías, divisas, acciones u otros bienes a un determinado precio a futuro, en donde el adquirente de las llamadas opciones paga una prima por el derecho a ejercer en el futuro la operación, ya sea de compra o de venta, y el enajenante de la opción adquiere la obligación de venta o de compra si el adquirente llega a ejercer su derecho.

Es así como en este tipo de operaciones el comprador de la opción a futuro arriesga la prima pagada, y su posibilidad de ganancia en el momento de ejercer la opción es ilimitada; como contrapartida, el vendedor de la opción tiene como ganancia segura la prima percibida del comprador y su posibilidad de pérdida es ilimitada.

En este orden de ideas, lo que la ley prohíbe en la fracción XIX del artículo 28 que vengo comentando, no es la pérdida que se derive de este tipo de operaciones, sino la que se obtenga *cuando estas operaciones se celebren entre partes relacionadas y los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado entre partes independientes en operaciones comparables*.

De esta manera, si el adquirente compra una "opción de compra" para adquirir en el futuro una determinada acción a un precio de $2,000 y por adquirir esta opción paga una prima de $100 al vendedor de la opción, quien se obliga a venderle la citada acción en el precio determinado, y llegado el momento convenido la acción tiene un valor de mercado de $3,500, el comprador de la opción ejercerá su derecho y el vendedor (si no posee la acción) tendrá que adquirir en el mercado la acción en cuestión al precio de $3,500 para poder cumplir con la obligación contraída de vender la acción correspondiente al precio preestablecido de $2,000. De esta manera el vendedor tendrá una pérdida equivalente a $1,400 (que resulta de la diferencia que existe entre los $3,500 que paga y los $100 de prima percibidos inicialmente más los $2,000 que recibe por el ejercicio de la opción de compra) de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 22 de la ley. Esta pérdida de $1,400 será deducible siempre y cuando la operación se celebre entre partes *no relacionadas* y los términos convenidos correspondan a los que se hubieren pactado entre partes independientes. Sin embargo, *si esta operación se celebra entre partes relacionadas en donde los precios que se hubieren pactado no correspondan a los que se hubieren convenido entre partes independientes, tales pérdidas no serán deducibles*. Por el contrario, si se celebra una operación financiera derivada entre partes relacionadas pero los precios pactados corresponden a los que se hubieren fijado entre partes independientes, la pérdida, en este caso, sí será deducible.

La ganancia por parte del comprador será acumulable en los términos de la citada fracción I del artículo 22 de la ley.

En cuanto a las primas pagadas por adquirir el derecho a ejercer en el futuro una opción de compra o de venta, la ley prohíbe en la fracción XXIII de su artículo 31 la deducción de estas primas, *cuando no se hubiere ejercido la opción*, si los bienes, divisas o acciones, objeto de la operación financiera derivada, no cotizan en mercados reconocidos, y siempre que los contratantes de la operación financiera derivada sean partes relacionadas.

Como ha quedado dicho en el comentario de la fracción XIX, la adquisición de una opción, ya sea de venta o de compra, implica el pago de una prima para el adquirente. Una vez pagada la prima, se tiene el derecho a ejercer la opción al momento que llegue el plazo fijado, sin embargo, puede suceder que llegado el momento de ejercer la opción, no sea conveniente, pues el bien, divisa o título tengan un valor distinto al previamente estimado por el adquirente, en el caso del ejemplo anterior, supongamos que la acción en vez de tener un valor de $3,500, llegado el plazo futuro convenido tuviera un valor de $1,000, le resultaría incosteable al adquirente ejercer la opción prevista en $2,000, por tanto la prima pagada de $100 será deducible, siempre y cuando la acción, objeto de la operación, *cotice en mercados reconocidos y la operación no se hubiere celebrado entre partes relacionadas, toda vez que independientemente* de que no se ejerció la opción, la prima sí fue erogada por el adquirente, y desde luego representa un gasto.

Si por el contrario la acción no cotiza en mercados reconocidos y la operación se celebra entre partes relacionadas, el pago inicial, es decir la prima, no será deducible en los términos de la fracción en comento, pues este tipo de operaciones se presta a una *auténtica manipulación*, pudiendo celebrarse con el único objeto de transmitir pérdidas o ganancias a una parte relacionada, puesto que siempre se tiene la posibilidad de no ejercer la opción. Muy distinto hubiera sido que la operación, no obstante que no se ejerza la opción y que se celebre entre partes relacionadas, tuviera como objeto un bien que cotice en mercados reconocidos, lo cual no permite la manipulación, por el simple hecho de que los precios quedan

regulados por los mismos mercados independientemente de la voluntad o intervención de las partes.

Del análisis de estas dos fracciones se puede concluir lo siguiente:

a) Las pérdidas que se obtengan de operaciones financieras derivadas son deducibles, con la limitante de que si la operación se celebra entre partes relacionadas, los términos convenidos correspondan a los que se hubieren pactado entre partes independientes.

b) Las primas, es decir, las cantidades iniciales pagadas por el derecho a ejercer una opción de compra o de venta, serán deducibles; sin embargo, si la operación financiera se celebra entre partes relacionadas y la opción no se hubiera ejercido, los bienes, divisas, acciones o títulos valor, objeto de la operación, deberán cotizar en mercados reconocidos para que proceda la deducibilidad de la prima correspondiente.

VI.19. CONSUMOS EN RESTAURANTES Y BARES

XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.

Desde 1990 la ley prohibía la deducción en consumo de restaurantes, argumentando las autoridades fiscales que muchas veces el consumo no era un gasto propio de la empresa, sino a nivel personal de sus directivos o funcionarios y por tanto era muy discutible su credibilidad en cuanto a la finalidad del gasto.

Como consecuencia de esta prohibición, la mayor parte de los restaurantes vieron afectadas sus ventas y por tanto sus ingresos, dejando, a mi juicio, las autoridades fiscales de percibir el ISR generado por la utilidad de los restaurantes y el IVA por el servicio prestado. Seguramente todo esto fue motivo de alguna reflexión por parte de las autoridades fiscales y es a partir del 1o. de enero de 2002 que se autoriza la deducción en el consumo de restaurantes, pero únicamente el 75% del gasto correspondiente, salvo que éste se efectúe en los términos de la fracción V del artículo 32 cuando correspondan a gastos de viaje y siempre y cuando se respete el límite de $750 diarios, en cuyo caso sí será deducible la totalidad del gasto. Por reforma vigente a partir del 1o. de enero de 2003, la prohibición que se amplía a un 75%.

Por otra parte, tratándose de los gastos de comedores, también se limita su deducción si los mismos por su naturaleza no están a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

Existe la duda respecto de aquellas empresas que por su ubicación o establecimiento en que operan no tienen suficiente espacio para instalar un comedor y que proporcionan el servicio de comedor a través de la entrega de vales que se hacen en efectivo en diversos restaurantes aledaños al centro de trabajo, considero que la naturaleza de esta prestación de comedor en la forma así instrumentada *debe ser deducible*, pues en realidad si bien es cierto que se está llevando a cabo en restaurantes, la idea del legislador es prohibir esta deducción respecto de aquellas comidas realizadas con clientes o funcionarios públicos, no así aquellas comidas que por su naturaleza tienen que servirse en restaurantes por falta de espacio, pero destinados *a todos los trabajadores de la empresa*.

Finalmente, a partir del 1o. de enero de 1992 se incluyó una disposición en el sentido de que no basta reunir todos los requisitos de la deducibilidad de los comedores, sino además es indispensable que el límite máximo del servicio de comidas no exceda por parte de la empresa de un salario mínimo diario, independientemente de lo que el trabajador aporte como colaboración a la comida.

Resulta evidente que la tendencia de las autoridades fiscales, como lo he venido sosteniendo, en cada reforma o bien cada vez que tienen la oportunidad, es limitar más las prestaciones exentas de previsión social, de tal forma que éstas se traduzcan el día de mañana en una remuneración directa a través del pago de numerario mediante el incremento del salario y por consecuencia todas las prestaciones queden gravadas.

VI.20. SERVICIOS A EMPLEADOS

XXI. Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

VI.21. SERVICIOS ADUANEROS

> **XXII.** Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

Ignoro cuál es la razón por la que otros pagos por servicios aduaneros distintos a los señalados en la fracción XXII, como son los honorarios y los gastos en que incurran dichos agentes, no sean deducibles. No veo la razón de esta limitación, máxime si tales pagos por servicios aduaneros de otra índole distintos a los señalados en la propia fracción se encuentran amparados con documentación comprobatoria.

VI.22. PAGOS A ENTIDADES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

> **XXIII.** Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación **es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables** excepto por lo previsto en la fracción XXXI de este artículo. [Énfasis añadido]

Esta fracción, también relacionada con los territorios con regímenes fiscales preferentes, fue en concordancia incorporada a partir del 1o. de enero de 1997, formando parte de todo el paquete reformador que se incorporó a la ley relacionado con las disposiciones que tienden a limitar de una u otra forma inversiones en jurisdicciones de esas características.

En este caso concreto la disposición resulta ser sumamente clara en relación con que cualquier compra realizada de bienes o pago de alguna contraprestación por servicios recibidos y en general cualquier contraprestación que llegare a efectuarse, tanto el precio como las contraprestaciones no serán deducibles si se demuestra que éstos no corresponden al que se hubiera pactado entre partes no relacionadas en operaciones comparables.

En otras palabras, si se pagan servicios a una institución o a cualquier entidad situada en los llamados paraísos fiscales en un precio de 50, cuando si se hubiere pactado en condiciones idénticas pero entre partes no relacionadas en una cantidad de 20, es obvio que aquella contraprestación no será deducible porque corresponde a una operación con una institución en estas jurisdicciones que en

condiciones normales la contraprestación pactada hubiera sido de 20.

Obviamente en el ejemplo anterior así expuesto resulta ser sumamente sencillo su entendimiento, pero en la práctica el tema de los precios de transferencia, al cual me avocaré más adelante, resulta ser un verdadero problema de interpretación y aplicación.

VI.23. PRIMAS POR OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS

> **XXIV.** Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros *títulos valor que no coticen en mercados reconocidos*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley. [Énfasis añadido]

Esta fracción ya ha sido comentada cuando se analizó la fracción XIX de este mismo artículo 28.

VI.24. PAGOS DE DERECHOS PATRIMONIALES

XXV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

Esta fracción, que también fue adicionada a partir de enero de 1998, a mi juicio no tiene una explicación congruente, pues la restitución por un préstamo recibido por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, no debe considerarse un gasto, sino como la ley precisamente lo señala, se trata de una auténtica restitución o pago de lo debido a título de préstamo, no es un gasto deducible, pues la percepción de los títulos o préstamo correspondiente tampoco significa o representa un ingreso acumulable.

XXVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el presente párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 179 de la presente Ley.

A partir del 1o. de enero de 2005 se incluyó una limitante al pago de intereses, cuando los contribuyentes tuvieran deudas en exceso en relación con su capital, entendiéndose como exceso, el hecho de que las deudas fueran superiores *al triple del monto del capital contable*, según el estado de posición financiera del contribuyente.

La limitante a esta deducción de intereses proviene, según la Exposición de Motivos, porque se ha implementado y tomado como norma de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que muchos contribuyentes llevan a cabo planeaciones fiscales basadas en un sobreendeudamiento indebido (subcapitalización), que tienen por objeto reducir la base del impuesto, o reubicar a conveniencia de ellos, utilidades o pérdidas. Es decir, se trasladan utilidades vía pago de intereses a otros entes ubicados en países distintos al de la ubicación del contribuyente pagador, o al pago de estos intereses excesivos, se crean pérdidas, o vía intereses, se ubican utilidades a contribuyentes ubicados en países extranjeros.

A partir del 1o. de enero de 2007 se modificó en su totalidad esta fracción para cambiar las reglas y prohibir la deducción de los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, pero ahora, con la reforma, que provengan de deudas *contraídas exclusivamente con partes relacionadas* residentes en el extranjero en los términos del artículo 179, pues anteriormente también se incluía a los intereses que derivaran de deudas que tuviera el contribuyente en exceso en relación con su capital que provinieran de capitales tomados en préstamo de partes independientes residentes en el extranjero, o cuando éste tuviera una parte relacionada en los términos del artículo 179 de la ley.

Es decir, a partir del 1o. de enero de 2007 únicamente se limita la deducción de los intereses pagados con partes relacionadas residentes en el extranjero.

La propia fracción XXVII establece el procedimiento para determinar el monto de los intereses que no serán deducibles, que por tratarse de una operación exclusivamente numérica y sumamente compleja, pues es de carácter eminentemente contable, omito explicarla para los efectos de este estudio.

> **XXVIII.** Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley.
>
> Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

[...]

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Se adiciona esta fracción a partir del 1o. de enero de 2005, congruente con el cambio de deducción de compras a costos, para establecer que no serán deducibles los anticipos o las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados, ni formarán parte del costo de lo vendido, en virtud de que el monto total de las adquisiciones o de los gastos serán deducibles, como costo de lo vendido, siempre que se ampare con el comprobante respectivo, que reúna requisitos fiscales.

VI.25. EROGACIONES REALIZADAS EN FAVOR DE PARTES RELACIONADAS (Fracción XXIX)

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un

mismo grupo.

Se reforma la fracción XXIX del catálogo de erogaciones no deducibles con la finalidad de prohibir la deducción de los pagos que efectúe el contribuyente para una parte relacionada, o incluso para el mismo contribuyente en una jurisdicción en la que sea residente fiscal, en aquellos casos en que dichos pagos también sean deducibles para el destinatario de la erogación.

No habrá limitación a la deducción cuando la parte relacionada o el residente en el extranjero acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación.

VI.26. PRESTACIONES EXENTAS DE LOS TRABAJADORES (Fracción XXX)

> **XXX.** Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Es verdad que mediante el uso de la figura de la *previsión social*, ciertos patrones entregaban a sus patrones parte de su sueldo, logrando los siguientes efectos:

- La deducción de los montos entregados a los trabajadores.
- Que los trabajadores percibieran montos exentos o parcialmente exentos en materia de impuesto sobre la renta.
- Que los montos otorgados, no fuesen considerados ni para integrar salario ni para cotizaciones frente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como a juicio de las autoridades fiscales los montos otorgados a los trabajadores por concepto de previsión, sólo constituía un instrumento útil para erosionar la base gravable de los patrones, el legislador prohibió la deducción del 53% de las cantidades exentas otorgadas a los trabajadores. El gran problema es que con esta porción normativa, el legislador no sólo prohibió la deducción de más de la mitad de los montos de previsión social otorgada a los trabajaodres por parte de los patrones, sino también de cualquier monto exento entregado a los mismos, tal como los aguinaldos, primas dominicales y primas vacacionales. Desafortunadamente, el

legislador omitió considerar que la mayoría de estas prestaciones son entregadas a los trabajadores no por voluntad de los patrones, sino por así exigirlo las leyes.

Consideramos que estamos en presencia de una disposición intrínsecamente inconstitucional, que impide parcialmente la deducción de gastos estrictamente indispensables; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la disposición a través de la jurisprudencia de rubro: **RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

La jurisprudencia en cuestión declaró constitucional la limitación, al considerar que la entrega de previsión social (con independencia de constituir una práctica elusiva) debía ser soportada y compartida tanto por el Estado como por el patrón, siendo la limitación la deducción, la forma en cómo el patrón absorbe la entrega de la previsión social a los trabajadores.

VI.27. INTERESES NETOS DEL EJERCICIO (Fracción XXXII)

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de $20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se

relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos

que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

Esta medida adoptada por el legislador es el resultado de acatar la regla contenida en la Acción 4 del Proyecto BEPS; proyecto que tiene por finalidad evitar la erosión de la base imponible y el traslado de utilidades o beneficios a jurisdicciones con escasa o nula actividad e imposición.

De acuerdo a esta nueva fracción, no serán deducibles los intereses netos del ejercicio, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el monto de los intereses devengados a cargo del contribuyente durante el ejercicio como resultado de deudas contraídas exceda de $20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.). En tratándose de personas morales o de establecimientos permanentes residentes en el extranjero que

pertenezcan a un mismo grupo o sean partes relacionadas, la cuantía de $20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.) se calculará de manera conjunta.

b) Que el monto de los intereses netos del ejercicio exceda de la cantidad que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por 30%.

Para aplicar correctamente esta limitación en la deducción es necesario tener en cuenta dos conceptos introducidos por el legislador:

A. Intereses netos del ejercicio. Se determinarán restando al total de los intereses a cargo devengados por el contribuyente durante el ejercicio, la cantidad de $20,000,000.00 así como el total de los ingresos por intereses acumulados durante el ejercicio.

Total de intereses a cargo devengados en el ejercicio
Menos
20,000,000.00
Menos
Ingresos acumulados durante el ejercicio
_____
INTERESES NETOS DEL EJERCICIO

No se considerarán como interés para efectos de esta limitante de deducción ni las ganancias ni las pérdidas cambiarias ni las contraprestaciones por aceptación de avales.

B. Utilidad fiscal ajustada. Será la cantidad que resulte de sumar al monto de la utilidad fiscal (antes de aplicar pérdidas de ejercicios anteriores si es que las hubiere), el total de los intereses devengados durante el ejercicio por el contribuyente como resultado de sus deudas contraídas, así como el monto total depreciado en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones en periodos preoperativos.

Utilidad Fiscal del Ejercicio
Más
Intereses devengados a cargo por el contribuyente
Más
Monto depreciado por concepto de inversiones durante el ejercicio

_____

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA

En caso de que el monto de la utilidad fiscal ajustada sea cero o un número negativo, no procederá la deducción de los intereses netos del ejercicio.

Así, para proceder a calcular los intereses no deducibles será necesario realizar la siguiente operación:

Intereses netos del ejercicio
Menos
30% de la Utilidad Fiscal Ajustada

_____

MONTO DE INTERESES NETOS NO DEDUCIBLES

$17,000,000.00 (Intereses netos del ejercicio)
Menos
9,000,000.00 (30% de una Utilidad Fiscal Ajustada de $30,000,000.00)
$8,000,000.00 (Monto de intereses netos no deducibles en el ejercicio)

El monto de los intereses que no se hubiese deducido en el ejercicio, podrá deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarse, debiendo el contribuyente sumar los intereses pendientes de deducir, al monto de los intereses netos del siguiente ejercicio.

No habrá limitación en la deducción en los siguientes casos:

i) Cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados a cargo por parte

del contribuyente.

ii) En tratándose de intereses derivados de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública.

iii) En caso de intereses derivados de deudas contratadas para financiar construcciones, incluyendo la adquisición de los terrenos para la construcción.

iv) Respecto de intereses derivados de deudas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, y en general para proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

v) En el caso de rendimientos de deuda pública.

No serán sujetos de esta limitación en la deducción de intereses ni las empresas productivas del Estado ni los integrantes del sistema financiero en lo que respecta a la realización de las operaciones propias de su objeto.

Finalmente, si el monto de los intereses netos no deducibles es superior al monto de los intereses no deducibles derivados de la capitalización insuficiente, no será necesario aplicar la limitación de la deducción de intereses prevista para este último caso.

En nuestra opinión, esta nueva disposición es de dudosa constitucionalidad, toda vez que en un país en donde las empresas requieren de diversos financiamientos para llevar a cabo sus actividades, se limita la deducción de intereses, que constituyen gastos estrictamente indispensables (porque sin financiamiento no podrían ni generar ingresos ni cumplimentar su objeto social), en aras de asegurar que dicha deducción no pueda ni evitar el pago de impuestos ni derivar en la generación de una pérdida. Lo cierto es que al evitar dicha deducción, los contribuyentes estarán tributando sobre una base imponible que tampoco refleja su realidad económica.

VI.28. PAGOS POR CONCEPTO DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (Fracción XXXIII)

XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 15-D del Código Fiscal de la Federación establece textualmente lo siguiente:

Artículo 15-D. No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y

II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no

formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

La reforma en materia de *subcontratación laboral* entró en vigor en agosto de 2021, y tiene por finalidad evitar que las empresas subcontraten servicios que están dentro de su objeto social y/o de su actividad preponderante. Debemos recordar que la figura de la subcontratación fue utilizada, principalmente, para eludir pagos de la PTU así como de aportaciones al seguro social.

En tal virtud, no serán deducibles las siguientes erogaciones:

i) Los pagos a contratistas que proporcionen personal que desempeñen actividades que estén dentro del objeto social y/o actividad preponderante de la empresa contratante.

ii) Los pagos a contratistas, cuando el personal proporcionado por ésta a la contratante hubiesen sido con antelación, trabajadores de la contratante y hubiesen sido transferidos a la contratista.

iii) Los pagos a contratistas que no cuenten con registro otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para terminar, me permito hacer el siguiente comentario:

Como posiblemente ya se observó de la lectura del articulado de la ley, concretamente en el caso de las disposiciones que se refieren a los requisitos que deben reunir las deducciones y a las que prohíben

como deducibles ciertos gastos e inversiones, resulta que existe una mezcla entre unas y otras; falta desgraciadamente en la nueva LISR una adecuada y precisa redacción y claridad en diversos conceptos, anomalías de las que también adolecía la abrogada LISR. En varias disposiciones que se refieren a conceptos no deducibles, se incluyen excepciones o requisitos que si se cumplen permitirán deducir los gastos o inversiones originalmente prohibidos como deducibles; a la inversa, si los conceptos que originalmente son deducibles no reúnen los requisitos señalados por la ley, entonces las erogaciones realizadas o efectuadas no serán deducibles. Esto nos lleva a la siguiente conclusión: que tratándose de todos aquellos conceptos que en principio se catalogan como no deducibles pero que cumpliendo con requisitos se convierten en deducibles, deben incluirse en el Capítulo de los requisitos de las deducciones y no como un gasto o inversión no deducible, pues lo que se permite deducir cumpliendo con ciertos requisitos debe incluirse en el Capítulo correspondiente y dejar bajo el rubro de no deducibles a aquellos que *cumpliéndose o no con los requisitos generales siempre serán no deducibles*.

Lo anterior puede dar la impresión de que se trata de un juego de palabras, como vulgarmente se dice: “sin ton ni son”, pero desgraciadamente esa es la realidad, entre los artículos 27 y 28 vinculados con otras disposiciones de la ley, se ha creado una verdadera *maraña legislativa* que aunada con el Reglamento, en lugar de simplificar las disposiciones en beneficio de los contribuyentes y del mismo fisco, las complican y, queriéndolo o no, también complican a quien trata de explicarlas.

Capítulo VII

Pérdidas Fiscales

SUMARIO: VII.1. REGLAS PARA LA AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS. VII.2. EJEMPLO 21 (PROCEDIMIENTO PARA AMORTIZAR PÉRDIDA EN VARIOS EJERCICIOS). VII.3. PÉRDIDAS NO AMORTIZABLES. VII.4. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS EN CASO DE FUSIÓN Y ESCISIÓN. VII.5. PÉRDIDAS CONDICIONADAS AL CAMBIO DE ACCIONISTAS. VII.6. ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS. VII.7. LA PRESUNCIÓN DE LA INDEBIDA TRANSMISIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF. VII.7.1. ¿Se Permite la Transmisión de Pérdidas en el Sistema Fiscal Mexicano? VII.7.2. El Tratamiento que Confiere la Ley del Impuesto sobre la Renta a las Pérdidas en Escisión, Fusión y Cambio de Accionistas en las Personas Morales que Generaron Pérdidas. a) Fusión. b) Escisión. c) Cambio de accionistas. VII.7.3. Artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación. 1. ¿En qué casos procede la presunción de "indebida transmisión de pérdidas"? 2. La razón de negocios como punto de partida para demostrar que no hubo transmisión indebida de pérdidas. VII.7.4. Reflexiones en Torno a este Nuevo Dispositivo Legal.

VII.1. REGLAS PARA LA AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS

Ya analicé al tratar el tema del objeto del impuesto y la forma de determinar la utilidad fiscal, el concepto de pérdida fiscal y en estricto sentido habrá pérdida fiscal cuando los ingresos acumulables sean inferiores a las deducciones o, si se quiere, también puede señalarse que la pérdida se obtendrá cuando los gastos sean superiores a los ingresos; obviamente en ambos casos estamos hablando de ingresos acumulables de acuerdo con la ley y las deducciones autorizadas por la misma. Igualmente, si hubiere pérdida fiscal y se hubiere asimismo pagado el reparto a los trabajadores en las utilidades, éste incrementará la pérdida.

El tema de la pérdida fiscal ha tenido diversas reformas, pues conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) ya abrogada, las pérdidas fiscales podrían amortizarse contra las utilidades de ejercicios posteriores, pero nunca contra las utilidades de ejercicios anteriores. Sin embargo, en la ley vigente del 1o. de enero de 1981 hasta el 31 de enero de 1986 y bajo el sistema tradicional, en el artículo 55 se establecía que la pérdida fiscal ajustada ocurrida podía amortizarse contra las utilidades que en su caso se hubieran obtenido en el año de calendario inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes, por tal motivo, quien hubiera obtenido pérdida fiscal en un ejercicio, debería disminuirla de la utilidad fiscal ajustada que en su caso hubiera obtenido en el ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, a partir del 1o. de enero de 1987 con las reformas incorporadas a la ley de la llamada Ampliación de la Base, se estableció que para el sistema tradicional las pérdidas fiscales en un ejercicio únicamente podrían disminuirse de la utilidad fiscal de los ejercicios siguientes, sin exceder del que terminara el 31 de diciembre de 1990, precisamente porque hasta el 31 de diciembre de 1990 tendría vigencia el sistema tradicional. Con la anticipación de la entrada en su totalidad del Sistema de Ampliación de la Base, y al

desaparecer concomitantemente el sistema tradicional, de acuerdo con el artículo 57 de la ley actualmente en vigor, la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes, estableciéndose que cuando el contribuyente no disminuye en un ejercicio la pérdida fiscal de otros pudiéndolo haber hecho conforme a la ley, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberla efectuado.

Para que se entienda en toda su extensión la mecánica de la amortización de pérdidas fiscales contra las utilidades fiscales en otros ejercicios, a continuación procederé a ejemplificarla y en donde identificaré para efectos prácticos el concepto de utilidad fiscal como utilidad y el de pérdida fiscal como el de pérdida.

Supongamos que dicho contribuyente al presentar la declaración de 2012 tiene una pérdida por $300,000. En 2013 tuvo utilidades de $250,000; en 2014 pérdida por $150,000 y en 2015 y 2016 utilidades por $80,000 y $150,000, respectivamente.

La pérdida de 2012 deberá disminuirla de las utilidades de los 10 años siguientes en la forma que se ilustra en el ejemplo 21.

VII.2. EJEMPLO 21 (PROCEDIMIENTO PARA AMORTIZAR PÉRDIDA EN VARIOS EJERCICIOS)

Ejercicio	2012	2013	2014	2015	2016
Utilidades (pérdidas)	$(300,000)	250,000	(150,000)	80,000	150,000
La pérdida de 2012 se deducirá contra la utilidad de 2013 y 2015		250,000 (300,000) (50,000)		80,000 (50,000) 30,000	
La pérdida de 2014 se deducirá contra el remanente de la utilidad del ejercicio de 2015 y contra las utilidades de 2016				30,000 (150,000) (120,000)	150,000 (120,000) 30,000

En el ejercicio de 2016 el contribuyente tendrá un remanente de utilidad gravable de $30,000, el cual causará el ISR correspondiente. Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a lo preceptuado por el artículo 55, perderá el derecho de hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho. Si un contribuyente en el año 2015 tiene una pérdida por $50,000 y en 2016 tiene una utilidad fiscal de $30,000 y no deduce la pérdida de 2015 contra la utilidad de 2016, entonces habrá perdido el derecho de deducir la pérdida en un monto de $30,000, que es la cantidad que pudo haber disminuido de la utilidad en cuestión, por la que quedará un remanente de pérdida a disminuir en los nueve años posteriores de $20,000.

VII.3. PÉRDIDAS NO AMORTIZABLES

Se establece que no se podrá disminuir la pérdida fiscal o parte de ella, cuando provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista, así lo señala el artículo 57 de la ley.

El supuesto anterior lo veo confuso, pues no veo cómo se pueda obtener utilidad, o en ese caso pérdida, tratándose de fusión de sociedades, no así en el caso de liquidación, en que los socios o accionistas pueden tener utilidades o pérdidas, ya sea que participen de alguna ganancia o tengan que absorber, valga la redundancia, las pérdidas en el momento de la liquidación.

Sin embargo, el caso a que se refiere la ley, independientemente de que pueda existir una explicación lógica respecto a las pérdidas por fusión de sociedades, es necesario que la pérdida de operación de la empresa (son a las que se refiere el Capítulo V del Título II de la ley, artículos 57 y 58), debe provenir como consecuencia de la fusión o liquidación, pues si se tiene una pérdida aislada con motivo de fusión o liquidación de sociedades, sin que esta pérdida aislada incida en las operaciones normales de la empresa, entonces no es aplicable lo dispuesto en el artículo 57.

VII.4. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS EN CASO DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

En el artículo 58 se establece que en los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida. Con esta disposición se limita la amortización de la pérdida contra las utilidades que se obtengan por la explotación de los mismos giros, ya que se pretende eliminar la operación muy frecuente que venían realizando los contribuyentes, consistente en adquirir otras empresas que venían operando con pérdidas. De esta forma el contribuyente que adquiriría estas empresas amortizaba las pérdidas de las empresas adquiridas contra las utilidades que venía obteniendo su propio negocio, actuando como fusionantes las empresas adquiridas y como fusionadas las que de hecho él era el dueño. Por esta razón, sólo se limita la amortización de las pérdidas contra las utilidades obtenidas por la explotación de los mismos giros en los que se produjo la citada pérdida.

Desgraciadamente, en el RISR no se señala lo que debe entenderse por giro, y únicamente la ley en el artículo 58 en su penúltimo párrafo se concreta a establecer ciertas obligaciones en cuanto al manejo contable que haga el contribuyente de sus ejercicios y de sus propios giros, disposición que es del tenor siguiente:

> Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional

que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

En el caso de escisión de sociedades, establece la ley en el artículo 57 que las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindentes y las escindidas en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con la actividad comercial del escindente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, es decir, si el escindente se dedicaba exclusivamente a actividades comerciales, la transmisión por escisión a las escindidas será en la proporción entre los inventarios y las cuentas por cobrar.

En el caso de que la sociedad escindente no se dedique a actividades comerciales en forma preponderante, entonces se atenderá a la división de los activos fijos, sin incluir los bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

VII.5. PÉRDIDAS CONDICIONADAS AL CAMBIO DE ACCIONISTAS

A partir del 1o. de enero de 2007 se reformó este artículo 58 para establecer una limitante en cuanto a la amortización de pérdidas.

Para entender la disposición que más adelante voy a comentar, se acostumbraba dentro del mercado nacional que algunas personas se acercaran a empresas que tuvieran pérdidas fiscales de cierta consideración para adquirir sus acciones, lo que le permitía a los nuevos accionistas cambiar el giro y aprovechar las pérdidas en la medida que con el cambio de giro se generaran utilidades; esto es, compraban una empresa perdedora, supongamos productora de leche, la convertían en productora de refrescos y como consecuencia de ello, las utilidades que empezaban a generarse dentro de la producción de refrescos se amortizaban contra las pérdidas que se habían acumulado por la producción de leche.

Bajo el antecedente señalado, a partir del 1o. de enero de 2007 se establece que cuando cambian los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al términos del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, la sociedad adquirida por los nuevos accionistas únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.

Por principio de cuentas, ignoro por qué razón los ingresos de los tres últimos ejercicios tienen que ser menores al monto de las pérdidas, pues no existe justificación alguna, lo que deja a los contribuyentes en estado de inseguridad. Por otro lado, la ley ni su reglamento especifican lo que significa *giro*, porque giro puede ser desde la actividad específica concreta, que es producción de leche,

como también giro puede ser la *actividad industrial* que es la producción de leche, y por tanto la producción de refrescos también sería una actividad industrial.

Asimismo, el contribuyente es la persona moral que es muy distinta a sus integrantes que son los accionistas que aportaron su capital; por tanto, no tiene ninguna lógica y atenta contra el principio de proporcionalidad el hecho de que por el simple cambio de accionistas las pérdidas queden condicionadas a la amortización contra utilidades respecto del mismo giro, pues insisto en que el auténtico contribuyente es la persona moral, no sus accionistas.

Para que pueda limitarse la amortización de pérdidas se requiere que el cambio represente, ya sea directa o indirectamente, más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, excepto que este cambio sea como consecuencia de una herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación (CFF). Se entiende que las acciones que sean colocadas entre el gran público inversionista no se incluirán para los efectos del cambio de sus tenedores.

Finalmente, a partir de 2022 también se considerará que existe cambio de accionistas cuando con posterioridad a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que estén obligados a aplicar. En caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

No se considerará que hay cambio de accionistas cuando dicho cambio tenga verificativo como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del

Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

VII.6. ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS

Dentro de los conceptos novedosos que la ley incluyó bajo el Sistema de Ampliación de la Base y que ya ha quedado en vigor plenamente, consiste en reconocer que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores cuando se amortizan contra las utilidades de ejercicios posteriores, siguiendo la misma regla de la inflación, son pérdidas que reflejan un poder adquisitivo, valga la expresión, superior a la pérdida fiscal de ejercicios posteriores, es decir, no es lo mismo perder $1'000,000 en 1987 que perderlo en 2016, pues los pesos que se perdieron en 1987 tenían mayor valor adquisitivo que los de 2016, de ahí el porqué en el artículo 61 el legislador permite al contribuyente sociedad mercantil la posibilidad de *ajustar su pérdida*.

El artículo 57 establece en forma detallada cuáles son los pasos que deben seguirse para actualizar la pérdida. En efecto:

En primer lugar se actualizará la pérdida fiscal multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Explicaré el párrafo anterior con el siguiente ejemplo: Supongamos que un contribuyente tiene ejercicio de enero a diciembre y en el ejercicio de 2007 tuvo una pérdida de $200, y la pretende amortizar contra los tres siguientes años, o sea, 2008, 2009 y 2010.

Si en el año de 2007 tuvo una pérdida por $200, señala la ley que deberá actualizarla multiplicándola por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, que en este caso es julio, hasta el último mes del mismo

ejercicio, que en este caso es diciembre, ambos de 2007. Si de julio a diciembre de 2007 hubo inflación y el factor fuera de 1.50, estaremos actualizando la pérdida a 300, que es el resultado de aplicarle 1.5 x $200. Esta actualización que así se efectúa, el legislador parte de la base que es el promedio de la pérdida en el año actualizada, no considerando justo que se actualice desde el primer mes del ejercicio, o sea desde enero, por estimar que la pérdida se va generando durante todo el año, por esta razón se parte de la mitad del ejercicio. Una vez que tenemos actualizada la pérdida de 200 en la cantidad de 300 y la pretendemos aplicar contra las utilidades de 2008 que en este caso vamos a fijar en 150, establece la misma ley que la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada (300) pendientes de aplicar contra utilidades fiscales (150), se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez (diciembre de 2007) y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio contra el que se aplicará (junio de 2008). En otras palabras, de acuerdo con la ley, como ya se actualizó la pérdida y ésta se encuentra pendiente de aplicar, el procedimiento es actualizarla desde la fecha en que se actualizó por última vez, que fue diciembre de 2007, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio contra el cual se va a aplicar (junio de 2008). Si la pérdida actualizada a diciembre de 2007 era de 300 y el factor de actualización de diciembre de 2007 a junio de 2008 es de 1.25, de diciembre de 2007 a junio de 2008 tendremos una pérdida actualizada de 375, que será la que se aplicará contra las utilidades del ejercicio de 2008.

Ahora bien, si en el ejercicio de 2008 las utilidades son de 200, al amortizar la pérdida nuevamente habrá un exceso de pérdida pendiente de aplicar contra utilidades futuras de 175. Esta última cantidad se volverá a actualizar desde el mes en que se actualizó por última vez (junio de 2008) hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio contra el cual se va a aplicar (junio de 2009), y así sucesivamente hasta agotarla.

En resumen, la pérdida ocurrida en un ejercicio se va a actualizar por primera vez desde el primer mes de la segunda mitad en que se sufrió la pérdida, esto es, julio del ejercicio correspondiente hasta diciembre de ese mismo año. Posteriormente, una vez actualizada la pérdida del ejercicio en que ésta ocurrió, las futuras actualizaciones se harán desde el mes en que se actualizó por última vez, que fue diciembre, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio al cual se va a aplicar, es decir, junio del siguiente año y así sucesivamente.

VII.7. LA PRESUNCIÓN DE LA INDEBIDA TRANSMISIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF

El 1o. de junio de 2018 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que permite a las autoridades fiscales, ante la actualización de ciertas hipótesis, presumir que se verificó una indebida transmisión de pérdidas fiscales.

Según las afirmaciones contenidas en la Exposición de Motivos de la ya citada reforma, las causas que suscitaron la adición que nos ocupa, fueron, entre otras, el alza significativa en la declaración de pérdidas fiscales y de saldos pendientes de disminuir durante el ejercicio fiscal de 2016, en relación con lo declarado en 2007 (según el dicho de las autoridades fiscales, se ha observado un incremento del 258%). A su vez, de acuerdo con las autoridades fiscales, este incremento incluye pérdidas que se generan sin tener sustancia económica o razón de negocios, pero que, mediante esquemas de planeación, son fabricadas por los contribuyentes que buscan eludir las restricciones para su disminución.

VII.7.1. ¿Se Permite la Transmisión de Pérdidas en el Sistema Fiscal Mexicano?

Como Agustín López Padilla lo señala, la transmisión de pérdidas fiscales no está permitida por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por eso es de llamar la atención que las autoridades fiscales hubiesen denominado coloquialmente al artículo 69-B Bis como “presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales”. Así, parece que existe una transmisión legal, debida o permitida de

pérdidas fiscales; cuestión que —salvo el caso de escisión—, no es así.

En relación con lo anterior, es indispensable tener presente que el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su sexto párrafo que “el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión”.

En este sentido, el legislador fue tajante en señalar que las pérdidas fiscales son personales del contribuyente, siendo inadmisible su transmisión a otro contribuyente, ni siquiera como consecuencia de fusión.

La disposición del legislador fue declarada constitucional por la jurisprudencia de rubro: **PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA,**[1] dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en términos generales señala lo siguiente:

i) Que al ser una consecuencia de las operaciones y actividades realizadas por el contribuyente, las pérdidas no pueden transmitirse, por ser un derecho personal del contribuyente.

ii) Que es la sociedad (es decir, el contribuyente) que las generó, la que tiene derecho a su amortización.

En este sentido, es la sociedad que generó las pérdidas fiscales (siendo importante hacer énfasis en el concepto de sociedad, como algo diverso a sus accionistas), la que conforme a la ley y a la jurisprudencia, tiene derecho a su amortización.

VII.7.2. El Tratamiento que Confiere la Ley del Impuesto sobre la Renta a las Pérdidas en Escisión, Fusión y Cambio de Accionistas en las Personas Morales que Generaron Pérdidas

Si bien es cierto que la Ley del Impuesto sobre la Renta no permite la transmisión de pérdidas, también lo es que confiere reglas especiales en tratándose de pérdidas fiscales en escisión, fusión y cambio de accionistas. Podemos señalar que, en términos generales, el tratamiento es el siguiente:

a) Fusión

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que si una sociedad fusionante generó una pérdida fiscal antes de la fusión, dicha sociedad tendrá derecho a amortizar el remanente de la pérdida sufrida contra la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en que se produjo la pérdida. En este caso no hay una transmisión, sino el reconocimiento del legislador al derecho que tiene la sociedad fusionante, en su calidad de sociedad subsistente en la fusión y de generadora de la pérdida, a amortizar la pérdida generada antes de la fusión, pero sólo contra la utilidad producida por los mismos giros que en su momento, produjeron la pérdida.

b) Escisión

Según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tratándose de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse deberán dividirse entre las sociedades escindente (si es que ésta subsiste) y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente cuando ésta realizaba

preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales.

Al respecto, debemos mencionar que a juicio del legislador y de los juzgadores, el tratamiento conferido a las pérdidas fiscales en los casos de escisión, no constituye una transmisión. Es así, pues lo único que propicia el procedimiento establecido en el artículo 57 del ya citado ordenamiento legal, es la división de la pérdida en atención a la forma en que hubiesen sido divididos los activos y las cuentas por cobrar entre escindente y escindidas. Si hay una pérdida generada antes de la escisión, debemos entender que tanto la escindente como las escindidas generaron en su momento la pérdida, y por lo tanto, la misma debe asignarse en atención a la forma en cómo se hubiesen atribuido los activos y las cuentas por cobrar después de la escisión. En otras palabras, podemos decir que no se trata de una "transmisión", sino de una división de la pérdida entre las entidades que la generaron.

c) Cambio de accionistas

Por su parte, señala textualmente el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que: "cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas".

En primer lugar debemos señalar que el artículo transcrito de ninguna manera prohíbe, en este caso, el aprovechamiento de la pérdida. Al contrario, reconoce el derecho de la sociedad que generó la pérdida, a seguirla amortizando, aun cuando sus accionistas cambien.

Lo único que pretende este artículo, a nuestro juicio, es evitar que los socios mayoritarios de una empresa con pérdidas —por cierto, de monto superior a la suma de los ingresos generados durante los últimos tres años— enajenen a otros particulares sus acciones, y que las pérdidas sean amortizadas en giros diferentes a aquellos a los que se dedicaba la sociedad cuando generó las pérdidas y era controlada por los accionistas primigenios. Así, es de llamar la atención que hay una restricción para que la pérdida no sea amortizada en estos casos, en contra de la utilidad producida por giros diferentes, mas no una prohibición a que la sociedad que generó las siga aprovechando, aun cuando la misma hubiese cambiado de accionistas mayoritarios.

VII.7.3. Artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación

Tal como lo comentamos con antelación, el pasado 1o. de junio de 2018 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

> **Artículo 69-B Bis.** La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.
>
> La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la

Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el *Diario Oficial de la Federación*, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los

hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

1. ¿En qué casos procede la presunción de “indebida transmisión de pérdidas”?

Para que las autoridades fiscales “presuman” la transmisión indebida de pérdidas fiscales, es necesario que ocurra lo siguiente:

a) Que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de las pérdidas fiscales haya sido parte de una reestructura corporativa (sea a través de escisión, fusión, enajenación de acciones, etc.) y que como consecuencia de dicha

reestructuración, el contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

b) Que evidentemente, la pérdida fiscal hubiese sido generada por el contribuyente antes de dejar el grupo económico, como consecuencia de la reestructuración.

c) Que se actualice alguna de las seis hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 69-B Bis. Es decir, que ocurra alguno de los siguientes escenarios:

- Que el contribuyente hubiese obtenido pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones hubiesen derivado de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- Que el contribuyente hubiese obtenido pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios siguientes a su constitución, y que hayan derivado de que más de la mitad de sus deducciones fueron resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubiesen incrementado en más de un 50 por ciento respecto a las incurridas en el ejercicio anterior.
- Que el contribuyente disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.
- Que el contribuyente obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

- Que el contribuyente obtenga pérdidas fiscales y se advierta que hubiese modificado el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
- Que el contribuyente obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así las cosas, si las autoridades fiscales no acreditan de manera fehaciente, el que hubiesen concurrido las cuestiones descritas en los incisos a), b) y c), no procederá la presunción de transmisión indebida de pérdidas. Esto es así, pues aunque la autoridad fiscal tenga facultades de “presunción”, de ninguna manera implica que esta pueda actuar de manera arbitraria. Entonces, para poder hacer uso de la “presunción”, es menester que acredite los “hechos ciertos” que motivan la presunción; es decir, debe demostrar que se actualizaron los extremos y las hipótesis para proceder a la presunción.

De esta manera, podemos concluir que la autoridad fiscal no puede “presumir” la “transmisión indebida de pérdidas fiscales”, sin antes acreditar fehacientemente lo siguiente:

Que el contribuyente que tiene derecho a la disminución de las pérdidas, dejó de formar parte de un “grupo económico” como consecuencia de una reestructura.

- Que la pérdida se generó antes de la salida del grupo económico, y
- Que se actualizó de manera diáfana, alguna de las seis hipótesis previstas en el artículo 69-B Bis, y que ya mencionamos con antelación.

2. La razón de negocios como punto de partida para demostrar que no hubo transmisión indebida de pérdidas

Si nos constreñimos al sentido literal del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, tenemos que concluir que si la autoridad llegase a demostrar por ejemplo, que una sociedad generó una pérdida, y que dicha sociedad con motivo de una enajenación de acciones dejó de formar parte de un grupo económico y que la pérdida que tiene derecho a amortizar la mencionada sociedad fue generada en los tres ejercicios fiscales siguientes a su constitución en un monto mayor al de sus activos, proviniendo de deducciones que en más del 50% fueron derivadas de operaciones realizadas con partes relacionadas; esto bastaría y sobraría para que la autoridad fiscal determinase una transmisión indebida de pérdidas.

No obstante, debemos tener presente que la presunción contenida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, constituye una presunción *"iuris tantum"*; es decir, contra la que el particular puede probar en contrario.

Ahora bien, ¿qué es lo que deberá probar en contrario el contribuyente? Que la operación realizada obedeció a una verdadera razón de negocios, y que la salida del grupo económico de la sociedad con pérdidas no atendió a fines fiscales o de comercialización de las pérdidas como si de un activo se tratase.

Con relación a lo anterior, debemos tener presente dos cuestiones fundamentales.

a) La primera de ellas, es que en ninguna parte del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, ni de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se define con claridad lo que debemos entender por "razón de negocios"; cuestión que deja al particular en estado de indefensión, y que coloca a la autoridad en una posición abierta a la arbitrariedad de criterios.

b) La segunda, es que no es el texto del artículo 69-B Bis el que señala que basta con que el contribuyente demuestre la razón de negocios y la sustancia económica en la operación y en su

> salida del grupo económico, para que la autoridad fiscal no pueda confirmar la transmisión indebida de pérdidas fiscales, pese a ubicarse en las hipótesis de presunción previstas en el dispositivo legal que nos ocupa. En efecto, no es el texto del artículo 69-B Bis el que hace referencia a la "razón de negocios de la operación" como medio para desvirtuar la presunción, sino el Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos del Senado, de fecha 5 de abril de 2018.

Bajo esta guisa, es claro que si el contribuyente acredita fehacientemente que tuvo una "razón de negocios" para salir del grupo económico y realizar la operación que supuestamente implicó la transmisión de pérdidas, la presunción de la autoridad fiscal relativa a la transmisión indebida de pérdidas no se confirmaría y quedaría sin sustento. Lo anterior, desde luego, si llevamos a cabo una interpretación legal que se aparte del "literalismo", y que tome en consideración la *ratio legis*; pues, se insiste, la literalidad de la norma no hace referencia a la razón de negocios como elemento toral de la "probanza en contra" por parte del particular.

Así las cosas, consideramos que hoy en día los contribuyentes a los que se les aplique la presunción prevista en el artículo 69-B Bis, se verán obligados a ofrecer pruebas periciales y estudios financieros, con la finalidad de demostrar la sustancia económica de sus operaciones, evitando así apreciaciones subjetivas o incluso, arbitrarias.

Por otra parte, debemos señalar que, desde nuestro punto de vista, no en todas las hipótesis del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación hay transmisión de pérdidas a un tercero; al menos, no nos cabe duda de que no la hay en las dos primeras fracciones del artículo 69-B Bis.

Si una persona moral generó una pérdida, tiene, como ya lo vimos, derecho a amortizarla, aun cuando cambien los accionistas mayoritarios de dicha persona moral.

Con lo anterior queremos decir que si una persona moral “A” genera una pérdida fiscal en 2017, y en 2019 los accionistas mayoritarios de la persona moral “A” deciden enajenar sus acciones a terceros, la persona moral “A” conservará el derecho de amortizar las pérdidas generadas —incluso, con la restricción del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que ya analizamos—, con independencia de que hubiese tenido lugar un cambio accionario. Recordemos que por virtud de la ficción jurídica, una persona moral continúa siendo la misma persona moral, independientemente de que cambien los socios, o de que haya alguna modificación en su objeto social; y que así como las obligaciones de una persona moral no cesan como consecuencia del cambio accionario, el goce y ejercicio de los derechos tampoco debe verse afectado.

De esta manera, y conforme a nuestra óptica, lo que está haciendo el legislador a través del artículo 69-B Bis, es destruir o ignorar el velo corporativo, presente en nuestro derecho positivo vigente, y le está atribuyendo la característica de “transparencia fiscal”, a una entidad —persona moral— que de ninguna manera es transparente para efectos fiscales. Es así, pues pareciera que el legislador parte de la base de que serán los accionistas nuevos, los que aprovecharán directamente la pérdida generada por la persona moral, antes de su tenencia accionaria.

En adición a lo anterior, es válido afirmar que una de las finalidades del legislador a través de la redacción del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación es lograr no solo que las pérdidas fiscales sean amortizadas por el mismo contribuyente que las generó, sino además, que dicho contribuyente no tenga ni un cambio accionario sustancial ni un cambio de giro, durante la etapa de amortización de las pérdidas. Esta reforma limitará, aún más, la celebración de operaciones entre partes relacionadas, con independencia de que se afirme que no se pretende perjudicar la “sana práctica empresarial”.

VII.7.4. Reflexiones en Torno a este Nuevo Dispositivo Legal

Supongamos que le asiste la razón a las autoridades fiscales respecto a su intención de “evitar la comercialización de pérdidas fiscales” o de considerar a éstas como un “activo empresarial”. Las preguntas que debemos formularnos son las siguientes: ¿no tenían ya las autoridades fiscales suficientes facultades como para detectar la comercialización de pérdidas?, ¿es justificable el establecimiento de esta nueva hipótesis de presunción?

A nuestro juicio, las autoridades fiscales ya tenían conferidas suficientes facultades como para detectar y combatir la comercialización de pérdidas; cuestión que hace por demás injustificada la introducción al sistema impositivo, de esta nueva presunción.

Al respecto, tengamos en cuenta lo siguiente:

a) En primer lugar, recordemos que las autoridades fiscales tienen la facultad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y de practicar, incluso de manera simultánea, lo siguiente:

- Revisiones de gabinete (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación)
- Visitas domiciliarias (artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación)
- Recabar los datos que considere necesarios de fedatarios públicos (artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación)
- Revisiones electrónicas (artículo 42, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación)

b) En adición a todas las facultades ya mencionadas, el artículo 42 también confiere a las autoridades fiscales la prerrogativa de

que cuando realicen una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica y observen que en el ejercicio revisado el contribuyente disminuya pérdidas fiscales, puedan solicitarle a éste la exhibición de la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida, con independencia del ejercicio en que se hubiese generado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación. Por ende, es claro que las autoridades fiscales ya tenían la posibilidad de averiguar y precisar el origen y procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas por el contribuyente, aun cuando dichas perdidas no se hubiesen generado en el ejercicio revisado.

c) A su vez, las autoridades fiscales tienen la posibilidad de solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin que se entienda la práctica del ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación).

d) Por otra parte, tanto el Código Fiscal de la Federación, como su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal, imponen a los contribuyentes la obligación de presentar avisos de fusión, escisión y cancelación de sociedades.

Así, hemos visto que las autoridades fiscales tienen facultades suficientes para poder detectar la comercialización de pérdidas entre diversos grupos económicos. Por lo tanto, es evidente que resultaba por demás innecesaria la presunción *iuris tantum* que el legislador ha establecido en favor de las autoridades fiscales, y en perjuicio de los contribuyentes, en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

Lo cierto es que pese a este escenario, el legislador ya tomó por costumbre dotar a las autoridades fiscales de facultades que no sólo resultan innecesarias, sino que además, tienen el grave problema de dejar en un serio estado de desventaja a los contribuyentes, y que

representan para éstos restricciones —aunque sean provisionales o precautorias— de sus derechos.

Esta clase de presunciones facilita que las autoridades fiscales no tengan que ejercer sus facultades de comprobación ni requerir documentación, arrojando la carga de la prueba a los particulares; carga de la prueba que, por cierto, se antoja sumamente difícil, por estribar la misma en acreditar la "razón de negocios" que ya analizamos con anterioridad.

Por otro lado, consideramos que hay una evidente colisión del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, con los artículos 57 y 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es así, pues mientras que los artículos de la LISR tutelan la forma en cómo debe amortizarse una pérdida generada antes de escisión y fusión de sociedades y de cambio de accionistas, pareciera ser que la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación desconoce estos derechos en ciertos casos. No obstante, bajo el principio de *"lex speciali derogat legi generali"*, pese a la adición del artículo 69-B Bis, deben prevalecer los derechos reconocidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, no es fácil determinar si el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación es una norma de naturaleza adjetiva o sustantiva. Por tratarse de una presunción inserta en las facultades de las autoridades fiscales, debiéramos entender que se trata de una norma adjetiva; sin embargo, su contenido y redacción nos permiten concluir que se trata de una norma sustantiva. Es así, pues incorpora nuevas restricciones y prohibiciones para la amortización de pérdidas cuando el contribuyente que las generó sale del grupo económico al que pertenecía. Si arribamos a la conclusión de que el artículo 69-B Bis es una norma de carácter sustantivo, por imponer nuevas restricciones y obligaciones a los contribuyentes, también debemos colegir que su aplicación únicamente surtirá efectos desde que la norma de mérito entró en vigor, y hacia adelante; quedando por tanto imposibilitadas las autoridades fiscales de aplicar dicha presunción a situaciones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor del

artículo 69-B Bis.

Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 183470. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XVIII, agosto de 2003, página 44, Tesis: P./J. 48/2003.

Capítulo VIII

Obligaciones Principales de las Personas Morales

SUMARIO: VIII.1. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. VIII.2. REDUCCIÓN DE CAPITAL O LIQUIDACIÓN. VIII.3. CAPITAL DE APORTACIÓN. VIII.4. DISMINUCIÓN DE CAPITAL Y UTILIDADES PENDIENTES DE DISTRIBUIR. VIII.5. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL. VIII.6. FUSIÓN DE SOCIEDADES.

De los artículos 76 a 78, el legislador, a manera de resumen, sintetiza las obligaciones principales de las sociedades mercantiles, muchas de las cuales ya he analizado a lo largo de esta obra, por lo que únicamente comentaré las disposiciones sobre las cuales no haya hecho algún comentario, o en su caso, los ya efectuados deban ampliarse.

El artículo 76 contiene 19 fracciones que establecen las principales obligaciones de las sociedades mercantiles, las cuales paso a transcribir:

> **Artículo 76.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
>
> **I.** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
>
> **II.** Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

III. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IV. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

VII. Presentar las declaraciones a que se refiere este artículo a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

VIII. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13’000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $3’000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que

tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para

esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los

que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

XVI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a $600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

XVII. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

a) Llevar los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

1. En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

2. Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

b) Conservar los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el Código Fiscal de la Federación. Podrán conservarse en dicho establecimiento siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

XVIII. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

XIX. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de la fracción I, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria, establece las reglas sobre las cuales los contribuyentes deben llevar sus libros y registros contables. Este precepto es del tenor siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter

general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

A su vez, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), de los artículos 33 al 35 se señalan las reglas bajo las cuales deberán llevarse los sistemas y registros contables. Concretamente, el artículo 27 del Reglamento autoriza a los contribuyentes a utilizar indistintamente los sistemas de registro, *manual, mecanizado* o *electrónico*, incluso con la posibilidad de poderlos combinar. Asimismo y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y las relativas al Código de Comercio, las Sociedades Mercantiles deberán llevar cuando menos los Libros Diario y Mayor, independientemente de los Libros Sociales.

El artículo 29 del CFF establece que cuando las leyes impositivas especiales impongan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen los contribuyentes, tales comprobantes deberán reunir los requisitos que establezca la propia ley. A su vez, el artículo 29-A del CFF señala los requisitos que deberán reunir los comprobantes aludidos; artículo que paso a transcribir:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales

hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:

I. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:

a) Estructura organizacional.

b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.

c) Posición financiera y fiscal.

II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:

a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.

b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:

a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.

b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.

c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de

toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.

2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.

5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.

6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral

controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la presente fracción. La persona moral designada deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones referidas en las fracciones I, II y III del presente artículo, a través de las cuales podrá solicitar información adicional, e incluirá los medios y formatos correspondientes. Por otra parte, dicha autoridad fiscal, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III de este artículo, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente a dicha declaración por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales que México tenga en vigor, para dichos efectos los contribuyentes contarán con un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en la que se notifique la solicitud para proporcionar la declaración a que se refiere este párrafo.

VIII.1. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

En el artículo 77, que se encuentra también dentro del Capítulo de Obligaciones de las Personas Morales, se establece lo que analicé al explicar el tema del objeto y base del impuesto, cuando tratándose de distribución de dividendos, el ISR empresarial no se causa si proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Pues precisamente en este artículo 77 se reglamenta la forma en que debe constituirse la CUFIN y la determinación para calcular el ISR cuando por algún motivo la CUFIN hubiere variado con motivo de la modificación de resultado fiscal y esta modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada.

Igualmente en el artículo 78 se prevé la mecánica para determinar el ISR cuando se reduzca el capital social de una persona moral.

Para mejor comprensión, a continuación me permito transcribir el contenido de los artículos 77, 77-A y 78.

> **Artículo 77.** Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que

resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9o. de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9o. de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5o. de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

$$MRU = (D + MPI+MPI_2) – DN - AC$$

Donde:

MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5o. de esta Ley.

MPI_2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5o. de esta Ley.

DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5o. de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9o. de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las

empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9o. de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9o. de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Para efectos de la utilidad por inversión en energías renovables, el resultado fiscal del ejercicio se calculará aplicando en sustitución del por ciento de deducción establecido en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, el previsto en el artículo 35, fracción I de la misma, durante los ejercicios que correspondan a la vida útil del bien y hasta el ejercicio fiscal en que se determine utilidad fiscal neta. Al resultado fiscal que se obtenga, se aplicará la tasa prevista en el artículo 9o. de esta Ley y la cantidad obtenida será el impuesto sobre la renta que se disminuya conforme al párrafo anterior. La deducción prevista en este párrafo deberá efectuarse en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley,

excepto lo dispuesto en el artículo 31, párrafo cuarto de la citada Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del impuesto previsto en los artículos 140, párrafo segundo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de esta Ley.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, deberán llevar un registro de manera acumulativa de la distribución de dividendos o utilidades que efectúen en cada ejercicio.

Los contribuyentes que distribuyan dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, a partir del ejercicio en que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley, deberán disminuir de dicha utilidad fiscal neta, el saldo que tengan en el registro que se establece en el párrafo anterior. Dicha disminución deberá efectuarse hasta por el monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, y hasta el ejercicio en que disminuyan el total de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de esta Ley, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las

enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.

Artículo 78. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9o. de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9o. de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por

las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9o. de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9o. de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de

esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

El capital contable deberá actualizarse conforme a las Normas de Información Financiera, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escindente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escindente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escindente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones

liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, la utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, a la fecha en la que se compran las acciones, multiplicando el resultado por el número de acciones compradas. A la utilidad distribuida en los términos de este párrafo, se le podrá disminuir, en su caso, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora. El monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta y del saldo de la cuenta de capital de aportación, que se disminuyeron en los términos de este párrafo, se disminuirán de los saldos de las referidas cuentas que se tengan a la fecha de la compra de acciones por la propia sociedad emisora.

Cuando la utilidad distribuida determinada conforme al párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad emisora deberá determinar y enterar el impuesto que corresponda en los términos del tercer párrafo de la fracción II de este artículo.

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones

que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escindente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 7o. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los

conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 22 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista o surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo antes citado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

También será aplicable lo dispuesto en este artículo, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.

Del artículo 78 anteriormente transcrito, y partiendo de la base de que ya quedó debidamente explicado lo que es la utilidad fiscal neta y la cuenta de utilidad fiscal neta (UFIN y CUFIN), respectivamente, pasaré a explicar el contenido del artículo 78 en la parte más esencial.

VIII.2. REDUCCIÓN DE CAPITAL O LIQUIDACIÓN

En primer término, cuando un accionista aporta capital o aporta con pago de prima, principalmente si esta aportación se efectuó desde hace 10 o 15 años, es lógico que los pesos aportados en aquel tiempo sean pesos con un poder adquisitivo mayor que los pesos actuales que ahora le están reembolsando, por tanto si el reembolso llevado a cabo, ya sea por reducción de capital o liquidación de la sociedad, se efectúa sobre una base muy superior a los pesos aportados, aparentemente el accionista está obteniendo una muy fuerte utilidad. Imagínese que un accionista aporta $1,000 en 1980, año en que se constituye la sociedad, adquiriendo 1000 acciones de $1 cada una. Si en el año de 2010 se liquida la sociedad y a él le corresponden $10,000 por sus 1000 acciones que se amortizan, aritméticamente tendría una utilidad de $9,000. Sin embargo, la ley desde 1987 se modificó para reconocer un efecto inflacionario, estimando que los pesos aportados por la persona de nuestro ejemplo, en 1980, tenían un valor adquisitivo mucho más alto que los pesos aportados que le están reembolsando en 2010, aunque éstos sean nueve veces mayores que la aportación inicial.

Por tal motivo, la ley señala que el ingreso será la cantidad que se obtenga de restar al reembolso por acción, el capital de aportación por acción actualizado que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso. Dicho en otras palabras: tendrá que determinarse el reembolso por acción, mismo que se verá disminuido con el saldo de la cuenta del capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso.

Habrá utilidad distribuida cuando el reembolso por acción sea superior a la suma de la cuenta de capital de aportación por acción. Siguiendo con mi ejemplo, si se están reembolsando $9,000 y la suma de capital de aportación por acción es de $7,000, en este caso habrá una utilidad de $2,000 por el reembolso correspondiente.

Ahora bien, la utilidad distribuida a que se refiere el párrafo anterior, podrá la empresa tomarla de la CUFIN, hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. Obviamente el monto de la CUFIN que se distribuye entre las acciones señaladas, se disminuirá del saldo de dicha cuenta.

En este caso, como la utilidad proviene de CUFIN y ésta es una cuenta que ya pagó el ISR empresarial, la utilidad así distribuida será libre de impuestos, por haberse causado el impuesto previamente al configurarse esta cuenta.

Cuando la utilidad gravable no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a la utilidad distribuida, aplicándole la tasa del artículo 9o., que para el ejercicio de 2014 será del 30%. Para determinar el impuesto a esta utilidad, deberá aplicarse el factor de 1.4286, vigente igualmente para 2014 y al resultado, la tasa mencionada del 30%.

Para ejemplificar el procedimiento del cálculo del impuesto cuando hubiera utilidad distribuida, tratándose de la liquidación o reducción de capital, si una persona moral, siguiendo el ejemplo que nos ocupa, determina una utilidad de $2,000 por acción, en este caso se deberá multiplicar la utilidad distribuida por el factor de 1.4286, resultando como utilidad a distribuirse la cantidad de $2,857, que aplicándole la tasa del 30% resulta un impuesto de $857, quedando finalmente a repartir entre los socios o accionistas la suma de $2,000 pues los $857 representan el ISR que enterará la sociedad.

VIII.3. CAPITAL DE APORTACIÓN

Los propios artículos 77 y 78 establecen cómo deberá determinarse o constituirse las CUFINES y de capital de aportación. Por lo que respecta a la CUFIN, ésta ya ha quedado explicada y en el caso de la cuenta de capital de aportación, ésta se formará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúan. No se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversión de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta prevista que se tenga al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectúe la última actualización y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Consecuentemente, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción y el monto de la CUFIN por acción, determinados para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicarán por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. Los resultados obtenidos se deberán disminuir de los saldos que dichas cuentas tengan a la fecha en que se pagó el reembolso.

VIII.4. DISMINUCIÓN DE CAPITAL Y UTILIDADES PENDIENTES DE DISTRIBUIR

La fracción II del artículo 78 contempla otra clase de utilidad distribuida, cuyo contribuyente es la propia sociedad que se encuentra en la hipótesis señalada en ese precepto. No debe confundirse y es aquí donde quiero hacer la aclaración, el dividendo o utilidad que se considera distribuida, tratándose de una reducción de capital cuando el importe del reembolso es superior al capital de aportación por acción actualizada, y el saldo de la CUFIN, que aquella utilidad que se estima distribuida con motivo de una reducción a que se refiere la fracción II del artículo 78, pues puede suceder que ambas figuras se presenten al mismo tiempo, o sea que por un lado se esté distribuyendo una utilidad y por otro la empresa o sociedad que decreta la reducción tenga que pagar impuesto sobre la utilidad que se estima distribuida.

La fracción II que vengo comentando, para mayor claridad procedo a transcribirla en lo que únicamente se refiere a este concepto.

> **II.** Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.
>
> A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

> Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9o. de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9o. de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.
>
> [...]

Hecha la transcripción anterior, diré que cuando una persona disminuya o reduzca su capital, esta reducción se considerará utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de *restarle al capital contable*, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de esa disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a las reglas que ya analicé, siempre y cuando este saldo de la cuenta sea menor.

Imagínese una sociedad que tiene un capital contable de $1,000 cuyo renglón se integra por el capital social y otras utilidades o por otras cuentas de revaluación, etcétera, y si el monto de la reducción es de $100 y el capital de aportación actualizado es de $1,200, tal operación así efectuada no se considerará como utilidad distribuida pues el capital contable es inferior al monto de la aportación actualizada.

Si el capital contable es superior al capital de aportación actualizado, la diferencia se considera utilidad distribuida para los efectos de la fracción II del artículo 78 a la cual se le podrá disminuir la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción I del propio artículo 78. Siguiendo con el mismo ejemplo, si el capital contable es de $1,000 y el capital de aportación actualizado es de $600 y si se considera que la utilidad distribuida en los términos de la fracción I son $55, entonces el resultado de disminuir a $1,000 del capital contable, los $600 de aportación actualizado arrojan un saldo de $400 y además a este saldo disminuirle los $55 de utilidad distribuida en los términos de la fracción I, la utilidad gravable para los efectos de la fracción II que vengo comentando será de $45.

Ahora bien, esta utilidad distribuida de $45 no es que se esté distribuyendo físicamente entre los accionistas, sino que la ley considera que es una utilidad proveniente de la sociedad emisora que no ha sido objeto del ISR a la tasa del 30% y por tanto no forma parte de la CUFIN. En efecto, si partimos de la base que una sociedad puede reducir su capital con cargo a cuentas distintas de la utilidad fiscal neta, como puede ser cuentas de revaluación de activos u otras cuentas que reflejen la inflación de los estados financieros, como ni la revaluación de activos ni otras partidas que reflejan inflación en los estados financieros son objeto del ISR para las personas morales, pues éstas no los acumulan, lo que la ley pretende en este caso es que esta utilidad que así se determine pague el ISR del 30%.

VIII.5. AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

El antepenúltimo párrafo del artículo 78 establece una situación que frecuentemente se presenta en el manejo de aumentos de capital y posterior reducción del mismo. En muchos casos las empresas aumentan su capital y hecho lo anterior procede a su disminución y a través de diferentes estrategias consiguen la no causación del impuesto sobre utilidades distribuidas. Por esta razón, a partir de 1999 se estableció en la entonces LISR, en su fracción II del artículo 120, que ahora corresponde a la que estamos comentando, que cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anteriores a la fecha en que efectuó la reducción del mismo y tal reducción dio origen a la cancelación de acciones, la persona moral calculará la ganancia que hubiere correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado de acuerdo al artículo 22 de la ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido, el reembolso correspondiente. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme a la propia reducción, tal ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma. En otras palabras, si con motivo de una reducción de capital previo incremento del mismo en el plazo que la ley señala, el contribuyente logra que el importe de la reducción se encuentre libre de impuestos por no ser mayor la reducción al capital de aportación, o en su defecto tiene una utilidad gravable en cantidad menor que la que hubiere obtenido de haber considerado el importe de la reducción como ingreso por la enajenación de acciones siguiendo el procedimiento del artículo 22, entonces tal ingreso se considerará gravable aplicando el procedimiento señalado en el artículo 22. Así, una persona moral que hubiere aumentado su capital en un periodo de dos años anterior a la fecha de la reducción, considerará como ingreso distribuible para efectos del impuesto sobre utilidades distribuidas, la utilidad mayor que resulte de comparar la utilidad que hubiera obtenido en el caso de haber enajenado las acciones, siguiendo el procedimiento del

artículo 22, considerando como ingreso el importe de la reducción con la utilidad obtenida en el caso de la propia reducción.

VIII.6. FUSIÓN DE SOCIEDADES

Este caso es exactamente igual al que analicé en el punto anterior y se contempla igualmente en el artículo 78 y se refiere concretamente a que cuando una persona moral se fusione dentro del plazo de dos años y dentro del mismo, posteriormente la que subsista o la que surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia a que hubiere correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado conforme al artículo 22.

Título III

Capítulo IX

Del Régimen Simplificado de las Personas Morales

SUMARIO: IX.1. DE LOS COORDINADOS. IX.2 IMPUESTO DEL EJERCICIO. IX. 3. RÉGIMEN ESPECIAL.

IX.1. DE LOS COORDINADOS

A partir del 1o. de enero de 2014 en el Capítulo IX se hace una reestructuración de algunas personas morales que están en un régimen especial.

El primero de ellos aparece en el artículo 72, como único artículo que se refiere a los coordinados, entendiéndose como tal, a las personas morales que administran u operan activos fijos relacionados directamente con el transporte terrestre de carga o pasajeros.

Estos coordinados tienen la obligación de efectuar pagos provisionales. El pago se efectuará por cada uno de sus integrantes de acuerdo con el artículo 106 de la ley, o sea de la misma forma en que lo hacen los dedicados a actividades profesionales; es decir, considerando los ingresos desde el primer día del ejercicio hasta el mes a que corresponde el pago, y obviamente haciendo las deducciones correspondientes.

IX.2. IMPUESTO DEL EJERCICIO

El impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes para calcularlo se determinará la utilidad gravable del coordinado aplicando al efecto lo dispuesto por el artículo 109, y se le aplicará la tarifa anual del artículo 152, si los integrantes fueran personas físicas o la tasa del 30% tratándose de personas morales.

Para no ser repetitivo, me permito a continuación transcribir el artículo 72 de la ley.

> **Artículo 72.** Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.
>
> Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.
>
> Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
>
> Los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del

Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9o. de la misma, tratándose de personas morales.

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la presente Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9o. de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por el coordinado.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Las personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, podrán optar por que cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable a que se refiere el párrafo anterior la tasa establecida en el artículo 9o. de esta Ley, tratándose de personas morales o la tasa máxima

para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada. La opción a que se refiere este párrafo también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.

III. Efectuarán por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedirán las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello, así como el comprobante fiscal correspondiente.

IV. Llevarán un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del sexto párrafo del artículo 73 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.

V. Expedir y recabar los comprobantes fiscales de los ingresos que perciban y de las erogaciones que se efectúen, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

VI. Proporcionarán a sus integrantes, constancia de los ingresos y gastos, así como el impuesto que el coordinado pagó por cuenta del integrante, a más tardar el 31o. de enero de cada año.

Para los efectos de este artículo, los coordinados cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el

impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Para los efectos de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de coordinados en los términos de este Capítulo, dichos coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras

IX.3. RÉGIMEN ESPECIAL

Este régimen especial comprende a las personas morales de Derecho Agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, así como a las sociedades cooperativas de producción, y a otras personas morales que se dediquen exclusivamente a estas actividades.

Quedan incluidas las personas morales que se dediquen a las actividades pesqueras.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos.

Igual que en el régimen de coordinados, las personas morales para efectos de los pagos provisionales deberán calcular y enterar por cada uno de sus integrantes los pagos correspondientes en los términos del artículo 106, aplicándose la tarifa del artículo 152 si sus integrantes son personas físicas, o la del 30% si sus integrantes son personas morales.

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, se determinará la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de la ley, y a la utilidad gravable se le aplicará la tarifa del artículo 152, si sus integrantes son personas físicas, o la del 30% de acuerdo con el artículo 9o. si sus integrantes son personas morales.

Para mayor ilustración y no ser repetitivo, me permito transcribir el contenido del artículo 74 de la Ley.

> **Artículo 74**. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen

establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos de este Capítulo, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, cuando entren en liquidación.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, que cumplan con las obligaciones fiscales de integrantes que únicamente sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Los contribuyentes a que se refieren los párrafos décimo segundo y décimo tercero de este artículo, deducirán como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Los contribuyentes a que se refiere el décimo cuarto párrafo de este

artículo, deberán aplicar lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

III. Deberán cumplir con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, las personas morales cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este título y con el artíulo 102 y 105 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; pa-ra determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo,

por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuido

El pasado 1o. de enero de 2022 entró en vigor el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para la Personas Morales, el cual está contemplado de los artículos 206 al 215 de la Ley (Capítulo XII del Titulo VII dedicado a Estímulos Fiscales) y que será explicado con detenimiento en el siguiente capítulo de la presente obra; sin embargo, este espacio lo aprovecharemos para mencionar que el régimen opcional de acumulación de ingresos de las personas morales (régimen de acumulación de flujos de efectivo para sociedades cuyos ingresos no excedieran de cinco millones de pesos, y que estaba regulado en los artículos 196 a 201 de la LISR) quedó derogado por la entrada en vigor del RESICO.

Capítulo X

Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Morales

SUMARIO: X.1. ¿QUÉ CONTRIBUYENTES DEBEN APLICAR EL RESICO DE PM? X.2. ¿QUÉ PERSONAS NO PUEDEN TRIBUTAR CONFORME A ESTE RESICO? X.3. CARACTERÍSTICAS DE ESTE RÉGIMEN. X.4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR. X.5. DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS A SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES.

Es un régimen que está contemplado en el Capítulo XII del Título VII relativo a los estímulos fiscales; sin embargo, no se trata de un régimen opcional, sino de un régimen obligatorio para todos aquellos que se ubiquen en las características e hipótesis. Dicho régimen entró en vigor el 1o. de enero de 2022.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Reforma para el ejercicio fiscal de 2022, la implementación de este régimen tiene como finalidad facilitar el cálculo del impuesto a los contribuyentes, y sobre todo, el propiciar que los sujetos que no tengan un umbral alto de ingresos, calculen sus pagos provisionales considerando flujos de efectivo, dejando de lado la aplicación de coeficientes de utilidad.

X.1. ¿QUÉ CONTRIBUYENTES DEBEN APLICAR EL RESICO DE PM?

- Personas morales residentes en México constituidas por socios, accionistas e integrantes personas físicas y cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no haya excedido de $35,000,000.00.
- Las personas morales con socios o accionistas personas físicas que inicien operaciones y que consideren que el monto de sus ingresos no excederá el límite de los $35 millones de pesos.

Para tributar conforme a este régimen, hay que presentar un aviso de actualización de actividades económicas ante el SAT a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate; sin embargo, las autoridades fiscales tienen la facultad de actualizar las constancias de situación fiscal de aquellos contribuyentes que omitan proceder a la actualización de su constancia de situación fiscal.

X.2. ¿QUÉ PERSONAS NO PUEDEN TRIBUTAR CONFORME A ESTE RESICO?

- Las personas morales cuando uno o varios de sus accionistas, socios o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad, o de su administración, o cuando sean partes relacionadas de ellas.
- Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o de una asociación en participación.
- Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito, quienes tributen en régimen opcional de grupos de sociedades o en el régimen de coordinados, quien esté en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y pesqueras.
- Sociedades cooperativas de producción.
- Sociedades no lucrativas.

X.3. CARACTERÍSTICAS DE ESTE RÉGIMEN

Es un régimen de flujos de efectivo, donde el ingreso será acumulable hasta que efectivamente se cobre, y las partidas serán deducibles (en la mayoría de los casos) hasta que sean efectivamente erogadas.

El catálogo de deducciones es idéntico al 25 de la LISR, pero también al previsto para PF con actividades empresariales y profesionales.

No hay costo de lo vendido. Las adquisiciones de compras y mercancías se deducen de manera inmediata.

En cuanto a la deducción de inversiones, se propone un esquema de aplicación de porcentajes máximos superiores a los montos autorizados en el régimen general de las personas morales, siempre que el total de las inversiones en el ejercicio no exceda de 3 millones de pesos.

Dentro de los porcentajes de depreciación contemplados en el artículo 209 de la LISR, destacan los siguientes:

- 13% en la depreciación de construcciones.
- 25% para mobiliario y equipo de oficina.
- 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de

la LISR, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

- 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.
- 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

La Regla 3.13.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 señala que los contribuyentes deberán aplicar los porcientos máximos autorizados por el RESICO, al conjunto de inversiones que no excedan de $3’000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio y los porcientos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la LISR a las demás inversiones que se realicen en el mismo ejercicio.

Los pagos provisionales se calculan sobre la base de flujos de efectivo, aplicando la misma tasa corporativa (30%), por ende, no hay aplicación de coeficientes de utilidad ni acumulación de ingresos en crédito.

El principal requisito de las deducciones es que las mismas hayan sido efectivamente erogadas; sin embargo, debemos llamar la atención en los requisitos que versan sobre el CFDI, toda vez que los mismos deben obtenerse por parte del contribuyente a más tardar el día en que éste deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago. De esta manera, una persona moral podría perder el derecho a deducir una determinada partida si la fecha del CFDI no corresponde al mes en que se hubiese efectuado la erogación y en el que se pretenda efectuar la deducción.

Las declaraciones son prellenadas a través de los sistemas electrónicos y el portal del SAT. El contribuyente no puede cambiar los datos de las declaraciones y la única forma que tiene para

modificar errores o inconsistencias es a través de la presentación de declaraciones complementarias.

Los contribuyentes que tributen bajo este régimen no tienen la obligación de enviar contabilidad electrónica ni de presentar declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOTS).

X.4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LISR

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 se encontrasen tributando en el régimen de opción de acumulación de ingresos para Personas Morales o en el régimen general para las personas morales y que por el nivel de ingresos y por sus características particulares reúnan los requisitos para tributar conforme al RESICO, a partir de 2022 tendrán que tributar conforme a este régimen.

Los inventarios adquiridos con antelación a 2022, deben deducirse conforme a las reglas anteriores a 2022.

Las inversiones adquiridas antes de 2022, deben aplicar los porcientos de depreciación anteriores a 2022.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de la LISR.

X.5. DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS A SOCIOS DE SOCIEDADES CIVILES

Uno de los puntos más controvertidos y criticados a este régimen, es que por una omisión (desconocemos si voluntaria o involuntaria por parte del legislador), no se contempla la deducción de los anticipos otorgados por las sociedades cooperativas de producción y por las sociedades civiles a sus miembros o socios.

Son dos las razones que, aparentemente, motivaron que dentro del catálogo de deducciones no se contemplara esta deducción:

- Que como las sociedades cooperativas de producción que otorgan esta clase de anticipos y rendimientos a sus miembros no pueden tributar conforme al RESICO, el legislador decidió quitar del catálogo de deducciones a los anticipos y rendimientos otorgados, omitiendo considerar que las sociedades civiles (que sí deben tributar en el RESICO siempre que no rebase el umbral de ingresos) también entregan anticipos a sus socios o asociados.
- Que como el catálogo de deducciones contemplado para el RESICO de personas morales (artículo 208 de la LISR) es una copia de las deducciones autorizadas para las personas físicas que tributan conforme al Capítulo II del Título IV de la LISR (personas físicas con actividades empresariales y profesionales), y que como las personas físicas no otorgan anticipos o rendimientos a socios o miembros, porque no son personas morales, era lógica esta omisión por parte del legislador al momento de copiar el listado de deducciones autorizadas.

Independientemente de las razones por las que el legislador hubiese omitido contemplar en el artículo 208 de la LISR la deducción de los anticipos que entreguen las sociedades y

asociaciones civiles a sus miembros, lo cierto es que estamos en presencia de una omisión gravísima, pues la entrega de anticipos a sus miembros es una de las erogaciones más importantes de una sociedad civil, y el impedir la deducción de esta partida desde luego implica una inobservancia a la garantía de proporcionalidad tributaria, por impedirse la deducción de un gasto estrictamente indispensable.

De hecho, esta es una de las razones por las que las sociedades civiles consideran que el RESICO no solo no les beneficia, sino que las perjudica gravemente; pues a su juicio, este régimen que no les reporta ningún nuevo beneficio (recordemos que las sociedades civiles que presentan servicios profesionales tributan conforme a flujos de efectivo), les impide la deducción de los anticipos entregados a sus socios o asociados, otorgándoseles de esta manera un trato inicuo en relación con las personas morales que obtienen ingresos superiores a 35 millones de pesos, las cuales sí pueden deducir esa clase de erogaciones.

A la fecha, la deducción de anticipos en el RESICO de personas morales sigue siendo discutida entre el SAT, la PRODECON y los contribuyentes, quienes esperan que las autoridades fiscales encuentren una solución a este problema.

Decreto de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Norte

El 1o. de enero de 2019 entró en vigor el “Decreto que establece estímulos fiscales en la región fronteriza norte”, el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024 por reforma publicada el 30 de diciembre de 2020.

El Decreto comprende estímulos fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. Debido a la materia de este libro solo abordaremos el estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta, el cual consiste, en términos generales, en lo siguiente:

El estímulo de mérito está dirigido únicamente a personas físicas con actividades empresariales y morales residentes en México, así como extranjeros con establecimiento permanente en el país, siempre que lleven a cabo exclusivamente actividades dentro de la franja considerada como región fronteriza norte, misma que comprende a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de

Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en dicha región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior.

El estímulo en materia de impuesto sobre la renta consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio. El crédito solo debe tomarse en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte respecto del total de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal.

Aquellos que pretendan aplicar el beneficio del Decreto deben comprobar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses anteriores a la fecha de su inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte podrán aplicar los beneficios del Decreto sólo por los ingresos atribuibles a la sucursal establecida en dicha región.

No tendrán derecho a la aplicación del estímulo en materia de impuesto sobre la renta, los siguientes contribuyentes:

a) Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

b) Los contribuyentes que tributen conforme al régimen opcional de sociedades integradoras.

c) Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a sociedades coordinadas.

d) Los contribuyentes que tributen en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II del Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal.

f) Los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR.

g) Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR (Operaciones de Maquila).

h) Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos.

i) Las sociedades cooperativas de producción.

j) Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación.

k) Los contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes del artículo 69-B y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes (Operaciones inexistentes).

l) Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

m) Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.

n) Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

o) Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

p) Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del Decreto y se les hubieran determinado contribuciones omitidas, sin que corrigieran su situación fiscal.

q) Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.

r) Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo segundo del Decreto.

Los que pretendan acogerse a los beneficios del Decreto, deberán solicitar autorización ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.